



ASAMBLEA NACIONAL



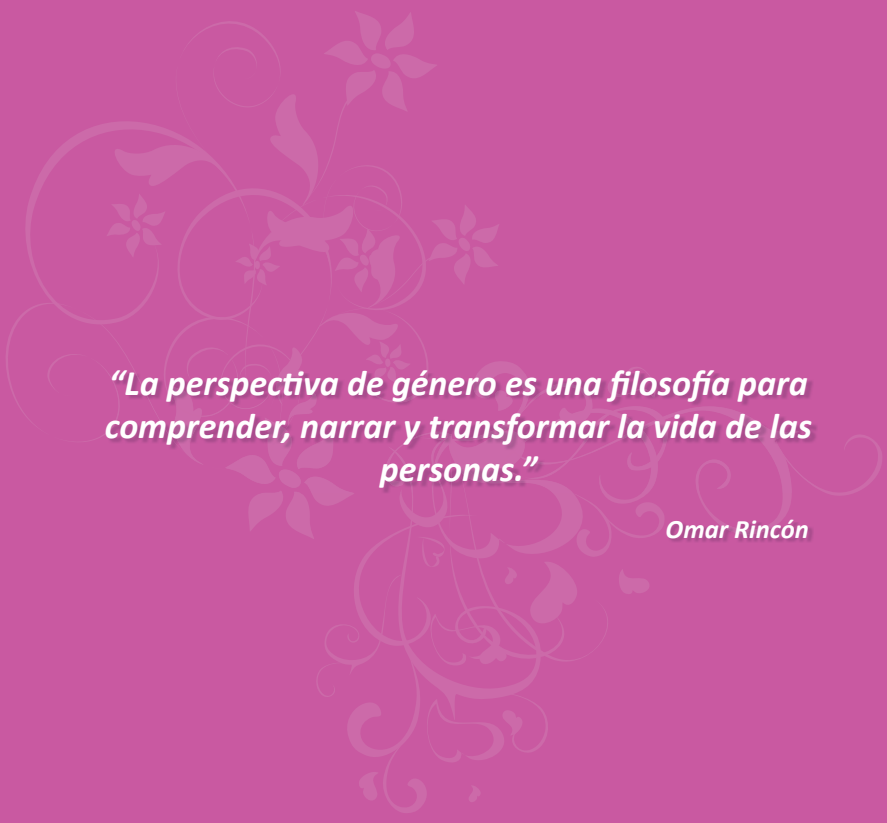
LA EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES EN NICARAGUA





ASAMBLEA NACIONAL

LA EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES EN NICARAGUA



“La perspectiva de género es una filosofía para comprender, narrar y transformar la vida de las personas.”

Omar Rincón

CRÉDITOS

N
323.34
N583

Nicaragua. Asamblea Nacional
La Evolución Histórica de los Derechos
de Las Mujeres en Nicaragua
Asamblea Nacional. -- 1a ed. --
Managua : Asamblea Nacional, 2010. 217 p.

ISBN : 978-99924-972-3-4

1. DERECHOS DE LA MUJER-NICARAGUA-HISTORIA
2. MUJERES-SITUACIÓN LEGAL
3. MUJERES EN LA POLÍTICA
4. PODER LEGISLATIVO-NICARAGUA

Dirección de Investigación y Publicación

Lic. Ramón Eduardo Cabrales Aráuz

Coordinadora del Equipo, Investigación y Publicación

Licda. Belkis Kalina Picado Molina

Equipo de Investigadoras

Cecilia Fanjull Lizarralde (Consultora)
Vanessa Auxiliadora Barreto Marengo
Nerys Damaris Salmerón Gurdíán
Amada del Carmen Díaz Toledo
Celia Leslie Sotomayor Solano

Colaboradores

Roberto Sánchez (Historiador)
Julio Valle (Poeta)
Dra. Glenda Ramírez
Dra. Rosa Esther Carballo
Dra. Casandra Romero
Carla Valería García Álvarez
Prensa Asamblea Nacional
Dirección de Protocolo
Biblioteca Asamblea Nacional
PNUD

Editor

Mario Urtecho

Diseño, Diagramación e Impresión

INTEGRARTE

La Edición y Publicación de este libro, responde al Convenio Marco de colaboración del Programa Conjunto de Género, celebrado entre la Asamblea Nacional de Nicaragua y el Instituto Nicaragüense de la Mujer, firmado el 5 de Mayo del 2010, Por el Ing. René Núñez Téllez, Presidente de la Asamblea Nacional y la Licda. Isavel Green, Presidenta Ejecutiva del Instituto Nicaragüense de la Mujer.

I.	PRESENTACIÓN (Ing. René Núñez T.)	9
II.	INTRODUCCIÓN	11
III.	ANTECEDENTES	13
IV.	RESEÑA HISTÓRICA DE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES	15
4.1	Historia de las Mujeres a Nivel Mundial	15
4.2	Historia de las Mujeres en Nicaragua	17
4.2.1	Etapa Prehispánica	17
4.2.2	Etapa Colonial	18
	a. La Resistencia Indígena	18
	b. La Colonia	21
4.2.3	La Independencia	24
4.2.4	Las Mujeres después de la Independencia hasta nuestros días	27
4.2.5	Participación de la Mujer durante la Revolución Liberal	33
4.2.6	Participación de las Mujeres en el Ejército Defensor de la Soberanía Nacional (EDSN)	36
4.2.7	Derecho de las Mujeres al Voto	40
4.2.8	La Dictadura Dinástica Somocista y el ALA Femenina Liberal	42
4.3	Surgimiento de las Mujeres Organizadas en la Década de 1970	46
4.3.1	Evolución de las Mujeres Organizadas en la Década de 1980	48
4.3.2	La Participación de la Mujer en el Ejército de Nicaragua	49
4.3.3	Surgimiento en Nicaragua del Movimiento Feminista	50
4.3.4	Las Mujeres en la Década de 1990 hasta el Primer Decenio del XXI	52
V.	PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES EN EL PODER LEGISLATIVO (1957-2010)	57
5.1	Período 1957-1963	57
5.2	Período 1974-1978	57
5.3	Período 1981-1984	60

5.4	Período 1985-1990	61
5.5	Período 1990-1996	62
5.6	Período 1997-2001	63
5.7	Período 2002-2006	63
5.8	Período 2007-2010	64
VI.	HISTORIA Y EVOLUCIÓN DE LAS CONSTITUCIONES POLÍTICAS DE NICARAGUA	67
6.1	La Primera Constitución: Federación Centroamericana, 1824	67
6.2	La Constitución del Estado de Nicaragua de 1826	68
6.3	Constitución Política del Estado Libre de Nicaragua de 1838	70
6.4	Constitución Política de la República de Nicaragua de 1858	71
6.5	Constitución Política de 1893 (La Libérrima) y la Reforma de 1896	71
6.6	Constitución Política de Nicaragua de 1905 (Autocrática)	72
6.7	Constitución Política de Nicaragua 1911 (Non Nata)	73
6.8	Constitución Política de Nicaragua 1939	73
6.9	Constitución Política de Nicaragua de 1948	74
6.10	Constitución Política de Nicaragua 1º de Noviembre de 1950	75
6.10.1	Modelos de Desarrollo en que se enmarcan las Constituciones en este Período	76
6.11	Reformas de la Constitución Política de Nicaragua de 1955, 1959, 1962, 1964, 1966 y 1971	77
6.11.1	Leyes, Decretos, Acuerdos e Instrumentos Internacionales del Período 1950 a 1971, significativos en torno a los Derechos de las Mujeres	79
6.12	Constitución Política de Nicaragua de 1974	82
6.12.1	Leyes del Período 1974	83
6.13	Reformas a la Constitución Política, 12 de Julio de 1978	84
6.14	Estatuto Fundamental y su Impacto en Nicaragua 1979	84
6.14.1	Leyes y Decretos	85
6.15	Constitución Política de Nicaragua de 1987 y sus Reformas	93
6.15.1	Leyes, Reglamentos, Decretos, Acuerdos e Instrumentos Internacionales del Período 1979-1987 significativos en torno a los Derechos de las Mujeres	99

6.15.2	Modelos de Desarrollo en que se enmarcan las Constituciones en este Período	100
6.16	Reformas a la Constitución Política del 30 de Enero de 1990	101
6.17	Modelos de Desarrollo en que se enmarcan las Constituciones Políticas en este Período: Enfoque Mujeres en el Desarrollo y Enfoque de Género en el Desarrollo	126
VII.	LA PARTICIPACIÓN DE LA MUJER EN EL PARLAMENTO CENTROAMERICANO	129
VIII.	INSTRUMENTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES RATIFICADOS POR NICARAGUA	131
IX.	UNA MIRADA DE GÉNERO A LAS CONSTITUCIONES EN CENTROAMÉRICA	135
	Desafíos para algunos países Centroamericanos	44
X.	CONCLUSIONES Y DESAFÍOS	145
XI.	BIBLIOGRAFÍA	149
XII.	ANEXOS	153
	Mujeres Integrantes de Juntas Directivas por Período	155
	Presidentas de Comisiones 1957-2010	158
	Cámara de Diputados del Período 1957-1963	164
	Cámara de Diputados del Período 1974-1978	164
	Legisladores y Legisladoras que hicieron Historia al Discutir y Aprobar la Constitución Política de Nicaragua de 1987, en la Asamblea Nacional. Período Legislativo 1985-1991	165

Nombres de Diputados y Diputadas Propietarios(as) que Discutieron y Aprobaron la Reforma Parcial a la Constitución Política en 1995. Período Legislativo 1992-1997	166
Nombres de Diputados y Diputadas Propietarios (as), que Discutieron y Aprobaron la Reforma Parcial a la Constitución Política en el 2000. Período Legislativo 1997-2002	167
Nombres de Diputados y Diputadas Propietarios(as). Período Legislativo 2002-2006	168
Nombres de Diputados y Diputadas Propietarios(as). Período Legislativo 2007-2012	170
Ley No. 648 Ley de Igualdad de Derechos y Oportunidades	172
Ley No. 143 Ley de Alimentos	197
Ley No. 623 Ley de Responsabilidad Paterna y Materna	205



ASAMBLEA NACIONAL

La Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, se complace en presentar esta Publicación que hemos denominado **“Evolución Histórica de los Derechos de las Mujeres en Nicaragua”**, que es un trabajo investigativo cuyo objetivo es compartir información histórica de interés para los diferentes sectores de nuestro país. El esfuerzo investigativo que hemos señalado, fue realizado por la Unidad Técnica de Género, creada el 2 de febrero del 2008, en Resolución 02-08-2008 de nuestra Asamblea con el propósito de garantizar que nuestras Leyes y Resoluciones tengan un contenido de género.

Este esfuerzo fue apoyado por los historiadores e investigadores Julio Valle Castillo y Roberto Sánchez Ramírez, quienes aportaron muchísimo a la investigación de nuestras mujeres que históricamente no sólo han sido marginadas, sino que también ocultadas por nuestros historiadores.

Estos son los casos de Doña Josefa Chamorro, participante en las primeras acciones de la Independencia del Imperio Español; o por otras mujeres como Doña Elena Arellano; Doña Josefa Toledo de Aguerri, Sor María Romero, Dra. Concepción Palacios, Ing. Otilia Chávez, Doña Angélica Balladares, entre otras; igual que las mujeres participantes en la Guerra Antiimperialista y de Liberación Nacional, dirigida por nuestro General de Hombres Libres Augusto C. Sandino, destacándose: Blanca Aráuz, Teresa Villatoro, María Altamirano, Juana Cruz Tiburcia García y Dolores Matamoros.

Igualmente, presentamos aquí a un conjunto de mujeres nicaragüenses, que figuraron durante la tiranía somocista, donde fueron muy pocas; así como durante la Revolución Popular Sandinista, donde las mujeres alcanzaron su máxima representación en todos los niveles: institucional, militar (varias recibieron el grado honorífico de Comandante Guerrillera), partidario, en las organizaciones de masas y sindicales.



Con esta publicación pretendemos hacer un aporte a la discusión y estudio de las leyes que benefician principalmente a los derechos humanos de las mujeres, condición indispensable para lograr el desarrollo sostenible, económico, humano, social, político y cultural.

Confiamos que este escrito inicial pueda ser enriquecido por sus lectores; las mujeres en particular, para que en lo futuro conozcamos la historia íntegra, hecha por los hombres y las mujeres de Nicaragua.

Managua, Agosto de 2010.



RENÉ NÚÑEZ TÉLLEZ

En homenaje al XXV Aniversario de la Asamblea Nacional de Nicaragua, su Unidad Técnica de Género elaboró el libro titulado “La Evolución Histórica de los Derechos de las Mujeres en Nicaragua”, en cuyo contenido son analizadas las etapas históricas del avance de los derechos civiles y políticos de su población femenina, con especial énfasis durante el período entre 1955 y el 2010, que marca un importante punto de inflexión para su reconocimiento, siendo un ejemplo relevante que en la Constitución de 1950 fue registrado, por primera vez, su derecho al voto, el que por diferentes razones lo ejercieron hasta el 3 de febrero de 1957.

Es indiscutible que en las últimas décadas se han producido grandes avances en materia legislativa respecto a los compromisos a favor de los derechos de las mujeres. Sin embargo, éstos no siempre han estado acompañados de acciones concretas de quienes tienen la responsabilidad de ejecutarlas. Para las mujeres, la pobreza y la violencia son factores de la vida cotidiana con los que tienen que lidiar, y además, luchar por acceder a derechos similares a los que tienen los hombres en cuestiones relacionadas con el empleo, la familia, y la propiedad, así como a recursos y servicios públicos.

Muchos son los obstáculos que impiden el ejercicio y goce de los derechos entre hombres y mujeres con relación al principio constitucional de igualdad material que obligue al Estado a eliminar las desigualdades basadas en género. Hay resistencia expresada de manera explícita o implícita, por ejemplo, la falta de voluntad política no sólo del Estado, sino de sectores y grupos sociales, económicos y religiosos, entre otros, que se oponen a la igualdad de género. Además, aún se privilegia las relaciones desiguales y de poder entre hombres y mujeres, y se continúa usando estereotipos que mantienen la inferioridad de los roles femeninos ante los masculinos.

Lo anterior da cuenta que todavía no se comprenden los principios constitucionales de la igualdad y la no discriminación, en los que insisten las Convenciones y Tratados Internacionales de Derechos Humanos, ya que de éstos no se hacen uso cuando se generan obligaciones legales,



administrativas y políticas para el Estado, y obvian sus obligaciones para emprender acciones pertinentes para mejorar y transformar las condiciones de desigualdad de las mujeres.

Nicaragua tiene una larga historia en la búsqueda de la institucionalidad, la que se expresa y afirma en la Constitución Política del país, que rige a todos los individuos, hombres y mujeres, y sus derechos humanos, enmarcados en el principio esencial de no discriminación y afirmación de la dignidad de cada persona.

No obstante, estos conceptos fueron concebidos desde una perspectiva masculina, siendo prueba de ello la evolución histórica de los derechos. En la mayoría de las culturas, y a lo largo de la historia, las mujeres han sido sometidas a estructuras patriarcales que les han negado sus derechos humanos fundamentales. La cultura en la cual han estado insertas las grandes sociedades y su evolución a los sistemas modernos, ha promovido relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, expresadas en discriminación y exclusión.

Una razón de esta conducta puede ser el fortalecimiento y sostenimiento del poder de unos sobre otras, en particular mediante la actividad económica, evidenciando que quienes resultan sometidos son vistos como seres inferiores. Así, subvaloradas y sin capacidad para tomar decisiones, las mujeres constituyen un objeto de propiedad, siendo la fuerza, la violencia y la coacción los instrumentos históricos de dominación.

Esta relación asimétrica y desigual ha asignado roles y responsabilidades diferentes a hombres y mujeres. En sociedades de caza y recolección, las mujeres casi siempre recogían los productos agrícolas, y los hombres, mediante la caza, suministraban la carne. Debido a su profundo conocimiento de la flora, la mayor parte de antropólogos creen que fueron las mujeres quienes condujeron las sociedades antiguas hacia el Neolítico, convirtiéndose en las primeras agricultoras.

Durante la Edad Media, los autores masculinos, pertenecientes a la estirpe, tratadistas laicos y, sobre todo, predicadores, definieron las conductas y condiciones que les exigían a las niñas, a las jóvenes y a las mayores. La conducta femenina fue delineada para cada momento y situación de la vida, según su edad. Tal es así que representó la imagen

de la prometida, la casada, y la viuda, es decir, siempre ligada a un hombre responsabilizado por su conducta. El papel más importante atribuido a la mujer era el de esposa y madre.

En la historia reciente, los roles por sexo estaban enmarcados en la posición social y económica. Las funciones sociales tradicionales de las mujeres de la clase alta y media estaban vinculadas a las tareas domésticas, con especial énfasis en el cuidado de los hijos e hijas, y no solían acceder a un puesto de trabajo remunerado.

Para las mujeres más pobres, sobre todo entre la clase obrera, obtener un trabajo remunerado era a veces un objetivo, ya que la necesidad económica las ha obligado desde hace mucho tiempo a buscar un empleo fuera de la casa, aunque las ocupaciones en que se empleaban tradicionalmente eran inferiores en prestigio y salario a las que desempeñaban los hombres. Eventualmente, liberar a las mujeres de la necesidad de un trabajo remunerado se convirtió en una señal de riqueza y prestigio familiar, mientras que la presencia de mujeres trabajadoras en una casa denotaba su procedencia de una familia de clase inferior.

4.1 *Historia de las Mujeres a Nivel Mundial*

En 1776 fue firmada la Declaración de los Derechos de Virginia (EE.UU), y en 1789, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, en Francia, derechos fundamentales de los que las mujeres quedaban excluidas. En respuesta a esa exclusión, en 1791, la francesa Olympe de Gauges (1748-1793), redactó la Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadana, en la que criticó abiertamente la Declaración de los derechos del Hombre y el Ciudadano. Por esa osadía, y por “haber abandonado las virtudes de su sexo y los trabajos domésticos para ponerse a politiquear” fue llevada a la guillotina dos años después. Igual suerte tuvo Mary Wolstonecraft, quien después de publicar su obra Vindicación de los Derechos de las Mujeres, fue condenada a muerte en 1792.

Las mujeres participantes de estos esfuerzos son representativas de un movimiento emergente por alcanzar la igualdad de derechos para pensar y actuar, sin sometimiento ni subordinación, siendo uno de los primeros avances a su favor, en materia legislativa, la Convención de la Haya, en 1902, la que adoptó medidas internacionales acerca del matrimonio, el divorcio y la tutela de menores. En 1928, las mujeres crearon la Comisión Interamericana de Mujeres dentro de la Organización de Estados Americanos (OEA), para luchar contra la discriminación por sexo.

El primer sufragio femenino, con las mismas características que el masculino, se logró en Nueva Jersey, en 1776, aunque el mismo rescindió en 1807. Varios países y Estados garantizaron un sufragio femenino restringido en la segunda mitad del siglo XIX, empezando por Australia del Sur, en 1861. El primer sufragio femenino sin restricciones, en lo que a derecho a votar se refiere, ya que a las mujeres no se les permitía presentarse a elecciones, fue garantizado en Nueva Zelanda, en 1893.

En América Latina, la primera mujer en ejercer de manera formal el derecho al voto político fue Matilde Hidalgo de Prócel, en 1924, en

la ciudad de Loja, convirtiendo al Ecuador en el primer país de la región que permitió el voto femenino. Sin embargo, no se descartan anteriores brotes de lucha por la participación de las mujeres en la política. Seguramente Matilde Hidalgo de Prócel, quien además sería la primera mujer en recibirse de una carrera universitaria y doctorarse en Medicina en Ecuador, abrazaría la influencia de un importante movimiento femenino chileno por el derecho al sufragio que, apoyándose en la resolución del ministro Zenteno, se inscribió para votar por Benjamín Vicuña Mackenna, en las elecciones presidenciales de 1876. Las mujeres reclamaron el derecho al sufragio y, a pesar de la negativa de las autoridades, alcanzaron a inscribirse en la ciudad de La Serena, al Norte de Chile.

A pesar de los logros anteriores, el primer texto jurídico que hizo referencia exclusiva a los derechos de la mujer llegó hasta en 1952. Fue la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, aprobada en las Naciones Unidas (ONU). Se afirmaba que las mujeres tenían derecho al voto en las mismas condiciones que los hombres, que podían ocupar cargos públicos, y ejercer funciones públicas, según la ley nacional.

En 1945, recién constituida la Organización de la Naciones Unidas (ONU), Eleanor Roosevelt (Estados Unidos) y algunas delegadas latinoamericanas y de otros países del llamado Tercer Mundo, lograron transformar el término Derechos del Hombre (creado durante la Revolución Francesa), por el de Derechos Humanos. Así, la ONU humanizó en su documento básico a las mujeres, ignoradas en la Declaración Universal de 1789.

En 1949, Simone de Beauvoir (París, 9 de enero de 1908-14 de abril de 1986), publicó su ensayo “El segundo sexo”, el que constituyó el primer discurso filosófico desde la óptica de las mujeres. Parte imprescindible de la concepción de esta filósofa es el análisis de lo que es determinado por la biología (naturaleza) y lo que es construido en la cultura, incluido el psiquismo femenino, concepto que sirvió de base para la construcción teórica de “Género”.

En estas búsquedas, desde inicios de la década de 1980, comenzaron a intervenir públicamente los hombres. De sus experiencias al respecto, ha surgido una creciente producción académica y de propuestas políticas, aunque todavía no equiparable con la realizada por las mujeres. Diversas obras analizan las formas de la masculinidad dominante, y más recientemente han sido planteadas nuevas formas de construcción de equidad e igualdad. En años más recientes, otros pensadores, mujeres y hombres, han elaborado el paradigma del desarrollo humano, cuya formulación más amplia incorpora la Teoría y la Perspectiva de Género.

4.2 *Historia de las Mujeres en Nicaragua*

4.2.1 *Etapa Prehispánica*

De la historia de Nicaragua en la época prehispánica existe poca información. Los primeros pobladores de Nicaragua, fueron los Nahoas o Nahuas, que se desplazaron de México hacia Centro América, emigrando hacia el Sur en búsqueda de mejores tierras. El éxodo duró entre 80 y 120 años, hasta su asentamiento en Nicaragua, quedando poblada por Nahoas y Chorotegas.

Para su época, los Nahoas tenían una organización de Estado, y un avanzado desarrollo cultural. A la llegada de los españoles tenían una estratificación de clases sociales, integradas por: caciques, sacerdotes, guerreros y maceguales, o gente común. Al morir el cacique, su cargo lo heredaba su hijo mayor. En esa sociedad el espacio público estaba reservado para los hombres, lo que indica que desde entonces había un desarrollo de relaciones de poder asimétrica entre hombres y mujeres. La tierra se repartía según el núcleo familiar y el número de personas que componía la familia. A la cantidad de tierra asignada se le llamaba “el calpuli”. La comunidad trabajaba la tierra en común pero de manera jerarquizada: primero, la del cacique; después, la de los sacerdotes y líderes guerreros, la de las viudas, los huérfanos, y del resto de la comunidad.

En esa época, el rol de las mujeres en el comercio era fundamental: el mercado estaba reservado para ellas. En los mercados o “tiangués” solamente podían entrar las mujeres, los ancianos y los extranjeros, porque creían que éstos últimos eran dioses.

Sus costumbres sexuales y de matrimonio eran diferentes a las actuales, que obedecen al patrón social traído por los españoles. En su artículo “Cultura Sexual Nicaragüense. El Heredero Reino del Desamor”, Sofía Montenegro menciona que el matrimonio de las mujeres prehispánicas mesoamericanas tenía lugar de manera tardía: entre los 20 y 25 años ya que tenían la creencia que si se casaban jóvenes se morían jóvenes.

Para casarse, la mujer necesitaba de una dote que le daba su familia, y se casaba con alguien de su misma condición o clase. Si esta mujer aspiraba a pertenecer a una clase superior a la suya y no tenía la dote necesaria para casarse, marchaba al templo o al mercado, a ejercer el trabajo de prostituta. De esa manera podía obtener su dote; se podía casar y era bien vista por la sociedad. La violación era condenada, castigando al violador a ser esclavo de los padres de la víctima.

La historia oral y las tradiciones nos permiten encontrar algunos rasgos del período prehispánico que aún prevalecen en la vida cotidiana de los diversos grupos culturales de Nicaragua. Dentro de ellos tenemos la gran importancia de la familia como núcleo básico de la sociedad, el papel de la autoridad moral que ejercían los ancianos y los chamanes o curanderos, mujeres y hombres. En este período histórico la autoridad se obtenía mediante méritos como la valentía y la sabiduría.

4.2.2 Etapa Colonial

a. La Resistencia Indígena

Desde la perspectiva española, y de la historia oficial predominante hasta hoy, el período de la conquista y la época colonial han sido resaltadas como un encuentro de culturas en una situación de paz relativa, obviando la realidad histórica de los hechos, que demuestran

que fue un choque violento de civilizaciones, con el resultado impositivo de una sobre otra, con una destrucción de vidas humanas, principalmente de los aborígenes, que de manera permanente se opusieron al dominio del invasor.

Entre las sublevaciones más conocidas de la época colonial se destacaron la del partido de Sutiaba, en 1681; y la de Sébaco en 1693. A inicios del siglo XVIII, se sublevó el pueblo de Sutiaba, en 1725, y otros barrios indígenas como El Laborío, que resistieron durante mes y medio. La respuesta de la milicia real fue de mayor represión. Otra importante manifestación de rebeldía fue la de los aborígenes de la tribu de los boacos, jefeados por el cacique Yarrince, lucha que se generalizó hacia los valles de Chontales y Matagalpa.

La experiencia adquirida por los indígenas en las primeras derrotas militares de la guerra de resistencia les permitió cambiar sus concepciones del objetivo de la guerra. Ahora ésta era uno de los medios principales de respuesta a la opresión que, además, se complementó ingeniosamente con la utilización de diversas formas de lucha, como: la sublevación, el motín, el sabotaje, las emboscadas, el ataque a los pueblos, la huída, la negativa a pagar tributos, el aborto, la negación para concebir hijos por las indias, entre otras.

La lucha permanente entre los españoles y los indios miskitos se incrementó a mediados del siglo XVII y XVIII. El ataque generalizado a poblados españoles por los miskitos coincidió con el apoyo inglés para su expansión como etnia dominante en la región, jamás sometida por los españoles. Durante la guerra contra los indígenas fueron creadas las Compañías de Conquista, que defendían la frontera española, atacaban y aniquilaban a los indios, y a negros que huían de la esclavitud. Otros medios para mantener el orden interno y defensa ante el enemigo exterior, fueron las milicias urbanas de pueblos y guarniciones, como la del Castillo de Río San Juan. Las fuerzas militares coloniales, después de su precaria situación en el siglo XVII, incrementaron sus fuerzas y armamentos a finales del siglo XVIII.

La resistencia indígena en Nicaragua fue una lucha armada, acompañada de otras modalidades violentas y pacíficas, que de manera permanente realizaron los aborígenes como respuesta a la crueldad y explotación de los conquistadores y autoridades coloniales. A pesar de la superioridad militar española, esta rebeldía históricamente demostrada por el indígena nicaragüense, elimina cualquier tesis de la paz colonial y deja al descubierto cómo el ejemplo de la lucha indígena contra el opresor, marca la conciencia combativa de los pueblos de Nicaragua en busca de justicia y libertad.

El historiador Jorge Eduardo Arellano señala que en la estructura social indígena se podía observar cuatro niveles: en primer lugar, los nobles (caciques, consejo de ancianos, capitanes principales, sacerdotes, funcionarios del mercado, orfebres); en segundo lugar, la plebe (guerreros, comerciantes, agricultores, cazadores, pescadores, artesanos, prostitutas, mendigos); en tercer lugar, los esclavos; y en cuarto lugar, los cautivos de guerra.

Los cronistas más veraces de la época en toda América Latina, reconocen que las mujeres indígenas eran orgullosas, audaces, libres, trabajadoras, luchadoras y bellas. Éstos se sorprendieron del color de su piel y su capacidad para manejar el arco y la flecha, y que no le dieran importancia a la virginidad, como lo hacían los conquistadores. Sostenían relaciones prematrimoniales, pero eran muy estrictos en sus leyes de convivencia de pareja. Después de contraer matrimonio, la infidelidad era fuertemente castigada, pero se volvían tolerantes con la prostitución.

Todo esto cambió con la llegada de los españoles. La prostitución fue vista como pecado que debía castigarse. El sistema de valores y creencias cambió, no así la posición de las mujeres, consideradas personas de segunda categoría.

En las tierras que colonizaron, los españoles encontraron relaciones de género que no diferían mucho de las suyas, produciéndose un afianzamiento patriarcal producto de la mezcla de ambas culturas,

por ejemplo, el uso del poder y el nulo acceso a cargos de cacicazgos por parte de las mujeres. Por lo general, los hijos e hijas de las indias eran sometidos a la esclavitud y enviados a las “encomiendas”. Las mujeres indígenas resistieron con tenacidad y creatividad la invasión española de sus tierras, sus cuerpos y sus mentes. En cierto momento de la terrible historia de la conquista, las mujeres se negaron a tener sexo con sus esposos, pues no querían seguir pariendo niños y niñas que serían esclavizadas. Ésta es la primera resistencia conocida que las mujeres realizaron contra los españoles.

Se sabe por las crónicas de la época, que la población indígena de Nicaragua a la llegada de los conquistadores era aproximadamente de dos millones de habitantes. Ésta fue reducida a la tercera parte, debido a enfermedades que traídas por aquellos (sífilis, viruela, etc.), además de la explotación, esclavitud, y la resistencia de las mujeres indígenas a parir. Esta última medida fue tan fuerte que, en la segunda mitad del siglo XVII y primera del siglo XVIII, los españoles se vieron obligados a traer esclavos/as de África.

En la historia de América Latina, el mestizaje no fue producto del mutuo consentimiento de las partes, porque legalmente las leyes españolas prohibían la unión inter-racial (mezcla de español con indígena). El mestizaje casi siempre ocurrió forzando a las indias o por medio de violaciones.

b. La Colonia

Durante la Colonia, la dominación hacia las mujeres no sólo estuvo orientada a las indígenas, sino también a las criollas y peninsulares. Sofía Montenegro, destaca que tras la conquista, los matrimonios se realizaban entre los 12 y 14 años, con fines de repoblamiento, siendo la principal preocupación de los colonizadores y, en especial de los misioneros católicos era lograr que la sociedad indígena aceptara el matrimonio cristiano, pues la poligamia constituía un problema difícil de eliminar y contradecía la doctrina católica. Una práctica común es que las parejas vivieran juntas.

Fue hasta 1777 que la tradición católica planteó que era esencial la doctrina del consentimiento individual para casarse. Es decir, que tanto las mujeres como los hombres podían decidir libremente si querían contraer matrimonio o no; estableciendo límites a la autoridad paterna y condenando el uso de la fuerza en este ámbito. En 1776, el Rey de España promulgó una Pragmática Real en torno al matrimonio, en la que se formulaba el requerimiento de los padres para la selección de un cónyuge a todas las personas menores de 25 años. Dos años después se extendió a las colonias españolas en América.

A partir de allí, con respecto al casamiento, las mujeres no escogían a sus maridos, sino que era su familia la que determinaba con quién se casaría, debiendo entregar una dote al momento de la unión. La alegoría que representaba el matrimonio religioso era la siguiente: la mujer entra de blanco, porque está virgen, y del brazo del padre, que se la entrega al marido. A diferencia de los hombres, el tema del honor para las mujeres estaba vinculado con la conducta sexual. Antes del matrimonio, un comportamiento decoroso estaba ligado a la virginidad, y después del matrimonio a la fidelidad. Cualquier desliz representaba un desprestigio y señalamiento social.

Así, la mujer pasaba del control del padre al control del marido, siendo los bienes de la dote manejados por el esposo, costumbre que en algunas familias aún se conserva en cuanto al manejo de los bienes. En el siglo XIX, el Código Civil sólo les permitía a las viudas administrar los bienes de sus hijos menores.

La violación fue vista como un problema producido por la provocación que las mujeres hacían a los hombres, y se las consideraba culpables de tal situación. Esta opinión fue producto, entre otras cosas, de la influencia religiosa ya que en tiempos de la colonia la iglesia católica consideraba que por el sólo hecho de ser mujer, ya era culpable, concepto que prevalece en algunos sectores. Por lo antes mencionado, un hijo producto de una violación no era aceptado, y la madre era satanizada por la sociedad. La historia menciona que la mujer violada fue convertida en objeto de desprecio.

Durante la Colonia sólo a los hombres se les enseñaba a leer y a escribir. Las mujeres no tenían este derecho “porque eran proclives a ser tentadas por el demonio”. A finales del siglo XVIII, producto de la Revolución Francesa y de la Revolución Americana, muchas mujeres se autoeducaron, enseñándoles a leer a sus pares.

En aquella época, las invasiones de los piratas a la Provincia de Nicaragua ocurrían con frecuencia. Los doce años de relativa paz entre Inglaterra y España, a partir de 1748, no trajeron necesariamente tranquilidad a Nicaragua, contra la cual persistió la enemistad de los zambos-misquitos, incentivada por los intereses de traficantes esclavistas de Jamaica y los colonos ingleses de la costa Caribe. Tal situación la confirman varios asaltos que en ese mismo lapso sufrieron algunas poblaciones de frontera. Así que, cuando las rivalidades entre ambas naciones europeas se reanudaron, las acciones de hostigamiento se vieron más que justificadas.

Según el historiador José Dolores Gámez Guzmán, en 1762, “los ingleses atacaron el Castillo de Río San Juan, rompieron fuego de escaramuza, creyendo que esto bastaría para lograr la rendición; pero Rafaela Herrera, y conocedora del manejo de las armas, tomó el botafuego y disparó los primeros cañonazos, con tan feliz acierto, que con el tercero logró matar al Comandante inglés y echar a pique una balandrita, de tres que tenía la flota”. Esta inesperada respuesta aflojó los ánimos de la tropa invasora que se retrajo a posiciones de defensa. Al caer la noche, Rafaela ordenó empapar unas sábanas con alcohol y echarlas al río sobre ramas flotantes. La corriente arrastró las piras en dirección a las embarcaciones de los enemigos, quienes asustados por aquel “fuego griego” optaron por retirarse.

En su relato, el teniente Aguilar rebaja la hazaña de Rafaela a un simple disparo que hizo la doncella, dando en el blanco y matando al jefe de la expedición inglesa. Este cañonazo, recalca el teniente Aguilar, lo hizo después de pedirle licencia. Rafaela estaba en el castillo en ese momento, porque su padre, don José Herrera y Sotomayor, capitán, alcaide y castellano del Castillo, había muerto de manera repentina, pocos días antes del asalto y sitio de los ingleses.

Ya viuda, Rafaela Herrera pidió pensión al rey de España pues estaba muy pobre. El Gobernador de la Capitanía General, Matías de Gálvez, tramitó esta gestión, y en un viaje que hizo de Guatemala a Nicaragua, se informó con testigos de la hazaña de Rafaela, y envió estos testimonios al Rey, quien mediante la Real Cédula, expedida en Lorenzo del Escorial en 1781, reconoció su hazaña y otorgó la pensión solicitada por Rafaela, primera defensora de la naciente nacionalidad nicaragüense.

Rafaela Herrera nació en Cartagena de Indias un 6 de agosto de 1742, en una época cuando a diferencia de hoy, las mujeres no tenían muchas oportunidades de protagonismo. Su experiencia en el mundo de la defensa tras las murallas las había adquirido en aquella ciudad, de la mano de su padre, oficial experto en el manejo de fuertes. Rafaela era hija natural, pues fue fruto de la unión fugaz del castellano Herrera, con una bella mulata que murió luego del parto.

Rafaela Herrera en Nicaragua es símbolo de valentía y audacia femenina, su historia es digna de ser conocida.

4.2.3 La Independencia

En 1811 ocurrieron levantamientos contra España. Uno, en El Salvador, y varios en Nicaragua. La rebelión de Granada, que se declaró independiente de León y de Madrid, fue liderada por Manuel Antonio de la Cerda, Juan Argüello y doña Josefa Chamorro.

Doña Josefa Chamorro nació en Granada en el año de 1784, dotada de carácter enérgico, espíritu espartano e inteligencia despejada, cualidades con las que desarrolló su don de mando y de gente; actividad y prudencia; tacto y sentido psicológico. Su casa de habitación fue sitio de reunión de conspiradores.

Según el historiador don Tomás Ayón, en Granada, se abrió causa contra doña Josefa Chamorro, por haber cooperado con la resistencia que la ciudad hizo a las tropas del Rey, atribuyéndosele, entre otros delitos: atentar contra el orden público, haber facilitado su casa para

que sirviese de cuartel a una Compañía de Picheyos, y para que se asilasen en ella sujetos importantes que figuraron en la insurrección. También se le acusó de proveer alimentos a caudillos revolucionarios; permitirles que en su casa hicieran reuniones políticas, y de haber ocultado pólvora y sacos, utilizados en la insurrección de la mañana del 21 de abril de 1812.

Afirma el historiador Ayón que doña Josefa Chamorro fue detenida por orden del Comisario Carrascosa. El Obispo Nicolás García le hizo cargos formales y le confiscaron todos sus bienes. Al igual que los hombres, ella fue encerrada en el Castillo de Homoa, situado en la Costa Atlántica de Honduras.

Fue reconocida por sus buenas obras. En lo familiar, cumplía estrictamente y a cabalidad sus deberes de hija, hermana y madre; tenía vivacidad y mística para el sacrificio; como emancipadora, llenaba a cabalidad lo que se proponía para llevarlas a la práctica contra la injusticia y el abuso.

En los memorables días del 22 de diciembre de 1811 ayudó a sus compañeros de insurgencia, y el 1 de enero de 1812, se eligieron las nuevas autoridades del Cabildo de Granada, todos criollos, para poner en práctica las ideas republicanas, independentistas y libertarias, lo que se constituyó en un hito histórico. El 10 de enero de 1812, el padre Benito Soto y doña Josefa divulgaron el célebre bando que abolía totalmente la esclavitud.

Doña Josefa Chamorro murió en 1843. Fue enterrada en la antigua parroquia de Granada, en el centro del Arco Toral de la nave central. Su nombre aparece en la plancha trasera de mármol del Obelisco de la Independencia, que erigió Granada a las glorias de 1811 y 1812.

En 1812, la Corte de Cádiz proclamó la Constitución, decisión que permitió a los centroamericanos dejar de ser súbditos de la Corona de España y ser ciudadanos libres. Sin embargo, esa reivindicación fue sólo para los hombres, pues sólo ellos podían votar y optar a cargos

públicos. Las mujeres no tenían esos derechos, y continuaron relegadas e invisibilizadas.

En el año 1821, al proclamarse la Independencia de España, los señorones granadinos, instituyeron en beneficiarios sustitutos de los ibéricos, tanto en el usufructo de los privilegios que aquellos disfrutaban como en la práctica de los métodos que utilizaban para gobernar. Una de esas prácticas era negar a las mujeres el derecho a estudiar.

La negación de este derecho adquirió carácter de crisis política en 1852 cuando los responsables de la Universidad de Granada le negaron ingresar a ese centro de estudios a la señorita Josefa Vega por su condición de mujer. Josefa era hija del prominente político Fulgencio Vega, el mismo que convirtió a Managua en capital de la República y que sería calificado por William Walker su peor enemigo. Indignado Fulgencio Vega, consiguió que el Jefe de Estado, Laureano Pineda, emitiera un Decreto Ejecutivo No. 7 , del 21 de Agosto de 1852, esta resolución presidencial indicaba a los responsables de la universidad, que en consecuencia pueden ser admitidas aun las señoritas que lo pretendan. Así tuvieron que aceptar a la señorita Josefa Vega, la que, luego de estudiar por unos años y rendir excelentes exámenes ganó el título de Bachiller en Filosofía.

En la misma ciudad de Granada, en julio de 1896, otro grupo de señorones sabotó las funciones de la primera mujer periodista directora de un periódico. Se llamó Josefa de Rivera Castro a quien el propietario del periódico “La Tarde” don Felipe Avilés, la nombró directora. Un grupo de encopetados de la misma ciudad fundaron a su vez el periódico “El Tiempo”, concebido para mofarse de la periodista por ser mujer. La cronología de atropellos a las féminas en nuestro país podría continuarse hasta el presente.

4.2.4 *Las Mujeres después de la Independencia hasta nuestros días*

Doña Elena Arellano Chamorro

Elena Arellano Chamorro nació en el año de 1836 en la ciudad de Granada, siendo una mujer adelantada a los tiempos históricos. Consciente de que el desarrollo de la Patria descansaba fundamentalmente en un proyecto basado en la educación, cultura y justicia social, fundó la primera Escuela de Señoritas de Nicaragua; aportó su propia fortuna e involucró a su familia y ciudadanos en la lucha contra las corrientes de la época.



En 1872, a sus 36 años, amplió en su casa de habitación su labor de maestra voluntaria, donde impartía clases a niñas pobres de: Aritmética elemental, Catecismo, Lectura y Escritura. Así surgió el primer centro escolar privado para niñas, con el claro propósito de educar a la mujer como fuerza constitutiva de la sociedad.

A su centro acudían señoritas de distintos departamentos. Una de ellas fue la educadora y pionera del feminismo- Doña Josefa Toledo de Aguerri (1866-1962). Ella afirma que la escuela privada de doña Elena poseía internado, el cual estaba jerarquizado por una clara división de clase entre las alumnas (en alumnas mayores y menores), y estudio memorioso de libros de textos.

Otro aspecto fundamental de esta labor era el elemento religioso. Al comienzo de las clases, doña Elena les recordaba que “la educación es la formación personal del ser para que rinda bienes ulteriores”. De esta forma puntualizaba sus ideas, dejando esbozada la primera teoría de la enseñanza católica en Nicaragua.

La Escuela de Doña Elena entró en decadencia, como relata Doña Josefa Toledo de Aguerri, al surgir en 1882 el Colegio de Señoritas de Granada, impulsado por el gobierno secularizador del general Joaquín Zavala (1879-1883), con el apoyo de los padres de familia de la ciudad.

Este otro centro pionero de la enseñanza pública de Nicaragua tuvo de antecedente el privado de la educadora granadina. Doña Elena Arellano murió el 11 de octubre de 1911.

Doña Josefa Toledo de Aguerri

Josefa Toledo de Aguerri, nació el 21 de abril de 1866 en la ciudad de Juigalpa, departamento de Chontales. Esta maestra fue la primera feminista nicaragüense. Su visión y su activismo en particular, son elementos vitales para la comprensión de la historia del feminismo en Nicaragua, antes de 1979.



La vida de Toledo de Aguerri se extendió por casi un siglo, que fue clave para los derechos de la mujer en Nicaragua. Esta feminista participó en el siglo XIX en las luchas para garantizar la educación secundaria secular de las niñas, y en la mitad de las campañas de siglo XX, para conquistar el sufragio femenino.

A diferencia de otras mujeres, dedicó toda su vida adulta a la aplicación de su visión feminista. Ella participó en un sinnúmero de organizaciones feministas nacionales e internacionales, muchas de las cuales fueron organizadas por ella. Además, fundó las primeras revistas feministas de Nicaragua. Sólo después de situar su vida en el contexto histórico pueden comenzar los estudiosos a hacer estudios más precisos acerca de la historia feminista de Nicaragua.

Fue por mucho tiempo la primera educadora de Nicaragua. En 1950, fue distinguida con el reconocimiento continental de “Mujer de las Américas”, siendo la única nicaragüense que ha recibido este honor. Los pormenores de esta distinción están detallados en la biografía que en 1988 le consagró Margarita López Miranda: “Una Chontaleña en la Educación Nacional”. Junto a Carmela Noguera, y otras graduadas del Colegio de Señoritas de Granada, es considerada la forjadora de la Pedagogía Moderna de Nicaragua.

Como feminista pionera en su patria, bregó por la superación y los derechos de la mujer. Este posicionamiento social fue difundido en las publicaciones de la Revista Femenina Ilustrada (1918-1920), y Mujer Nicaragüense (1929-1930). Asimismo, su Enciclopedia Nicaragüense da fe de su faceta de promotora cultural. De ésta se editó el Segundo Tomo, pues el primero fue destruido por el terremoto de Managua de 1931.

Doña Chepita Toledo, definía su pensamiento así: *“Una de las características del feminismo es considerar a la mujer idónea para encontrar en ‘sí misma su medio y su fin’. Poder vivir con independencia del hombre si así lo quiere, y ganarse la vida”*. Doña Josefa Toledo murió el 28 de marzo de 1962 a los 95 años de edad.

Otras Mujeres Ejemplares de Nicaragua

Doctora Concepción Palacios Herrera

Nació en El Sauce, Departamento de León, el 5 de diciembre de 1893. En sus documentos aparece que había nacido en 1901, porque ella tuvo que bajarse la edad con el fin de obtener una beca para estudiar un postgrado.



En 1927, Concepción Palacios, fue la primera centroamericana graduada como Médica y Cirujana, para obtener su título tuvo que trasladarse a México, porque en la Universidad de León, los machistas le hicieron la vida imposible. A causa de su oposición del Gobierno de José María Moncada, Presidente de Nicaragua entre 1929 y 1932, ella tuvo que exiliarse. También se involucró en política; apoyaba la lucha de Augusto C. Sandino contra la ocupación norteamericana.

Llegó a ser una brillante especialista, magnífica obstetra. Cuentan que cuando ella atendía un parto, nunca hubo gritos, porque sabía tranquilizar a las parturientas y enseñarles a lidiar con el proceso de dar a luz sin temores ni vergüenzas. Decía que la maternidad era grandiosa

y se esmeraba muchísimo en ayudar a parejas estériles que deseaban tener hijos.

Estuvo en Europa un año, 1945 a 1946, en calidad de voluntaria de las Fuerzas Expedicionarias Aliadas, atendiendo a personas sobrevivientes de los campos de concentración nazis y a desplazadas de guerra.

Concepción Palacios enfrentó los prejuicios sexistas no sólo en su desempeño profesional sino también en el ámbito personal. Mientras estudiaba en México, se casó con el Ingeniero Lorenzo Zelaya, hondureño de origen. Pero ocurrió que el esposo intentó mandar en la vida de Concepción, ella no lo permitió y terminaron separándose.

Conchita creía que las mujeres tenemos la capacidad de participar en todo con la misma excelencia que los varones. Por eso era exigente con las mujeres, siempre decía que ellas tenían que tomar parte en las luchas sociales. *“No miremos solamente luchar, luchemos”*, repetía. Sugería a sus amigas que estaban en Nicaragua crear una revista *“por y para las mujeres”*.

Simpatizaba con el feminismo pero creía, igual que la mayoría de las personas de su generación, que primero era necesario hacer una revolución, para lo cual las mujeres tenían que luchar junto con los hombres, hombro a hombro y en condiciones de igualdad.

En 1971 le detectaron cáncer en la sangre, una enfermedad muy peligrosa que amenazaba su vida. Ella quería volver a Nicaragua, incluso dijo en una de sus cartas: *“Dejar mis restos allá sería colmar mi muerte de dicha”*. Sus amistades nicas le ofrecieron gestionar con Somoza Debayle su retorno pero ella se negó y explicó su decisión de esta manera: *“No quise que la bestia supiera mi angustia dolorosa”*.

La Doctora Palacios estuvo ligada a todos los movimientos revolucionarios, principalmente el de Cuba, habiendo residido en la Habana. Fue muy amiga de varios de sus dirigentes, entre ellos, el Dr. Ernesto Guevara de la Serna, más conocido como el Che Guevara.

Formó parte de los principales comités que luchaban contra el régimen somocista. Al triunfo de la revolución Sandinista regresó a Nicaragua. La Doctora Conchita Palacios falleció el 1 de mayo de 1981. El principal Complejo de Salud de Nicaragua lleva su nombre.

Sor María Romero Meneses

Nació en Granada, el 13 de enero de 1902, y murió en Las Peñitas, León (Nicaragua), el 7 de julio de 1977. A los 28 años realizó sus votos en la Congregación Salesiana de las FMA. En 1931, fue enviada a Costa Rica, donde durante 46 años se dedicó a servir a los necesitados.



Entre sus obras más importantes está la creación de la Casa María Auxiliadora, un hogar que alberga a personas que necesitan consuelo, y que incluye: una clínica para personas pobres sin seguro social, y una escuela para niños de la calle. Otra obra es la Casa Maín, dedicada a acoger a mujeres jóvenes que viven en la calle.

Fue declarada Venerable por el Papa Juan Pablo II, el 18 de diciembre del 2000, beatificándola el 14 de abril de 2002.

Doctora Olga Núñez de Saballos

Nació el 22 de marzo de 1920, en la ciudad de Masaya, se graduó como Abogada y Notaria Pública en el año de 1945, siendo la primera mujer nicaragüense en obtener este título. Para graduarse en la universidad, se tiene que presentar y defender una tesis. La de ella hablaba sobre *“La posición de la Mujer en la Constitución y el Derecho Penal de Nicaragua”*.



“En aquella tesis defendida ante un jurado de cinco notables profesores abogados, Olga Núñez decía que si la mujer era ciudadana, tal como lo expresa la Constitución, no había por qué negarle o limitarle sus

derechos. Si desde 1923 las naciones, en diferentes congresos y reuniones, venían firmando acuerdos para abrirles nuevos senderos y proporcionarles libertad e igualdad a las mujeres del nuevo mundo”.

En 1950, fue nombrada Viceministra de Educación Pública, gracias a su excelencia profesional y destacada militancia liberal. Era la primera vez que en Nicaragua, una mujer ocupaba tan alto cargo en el Gobierno, en 1955 fundó el primer movimiento de Mujeres “Ala Femenina” del Partido Liberal Nacional, y en 1957 fue electa diputada de Nicaragua, ocupando este cargo por muchos años, convirtiéndose en la primer mujer en ocupar ese espacio.

Su labor demostró que las mujeres estamos capacitadas para ejercer la abogacía y ocupar importantes cargos políticos y partidarios. Su lucha por los derechos de las mujeres, su fe en nuestras capacidades, es el legado más importante que nos deja. La Doctora Olga Núñez de Saballos murió el 12 de Septiembre de 1971.

Ingeniera Otilia Guadalupe del Socorro Chávez Campos

Nació el 13 de diciembre de 1933, en Santa Teresa, Departamento de Carazo. Fue la primera mujer nicaragüense y a nivel de Centroamérica, en graduarse como Ingeniera Agrónoma, en el año de 1960. Trabajó en el Ministerio de Agricultura, siendo la única mujer en la institución. En 1963, viajó a Perú, para estudiar Nutrición Aplicada durante un año. En 1966, en Carolina del Norte, Estados Unidos, hizo una maestría en Análisis y Químicas para la Fertilidad de Suelos y Plantas.



En 1972, Guadalupe Chávez fue nombrada Directora del Departamento de Química de la Estación Experimental Agropecuaria “La Calera”. Sin embargo, la discriminación continuaba. Ella ganaba sólo la mitad del sueldo que devengaban los funcionarios hombres del mismo nivel. Un experto dijo que no iba a trabajar con ella y prefirió renunciar que hacer equipo con una mujer.

Doña Guadalupe también sirvió de ejemplo a todas aquellas mujeres que decidieron estudiar Ingeniería Agrónoma u otras carreras supuestamente “inapropiadas para las mujeres”. A lo largo de toda su vida, fue abriendo brechas y señalando nuevas rutas. La Ingeniera Chávez murió el 20 de octubre de 2009.

4.2.5 Participación de la Mujer durante la Revolución Liberal

Doña Angélica Balladares Montealegre, Primera Dama del Liberalismo

Nació en la ciudad de Chinandega, el 19 de diciembre de 1872, hija menor del Gral. Manuel Balladares Terán, uno de los participantes de la revolución liberal de 1893, y de Doña Paula Montealegre Lacayo, hermana del Dr. Augusto C. Montealegre Lacayo, ambos hijos de Don Mariano Montealegre Romero, quien donó las tierras para construir lo que hoy es el puerto de Corinto, gesto nunca igualado por ningún político en nuestra historia. Su mamá fue Doña María Manuela Lacayo Agüero, originarios de León y fundadores de la ciudad de Chinandega.



Por todos sus aportes a la ideología liberal, Doña Angélica Balladares Montealegre, fue reconocida como “La Primera Dama del Liberalismo”. En 1959, por sus innumerables labores en pro de la sociedad nicaragüense, fue nombrada *Mujer de las Américas, Capítulo de Nicaragua*. En 1969, cuando llegaba casi a los 100 años de vida, el Congreso de la República le otorgó la Medalla de Oro del Congreso, siendo la única mujer nicaragüense no casada con un Presidente en recibir tal distinción, y la única cuya aprobación fue unánime. El ejemplo moral e ideológico de esta excelsa dama debería ser un norte para la ciudadanía en general, para todos los interesados en el acontecer nacional y para las generaciones venideras, sin importar sus partidos políticos.

Durante la revolución liberal contra el último presidente conservador de los 30 años, Doña Angélica es una jovencita entre diez y trece años de edad, pero llena de fervor patriótico, se dedica a asistir a los

heridos, tanto liberales como conservadores. “Desde ya Angélica es el ángel de paz y de dulzura para todos: cura las heridas de los amigos de su padre, y de los que combatiendo contra él, no dejan, empero, de ser nicaragüenses”.

En 1910, Doña Angélica enviudó de Don Enrique Castillo, y en 1918, se casó con el Dr. Guillermo Argüello Vargas. Después de terminar de criar a sus hijos del primer matrimonio, y una hija adoptada del segundo, incrementa su participación política, siendo su casa, ubicada en la Calle de la Calzada, centro de reuniones culturales y políticas. Es la década de 1930, y en ella reúne a personalidades como Leonardo y Santiago Argüello, Julián Irías, Rodolfo Espinosa R., Antonio Medrano, Manuel Cordero Reyes, Enoc Aguado Farfán, Juan Ramón Avilés, Andrés Largaespada y muchos otros. Ahí se consolidaban los más puros ideales del liberalismo, de los que hoy sólo quedan algunos vestigios, aunque siempre a la espera de mejores vientos.

Los tiempos en que desde su infancia vivió Doña Angélica fueron convulsos y violentos, de guerras entre liberales y conservadores. En 1893, se le dio golpe de Estado a Roberto Sacasa y en 1909, cae el Gral. José Santos Zelaya López. El Dr. Argüello Vargas, quien la acompañó hasta su fallecimiento en 1964, también es liberal, y participa activamente en las luchas partidarias. Estos eran los tiempos en los que el Gral. Luis Mena, aunque conservador, es apoyado por los liberales, cuya causa, meramente personal, se convierte en la causa del patriotismo nicaragüense defendido por los liberales.

Cuando en 1923, fallece el presidente Don Diego Manuel Chamorro Bolaños, le sucede Don Bartolomé Martínez, de Jinotega, y amigo de Doña Angélica, quien está plenamente involucrada en la política nacional, y es una de las personas que recomienda la fórmula de Don Carlos Solórzano Gutiérrez y Don Juan B. Sacasa Sacasa, para ser los candidatos en las elecciones presidenciales para suceder a Don Bartolomé, quien tenía entre sus Ministros a Don Albino Román y Reyes, Leonardo Argüello y a Doña Juanita Molina de Fröemen, subsecretaria de Instrucción Pública.

Doña Angélica participó en las negociaciones políticas entre los partidos, y disfruta de una gran hegemonía dentro y fuera del suyo, con los conservadores. Eran, a la sazón, los tiempos de la lucha armada como consecuencia de “El Lomazo” ejecutado por el Gral. Emiliano Chamorro Vargas contra Don Carlos Solórzano y Juan Bautista Sacasa. A partir de 1926 inició lo que sería otra revolución liberal, la guerra constitucionalista, encabezada por el General José María Moncada Tapia, desde Puerto Cabezas y Bluefields, en la Costa Atlántica.

Doña Angélica formó la columna del Mombacho y, con sus propios fondos, adquirió las armas para enviárselas al Gral. Crisanto Zapata, que dirige esta columna. También enrola voluntarios para luchar junto a las tropas de Moncada y Zapata. Por estas actividades es puesta bajo arresto en su casa, y luego trasladada a Managua, a la casa de Don Alcibíades Fuentes hijo, como cárcel. Desde ahí continúa colaborando con municiones escondidas y enviadas a sus correligionarios en guerra.

En las elecciones presidenciales de 1928, ganó la fórmula liberal del Gral. José María Moncada Tapia, y el Dr. Enoc Aguado Farfán. Según Don Francisco Obando, Doña Angélica ejerció poderes políticos, prácticamente desde su casa, haciendo varios nombramientos a favor de funcionarios liberales y conservadores. El 31 de marzo de 1931, cuando el terremoto destruyó Managua, Doña Angélica dispuso su casa en Granada, para hospedar a familias necesitadas de techo, abrigo y atención.

En 1937, fracasaron los esfuerzos de Doña Angélica por llevar a la presidencia al Dr. Leonardo Argüello. Ese año el Gral. Somoza cambió la Constitución, ampliando el período presidencial de 4 a 6 años, encontrando oposición entre sus mismos correligionarios, quienes dejaron el Partido Liberal Nacionalista (PLN), y formaron el Partido Liberal Independiente (PLI).

En 1947, luego de los eventos que llevaron a Don Leonardo Argüello a la Presidencia y a decidir, a escasos 25 días de haber iniciado su período, apartar a Somoza García de la política de manera súbita, y de que su



esposo, Don Guillermo Argüello Vargas, fuese incluido en el Gabinete como Ministro de Hacienda, el Gral. Somoza García, impuso la casa por cárcel a Doña Angélica, a Don Guillermo y a toda su familia inmediata. Al enterarse de lo injusto de su decisión, la visitó sin previo aviso en su casa de Managua, a pedirle disculpas y declarar nula la orden de detención domiciliaria que en su contra regía desde hacía más de 3 meses.

La respuesta de Doña Angélica, con la firmeza y elegancia que la caracterizó, no se hizo esperar. Sin levantarse, a como protocolariamente lo hizo su esposo al ver ingresar al umbral de la casa al Presidente Somoza y, luego de aceptar el beso que éste le “impuso” en la frente, le dijo estas sabias palabras: “El gato que a mí me araña, estando conmigo en paz, por mas caricias que me haga, no me vuelve a arañar más”.

Durante los siguientes años, lustros y décadas, Doña Angélica paulatinamente restringió sus actividades, dedicándose exclusivamente a la caridad, dejando la política cuando ya entraba a sus casi 80 años. La caridad, combinada con la política, la hizo a mediados de la década de 1960. Dio refugio a muchos perseguidos políticos, incluyendo al entonces fundador del Frente Sandinista de Liberación Nacional, Carlos Fonseca Amador, quien en noviembre de 1967 permaneció escondido en su casa de habitación. Doña Angélica falleció el 8 de Septiembre del 1973.

4.2.6 Participación de las Mujeres en el Ejército Defensor de la Soberanía Nacional (EDSN)

Desde 1927 hasta 1933, Augusto C. Sandino, peleó contra los marinos norteamericanos que entonces habían invadido Nicaragua. Las mujeres desempeñaron un papel muy importante en esta lucha. Sin embargo, como ocurre en todas las



narraciones y recopilaciones de hechos históricos acontecidos en el mundo, la participación de las mujeres generalmente no es visible en los textos y publicaciones.

De hecho, cuando se analiza el período histórico de 1927 a 1934 no se detectan indicios de mujeres organizadas para combatir en el Ejército Defensor de la Soberanía Nacional (EDSN), sin embargo, hay fotos que ofrecen testimonios de mujeres retratadas al lado de Sandino y su Estado Mayor.

A través del testimonio oral se ha podido reconstruir aspectos importantes sobre la participación de las mujeres en esta etapa histórica. Se menciona que éstas se caracterizaron por sus acciones y actos heroicos en el EDSN, integrado por obreros y campesinos, realizando grandes sacrificios, y exponiéndose a peligros al igual que los combatientes por amor a la Patria. Sin los valiosos aportes de estas mujeres (campesinas, maestras de escuela, enfermeras, amas de casa y aun señoritas de la sociedad), no hubiese sido posible la derrota del imperialismo norteamericano por primera vez en nuestro continente. Es oportuno destacar que, al igual que los hombres, muchas de las mujeres que participaron en las distintas columnas del ejército, arriesgaron sus vidas y murieron por la patria.

Entre las tareas identificadas que realizaron las mujeres están: mensajeras; inteligencia y espionaje; combatientes; encargadas de los aspectos médicos y enfermería; formadoras de redes de apoyo logístico y económico; adoctrinamiento y concientización, entre otros.

Muchas mujeres se integraron a la lucha en compañía de sus esposos, compartiendo juntos los peligros de la guerra. Edelberto Torres, en su libro *“Los Pares de Sandino”*, visibiliza y rescata a algunas mujeres que se destacaron en esta gesta, como Teresa Villatoro, de 28 años y de origen salvadoreño, quien dejó el negocio del comedor, que tenía en los minerales de San Albino con una hermana para integrarse al ejército de Sandino, junto con su sobrina Amalia Villatoro, llegando a ser jefa de una de las columnas militares. Esta mujer es la que se acerca más al

perfil de combatiente; participaba en la toma de decisiones en algunas ocasiones; y se menciona que entre los múltiples actos heroicos en los que estuvo se encuentra el asedio y bombardeo a El Chipote, siendo herida en la cabeza durante un ataque de la fuerza aérea interventora.

Otra mujer combatiente fue María Altamirano, esposa del General Pedro Altamirano. Según cartas escritas por Sandino, él la llamaba La Generala, y fue jefa de un campamento en Las Segovias.

Juana Cruz fue otra mujer importante en la lucha contra la intervención. Como propietaria de una taberna, en Jinotega, realizó tareas de adoctrinamiento y concientización sobre la lucha de liberación nacional, en especial con sus empleadas. Además, trabajó en inteligencia, espionaje, correo, y fue pequeña financiadora. Ellas emborrachaban a sus clientes para obtener información o despojarlos de municiones, muchas veces utilizadas como moneda de intercambio por el licor consumido.

Tiburcia García Otero, mujer patriota nacida en El Cuá. Junto a su esposo fue seguidora de Sandino, por lo que fueron reprimidos y perseguidos por tierra y aire, siendo la única sobreviviente de su familia. Fue encarcelada y torturada en la penitenciaría de Managua por orden de Moncada, para saber acerca de la ubicación de Sandino. Debido al deterioro de su salud, Tiburcia fue dejada en libertad, oportunidad que aprovechó para huir del país e incorporarse al ejército de Sandino, donde desempeñó las funciones de cocinera, lavandera, y enfermera. Ella atendió el parto de la esposa de Sandino. Regresó a su hacienda de El Cuá para su reconstrucción. Murió en 1934, producto de un ataque militar de la guardia somocista.

Dolores Matamoros Munguía, llamada Lola Matamoros, nació en 1893, en Telpaneca, Departamento de Madriz. Doña Lola, además de poeta, comerciante, ganadera y cafetalera, fue liberal y nacionalista. Con poder económico y, consecuente con sus ideas de justicia social, aseguró la educación primaria para los hijos e hijas de sus trabajadores, y alfabetizó a las empleadas de su casa. Sus acciones estaban orientadas

a demostrar que la política también era cosa de mujeres. Doña Lola y sus acciones rompieron con el status quo sexista definido para las mujeres de la época.

Se le reconoce como una de las fundadoras del Departamento de Madriz y se asegura que fue quien gestionó ante el gobierno nacional la llegada a Telpaneca del telégrafo, y más tarde del teléfono, la luz eléctrica, el agua potable y la carretera. Donó el terreno que hoy ocupa el campo de béisbol de Telpaneca, y prendó su casa como fianza para la construcción del Ciclo Básico de la cabecera municipal.

Doña Lola Matamoros también accedió al espacio público reservado para los hombres, publicando sus poemas en los diarios nacionales *La Nueva Prensa* y *Flecha*, siendo presentada en uno de ellos como “La lira segoviana”. Eran años de resistencia de las mujeres, ya para esa época Josefa Toledo de Aguerrí peleaba para que la educación fuera laica y las mujeres pudieran estudiar y votar en nuestro país.

Blanca Aráuz Pineda, nació un 25 de mayo de 1909, a sus 18 años de edad, era la telegrafista de San Rafael del Norte. Este oficio era un don de familia pues desde que los hilos telegráficos llegaron al municipio, siempre hubo un miembro de la familia Aráuz manipulando el aparato Morse. Ejerciendo este oficio, Blanca conoció a Augusto C. Sandino, de 33 años de edad, y le prestó servicios de comunicación telegráfica. Esta cercanía produjo la confesión amorosa y el compromiso matrimonial, que con el acuerdo familiar fue formalizado ante el cura párroco Alejandro Mejía.

El 18 de mayo de 1927, a una discreta hora de la madrugada, marchó con el blanco traje de novia y los azahares nativos hacia la iglesia parroquial con el cortejo de parientes, entre ellos el hermano de la novia, Pedro Antonio Aráuz, que vestía su sencillo y severo atuendo militar, y que además de ser el cuñado de Sandino, era su secretario personal.

El papel de Blanca Aráuz no fue sólo el de la esposa de Sandino, sino el

de la mujer que brindaba un aporte a la lucha, que alentaba el ideario del guerrillero heroico, que le motivaba en la lucha. Prestó servicios de enlaces confidenciales a través de la telegrafía, los cuales fueron valorados como imponderables, además, en la última etapa de la guerra sirvió como secretaria de Sandino.

Blanca tuvo una participación destacada en el proceso que condujo a la Comisión de Paz, enviada por el Presidente Sacasa, a conversar con el General Sandino en San Rafael del Norte. En una fotografía aparece ella junto con Don Sofonías Salvatierra, Don Gregorio Sandino y su esposa Doña América Tiffer de Sandino.

Algunos historiadores han escrito que Blanca Aráuz, *“ella no era sólo la esposa, ni una simple acompañante, ella fue el complemento e inspiración de esa lucha”* ya que además, durante seis años, lo acompañó sufriendo las calamidades del monte en todos los campamentos guerrilleros, falleció cuando dio a luz, el primero de junio de 1933. Está sepultada en el cementerio de San Rafael del Norte.

El General Sandino entre sus escritos dedicados a la participación de la mujer en la lucha libertadora, escribió:

“Los actos de heroísmo de las mujeres que colaboraron en el ejército, no sólo son muchísimos sino que además la mayoría requieren largas historias para explicar los sacrificios que sufrieron y los peligros que enfrentaron por amor a la patria...”

“Hay también entre los heridos, mujeres, las heroicas mujeres que en los combates toman el fusil del que cae para siempre, las que nos dan agua, las que nos dan parque”

4.2.7 Derecho de las Mujeres al Voto

En Nicaragua, el acceso de la mujer al sufragio es producto de un proceso histórico, marcado por avances y retrocesos, protagonismos y

anónimos que se conocen al estudiar los hitos de la historia nacional en materia de participación ciudadana.

La Revolución Liberal, encabezada por el General José Santos Zelaya a finales del siglo XIX, marca un giro en la política interna y externa de Nicaragua. Constitucionalmente reconoce una ampliación de los derechos ciudadanos, tal es el caso de la llamada «Libérrima», que establece el derecho al voto y la elegibilidad de los ciudadanos que cumplan con los requisitos de edad y que sepan leer y escribir. En el caso de la denominada «Autocrática», fue definido únicamente el criterio de edad. Ninguna de las dos Constituciones menciona todavía a las mujeres.

Se avanzó en términos de derechos para los hombres. Por ejemplo: se legisló en torno a que sólo los hombres que no tenían propiedades podían optar a cargos públicos, y fue universalizado el voto para ellos. Introdujo la separación entre Iglesia-Estado, además, se legisló sobre el matrimonio civil y el divorcio, representando éste último uno de los primeros derechos reconocidos a las mujeres.

La sociedad nicaragüense evoluciona en sus aspectos formales y ejerce, desde distintas perspectivas, fuerte presión para incorporar a las mujeres al ejercicio de los derechos ciudadanos. Esto se observa al comparar algunos elementos de las Constituciones Políticas y sus reformas, dictadas durante el período de la Dictadura Somocista.

Encontramos que en el Arto. 30, de la Constitución del 22 de marzo de 1939, se establece que la mujer queda exenta del servicio militar, y que la Ley determinará cuándo podrá ella ejercer el voto activo. En el Arto. 30, de la Constitución del 22 de enero de 1948, se reafirma la segunda disposición mencionada.

Una de las que encabezó los esfuerzos por conseguir el voto femenino, fue Josefa Toledo de Aguerri, así como Joaquina Vega, Presidenta del Comité Pro voto Femenino, el cual fue otorgado por Somoza García en 1956. Doña Josefa dirigió la revista popular *“Mujer Nicaragüense”* y la Doctora Vega fue nombrada la primera Juez de Distrito.

4.2.8 La Dictadura Dinástica Somocista y el ALA Femenina Liberal

La Marcha de las Enlutadas

En el año de 1944, los estudiantes universitarios de León y Managua se lanzaron a las calles de esas ciudades denunciando las ya para entonces indetenibles arbitrariedades del régimen somocista. Fue la primera manifestación pública contra el dictador y su equipo de gobierno. Los muchachos fueron reprimidos bárbaramente por la Guardia. Muchos fueron heridos a culatazos y bayonetazos y centenares reducidos a prisión el mismo día de la marcha, junio 27 de aquel año.

Al día siguiente se produjo un suceso que nunca antes se había visto en el país. Cerca de dos mil mujeres salieron a las calles de Managua vestidas de negro. Eran las madres, esposas, hermanas y novias de los estudiantes presos acompañadas de congéneres indignadas contra el proceder de la dictadura. Los periódicos la denominaron “Marcha de las enlutadas”, informando que demandaban la liberación inmediata de los detenidos.

Fue entonces que la dictadura recurrió a organizar brigadas de mujeres en su mayoría arrastradas por la necesidad a la prostitución, a las que se encargó la represión de las otras mujeres bien conocidas como personas respetables.

El país empezó a vivir una crisis que era desconocida y a partir de entonces la batalla anti somocista no conocería retorno, a la vanguardia de esa batalla se colocaron los estudiantes.

El ALA Femenina Liberal

El ALA Femenina Liberal (ALA), fue auspiciada por el régimen somocista. En sus primeros años formó parte de Juventud Liberal Nicaragüense (JLN). A pesar de



esta adscripción orgánica, mantuvo cierta independencia, pero tenía profunda subordinación de carácter político e ideológico con el Partido Liberal Nacionalista (PLN), controlado por la familia Somoza y sus caudillos departamentales y locales. Esta agrupación creó una estructura nacional, departamental y municipal.

Aunque la mayor parte de su dirigencia provenía de sectores medios, logró influenciar y movilizar mujeres del campo y de sectores populares urbanos. De la mano de la dictadura, centenares y miles de mujeres, acompañaron a los Somoza, y lograron acceder a puestos públicos, algunos de gran relevancia. Muchas forjaron un discurso que veneró a los Somoza y les permitió proyectarse como indiscutibles lideresas políticas femeninas. Este discurso convirtió la conquista del voto femenino en una concesión que las mujeres debían agradecer eternamente a los Somoza, lo que efectivamente amputó las posibilidades de desarrollo del propio movimiento. A pesar de ello, el ALA fue, sin discusión, el primer gran movimiento de mujeres en Nicaragua.

A partir de la década de 1950, el feminismo fue subordinado por este poderoso movimiento de mujeres derechistas y anticomunistas, que sin ser feministas valoraba los derechos políticos de la mujer. Este movimiento borró eficazmente de la memoria colectiva la existencia del feminismo en Nicaragua, iniciado entre 1920 y 1940.

La Segunda Guerra Mundial, la promulgación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y la permanente necesidad de la dictadura de vender la imagen de demócratas, los obligó a adoptar en la década de 1950 un modelo que les permitió a las mujeres desempeñar un rol más activo en la vida política nacional. Ese modelo político incorporó, de manera gradual y sostenida, a centenares de ellas en cargos y puestos públicos dentro del Estado somocista y del PLN. Muchas aprovecharon esos espacios para hacer carrera política, hasta hacerse parte insustituible y necesaria.

El Pacto de los Generales, suscrito el 3 de abril de 1950, por Anastasio Somoza García y Emiliano Chamorro, en su Artículo 8º incorporó el

derecho al sufragio femenino. Después, la Carta Magna, reformada y aprobada el 6 de noviembre de 1950, en su Arto. 31, estableció: *“Son ciudadanos los nicaragüenses varones y mujeres, mayores de 21 años de edad; los mayores de dieciocho, que sepan leer y escribir o sean casados; y los menores de 18 que ostenten un título académico”*. En su Arto. 32 ampliaba los derechos políticos: *“La mujer puede ser elegida o nombrada para el ejercicio de cargos públicos, salvo los casos expresamente exceptuados por la Constitución”*. Este último artículo se refería a casos, en que por problemas de salud mental, problemas judiciales, por determinado parentesco o consanguinidad, no estaba permitido ejercer algunos cargos.

Por conveniencias políticas del PLN, las mujeres ejercieron ese derecho en el proceso electoral de 1957, pero debieron transcurrir 7 años, después de ser aprobado el Reglamento, para que este acuerdo se materializara. Entonces, se crearon las condiciones políticas para asegurarse el apoyo de las mujeres. Ese respaldo lo construyeron por medio del Ala Femenina Liberal de Juventud Liberal Nicaragüense, instrumento, que funcionó de manera efectiva.

El Ala Femenina le permitió al PLN y a la familia Somoza establecer vínculos de comunicación e influencia con las mujeres de Nicaragua. A partir de 1954, el grupo de fundadoras y la dirigencia del PLN desplegaron múltiples esfuerzos políticos, organizativos, sociales e ideológicos para movilizar a las mujeres, viéndose envueltas en esta vorágine, las adultas y las jóvenes, lo que marcó cambios significativos en el modelo de relación política entre hombres y mujeres. Ellas salieron de sus casas de forma masiva a manifestarse públicamente, patrocinadas y apoyadas por la dictadura.

Entre 1954 y 1961, el ALA fue parte orgánica de Juventud Liberal Nicaragüense (JLN), hasta que ésta fue desarticulada y construida la Juventud Somocista de Nicaragua. A partir de 1961, esta agrupación continuó su trabajo totalmente independiente de cualquier organización juvenil hasta su disolución en julio de 1979.

Este estudio, abarca el período en que el Ala Femenina, fue parte de Juventud Liberal. La estructura o armazón de esta organización siguió la formalidad de los partidos burgueses tradicionales: una directiva nacional, departamental, municipal, comarcal; un programa; una asamblea general consultiva y/o resolutive; la operatividad de las acciones a través de los elementos de base, los comités; la naturaleza de sus miembros, muy bien definidas, las mujeres de diferentes estratos sociales y del ámbito urbano y rural. Hasta aquí, se siguen las pautas de formación de los partidos políticos modernos planteados por Duverger, sin embargo, la dirigencia en todos sus niveles no fue seleccionada por mecanismos de la democracia formal, sino por los vínculos familiares y lealtades a la familia Somoza.

La motivación fundamental que incentivó a las liberales a responder al llamado de Anastasio Somoza García y el PLN fue que las mujeres de Nicaragua, por primera vez, se aprestaban a ejercer su derecho al voto. La campaña electoral llevaría a un nuevo mandato al general. Ellas acudieron de todos los estratos sociales, de todas las edades y de casi todos los rincones del país. Las mujeres identificaron esta organización como un movimiento en pro del voto femenino.

Olga Núñez de Saballos, Mary Coco Maltez de Callejas, Alba Rivera, Esperanza Centeno y Lucrecia Noguera, promovieron por generaciones un movimiento fundamentalmente sufragista, protegido, salvaguardado y apadrinado por la familia gobernante. En muchos momentos, sus discursos encerraron legítimos planteamientos feministas demandando para la mujer, espacios hasta el momento ocupados sólo por hombres.

Por primera vez en la historia de Nicaragua, en el Gobierno de Luis Anastasio Somoza Debayle, tres mujeres, fueron seleccionadas diputadas, Olga Núñez de Saballos, Mina Hüeck de Matamoros y Mary Cocó Maltez de Callejas, la primera, en calidad de miembro pleno, y las otras, en calidad de suplentes.

Doña Mary Coco Maltez de Callejas, profesora, figuró en la Presidencia Departamental de Managua del ALA Liberal, desde 1955 hasta el 1958.

En 1961 fue miembro de la Junta Directiva Nacional de Juventud Liberal Nicaragüense, y Vicepresidenta Nacional por varios años; sustituyó a la Doctora Núñez de Saballos como Presidenta Nacional desde 1971 a 1979. Doña Mary Coco Maltez de Callejas fue diputada suplente en 1957 y en el período siguiente diputada propietaria hasta julio de 1979. Vinculada a los liberales por sus lazos familiares.

Doña Alba Rivera de Vallejo, ocupó la Presidencia del ALA en el Departamento de Zelaya desde 1956. Fue profesora y logró desarrollar un liderazgo propio, llegando a ser nombrada la primer alcaldesa de nicaragua y de esa comarca Cabo Gracias a Dios, hoy Waspám, fue Diputada al Congreso Nacional del período 1974-1978 y Viceministra de Educación Pública, en 1970. Actualmente Diputada Suplente del Partido Liberal Constitucionalista 2007-2011.

4.3 Surgimiento de las Mujeres Organizadas en la Década de 1970

La mayoría de las mujeres que llegaron a tener protagonismos políticos en la lucha contra la dictadura somocista lo alcanzaron a partir del inicial deseo de proteger la vida de sus hijos, eran señaladas como conservadoras y tradicionales políticamente, se encontraron casi inevitablemente obligadas a incorporarse a la actividad revolucionaria para conseguirlo. Esas mujeres que dieron su primer paso para defender a sus familias, se dieron cuenta muy pronto que sólo la total destrucción de la dictadura podría garantizarles esa defensa.

Una mujer explica así su creciente involucramiento en la lucha anti-somocista: “Como mujer teníamos que proteger la vida de nuestros hijos, porque nosotros les habíamos dado a ellos la vida. Después de haberles dado el maravilloso regalo de la vida, teníamos que defenderlo y arriesgar para eso nuestras vidas, lo mismo que la habíamos arriesgado al darlos a luz. La juventud de nuestros muchachos daba a la Guardia un pretexto para matarlos, para secuestrarlos. Nosotras no podíamos permanecer indiferentes ante todo esto”.

Los horrores de la dictadura dieron vida a la arraigada tradición de las madres revolucionarias de Nicaragua. Las mujeres nicaragüenses tomaron parte en la lucha contra Somoza de muchas formas. Fueron correos, mantuvieron casas de seguridad, participaron en movilizaciones en favor de los presos políticos y contra las medidas de la dictadura. Un número significativo de mujeres tomó incluso las armas y participaron en las insurrecciones de 1978 y 1979.

En los años 60, el FSLN formó la Alianza Patriótica de Mujeres Nicaragüenses, en uno de sus pronunciamientos, llamaba a las mujeres a superar su tradicional timidez y los prejuicios que las mantenían alejadas de la actividad política. “En nosotras existen fuerzas enormes que debemos emplear en la lucha revolucionaria, que es preciso desarrollar hacia la conquista de un gobierno auténticamente popular y antiimperialista”. Entre 1976-1977, un grupo de mujeres que mantenían estrechos vínculos con el FSLN creó la Asociación de Mujeres ante la Problemática Nacional, (AMPRONAC). Esta organización jugó un papel clave durante los años finales del somocismo.

Su primera Asamblea fue realizada el 29 de septiembre de 1977, en la Iglesia Las Palmas, en Managua. Fue constituida como una organización abierta de mujeres de partidos políticos y de mujeres sin partidos. Sus actividades estaban orientadas a la defensa de los derechos humanos; realizaron huelgas de hambre y movilizaciones callejeras. Lea Guido y Gloria Carrión fueron algunas de las fundadoras de AMPRONAC.

En septiembre de 1979, esta organización se convirtió en la Asociación de Mujeres Nicaragüenses “Luisa Amanda Espinoza” (AMNLAE), nombre tomado de la primera mujer que murió en la lucha revolucionaria, el 3 de abril de 1970. Las mujeres contribuyeron a la lucha revolucionaria, entre ellas Nora Astorga (q.e.p.d.), Dora María Téllez, Mónica Baltodano y Leticia Herrera, estas tres últimas recibieron el grado honorífico de Comandante Guerrillera.

4.3.1 Evolución de las Mujeres Organizadas en la Década de 1980

Después del triunfo de la Revolución Sandinista, muchas mujeres que participaron de la lucha insurreccional regresaron a su rol doméstico y otras se organizaron en AMNLAE. Esta organización jugó un papel importante en la movilización y organización de las mujeres participando, entre otras cosas, en tareas urgentes de la reconstrucción y defensa.

La década de los ochenta llena la Revolución Popular Sandinista, el que asume la Alfabetización como el derecho humano fundamental de la persona humana, de su libertad y autoafirmación así como el medio necesario para la construcción de una base social amplia, consciente, educada y participativa para llevar a cabo las transformaciones económicas y sociales a favor de una verdadera equidad social.

En 1980, Año de la Alfabetización” sintetiza con el nombre de “Cruzada”, la realización de la acción global sin precedentes en la historia de Nicaragua con la finalidad de erradicar el analfabetismo, es así que en 1980, participaron de la Cruzada de Alfabetización, alfabetizándose 195,688 mujeres.

Las mujeres de los mercados empezaron a luchar por sus derechos; el servicio doméstico se organizó, pidiendo una jornada laboral de 10 horas; fue abierta la primera Oficina Legal de la Mujer para apoyar especialmente a las víctimas de violencia doméstica, y de padres irresponsables que les negaban la pensión alimenticia para la manutención de sus hijos.

Además, promovieron campañas a favor de leyes que beneficiaran a las mujeres, niños y niñas, y en 1987, incidieron en la elaboración del Estatuto Fundamental de la República, en el que, entre otros aportes, plantea la igualdad entre hombres y mujeres.

4.3.2 La Participación de la Mujer en el Ejército de Nicaragua

En los años ochenta, después de los primeros años de formación del Ejército Popular Sandinista, la participación de la mujer en la defensa militar fue muy importante y tuvo un carácter masivo, muchas mujeres ingresaron como militares permanentes y temporales en los cargos y categorías de jefas, oficiales, soldadas, reservistas y milicianas. Otras mujeres se unieron a las filas como profesionales y técnicas civiles, también se alistaron para desempeñar las actividades de servicio de aseguramiento logístico en las unidades regulares y tropas en campaña.

Muchas de estas mujeres, eran jóvenes que formaron los primeros contingentes voluntarios que cumplieron el Servicio Militar Patriótico (SMP), integrándose como artilleras, comunicadoras, médicas etc. Cabe destacar que cuando se realizaron las primeras promociones de ascenso de grados militares en 1980 y 1981, de 530 oficiales fueron ascendidas 50 mujeres en los distintos grados.

A inicios de los años 90 con la reducción del ejército, una gran cantidad de mujeres pasaron a retiro, logrando con mucho esfuerzo insertarse en la vida civil y destacarse en muchas disciplinas, profesiones y trabajo.

En el año 2006, las mujeres en el ejército representaban el 6%, si bien es cierto que la cantidad no es tan grande como en otras instituciones de la sociedad nicaragüense, lo importante es que se ha reconocido de forma permanente el valioso trabajo desempeñado por las mujeres en el ejército, ubicándolas en posiciones que han conquistado y merecido, por sus capacidades y cualidades, principios éticos, morales y profesionales.

Cabe destacar que el año 2010, no hay representación de la mujer en la Comandancia del Ejército de Nicaragua, sin embargo hay mujeres en el Estado Mayor General y sus órganos comunes, son: Oficiales superiores con grados de Tenientas Coronelas, Mayores y Capitanas.

Sin embargo es importante mencionar que en el mes de septiembre del 2010, la Comandancia del Ejército de Nicaragua, en su XXXI aniversario,

ascendió a doce mujeres, equivalente al (5.60%) de docientos catorce ascensos, de las cuales son: tres Tenientas Coronelas, tres Mayores, dos Tenientas Primeras, una Teniente de Fragata, dos Tenientas, y una Capitana. En este mismo acto, la cantidad de hombres ascendidos fue de 202, equivalente al 94.39%.

4.3.3 Surgimiento en Nicaragua del Movimiento Feminista

A partir de la década de 1960, el feminismo, que se viene trabajando como una corriente ideológica en Europa y Estados Unidos, se comienza a sentir en Nicaragua.

Gladys Báez, organizadora de sindicatos obreros y campesinos, quien participó del Congreso Mundial de Mujeres en Moscú en el año de 1963, en representación del Partido Socialista Nicaragüense, fue una de las impulsoras de la Organización de la Federación de Mujeres Democráticas Nicaragüense (OMDN), la que tuvo un carácter unitario.

Algunas fundadoras representaban a distintos sectores: Benigna Mendiola, a las organizaciones campesinas; Doris María Tijerino Haslam, al Partido Socialista; y Gladys Báez, entre otras. Todas se integraron después al FSLN, según el artículo de la revista *Envió No 78*: “Nicaragua: Mujeres, Más Espacio y Más Voz”. En 1965 fue organizada la Alianza Patriótica de Mujeres Nicaragüenses (APMN), elaborando estatutos, reglamentos y declaración de principios. Llamó a las mujeres a superar su tradicional timidez y los prejuicios que las mantenían alejadas de la actividad política.

El pensamiento de izquierda y la revolución fueron medios que facilitaron el surgimiento del movimiento feminista de Nicaragua, siendo AMPRONAC su primera expresión, la que después sería una estructura organizada de AMNLAE.

La primera proclama política cuyo contenido se refiere a la emancipación de las mujeres fue la del FSLN, en 1969. Al igual que en otros países, las mujeres que tuvieron la oportunidad de acercarse al pensamiento

feminista y al marxismo fueron especialmente aquellas que tuvieron la posibilidad de estar en países europeos.

Por su contexto histórico, el feminismo en Nicaragua es producto de una conjugación de intereses: de clase, de género y de nación, en el marco de la lucha contra el imperialismo. En el primer quinquenio de la década de 1980, las feministas formaron parte de AMNLAE o se ubicaron en espacios mixtos, como sindicatos, gremios o estructuras gubernamentales, creando oficinas de la mujer, y luchando por sus reivindicaciones y derechos. A mediados de esta década, el trabajo de investigación, capacitación y difusión, fue realizado por estas mujeres, abordando por primera vez temas como: violencia de género, sexualidad, aborto, valor del trabajo doméstico, y participación política, entre otros.

El debate sobre la Constitución Política, realizado en mayo y junio de 1986, y lo expresado en la misma en términos de igualdad entre hombres y mujeres, muestra el posicionamiento que había adquirido el pensamiento feminista. Frente a las dificultades y resistencias de género, expresadas en la desconfianza de los hombres, acusándolas de diversionistas y peligrosas, a lo interno del FSLN algunas feministas se juntaron para reflexionar.

Como parte del reconocimiento constitucional de igualdad, en 1979, la Doctora Vilma Núñez de Escorcía, fue nombrada primera Vice-Presidenta de la Corte Suprema de Justicia y actualmente Presidenta del Centro Nicaragüense de Derechos Humanos.

En la década de 1980 la comandante Doris María Tijerino Haslam, fue nombrada Jefa Nacional de la Policía, siendo la primera mujer que ostentó este cargo, constituyéndose en un hito histórico no sólo en Nicaragua sino también en América Latina, aunque las estructuras estaban diseñadas para los hombres, supo enfrentar el reto y consideró que se cumplieron las expectativas. Fue la primera mujer en participar en la guerrilla urbana. Fue víctima de la represión somocista en varias ocasiones, siendo encarcelada y torturada.

En 1985, se produjeron contradicciones entre la posición oficial del FSLN y las mujeres. El tema de discusión era la subordinación partidaria versus los intereses de género. En 1988, fue creado el Instituto Nicaragüense de la Mujer (INIM), como mecanismo gubernamental para el adelanto de la mujer, como un compromiso ante el concierto de las Naciones Unidas, y para el cumplimiento de acuerdos internacionales.

En 1989, se profundizaron las contradicciones de género, tanto en AMNALE como a lo interno del FSLN, produciéndose una desvinculación de un número considerable de mujeres, quienes después formaron otras organizaciones que originaron el Movimiento de Mujeres. De manera paralela, surgieron organismos no gubernamentales, y centros y colectivos de mujeres, cuya misión era promover los derechos de las mujeres desde diferentes ámbitos.

Resumiendo, la revolución de 1979 generó transformaciones y cambios en el plano ideológico relativas, entre otros, al cambio de género; agilizó procesos, especialmente en los 80 y 90; promovió la emergencia de las mujeres como sujetas sociales; adquirió un nuevo tipo de protagonismo político, demandó y propuso cambios en las relaciones de género; visibilizó, reivindicó y exigió los derechos de las mujeres, sobre cualquier otro tipo de consideración.

4.3.4 Las Mujeres en la Década de 1990 hasta el Primer Decenio del XXI



Durante el decenio de 1990, en la administración pública de Nicaragua se produjo un movimiento histórico en cuanto a liderazgo femenino se refiere, marcando un punto de inflexión importante en la historia nacional. En 1990, fue electa la primera mujer Presidenta de la República de Nicaragua, Doña Violeta Barrios viuda de Chamorro, y en 1995, por renuncia de Dr. Virgilio Godoy, la Diputada Julia Mena es electa por la Asamblea Nacional, Vice Presidenta de la República de Nicaragua. Constituyéndose en el primer país de Latinoamérica,



que tuvo dos mujeres desempeñando los cargos más importante de la administración de la Nación.

Además la Asamblea Nacional elige el día martes 24 de abril de 1990, a las 9:00 pm, a la Dra. Miriam Argüello, para ocupar la Presidencia de la Asamblea Nacional, convirtiéndose en la única mujer en ostentar ese cargo, así mismo otro hecho histórico surge en el país, ya que la Dra. Argüello Presidenta de la Asamblea Nacional, juramenta a la Presidenta electa Doña Violeta Barrios de Chamorro, el 25 de Abril de 1990, año en que las mujeres eran las principales protagonistas.



Continuando con esta tendencia, en 1996, la Dra. Rosa Marina Zelaya, fue electa primera presidenta del Consejo Supremo Electoral; y en 2001, la Dra. María Lourdes Bolaños fue nombrada Fiscal Adjunta de la República. En 2002, la Dra. Alba Luz Ramos Vanegas, fue electa por primera vez en la historia del Poder Judicial, Presidenta de la Corte Suprema de Justicia. En 2006, la Primer Comisionada Aminta Granera fue nombrada jefa de la Policía Nacional, siendo la segunda nicaragüense en alcanzar tan alta distinción. En 2009, en representación de Nicaragua, la Dra. Silvia Rosales fue electa Presidente de la Corte Centroamericana de Justicia.



La década de los 90 también se destacó por el avance en la preservación de los derechos de la niñez y las mujeres, especialmente para las víctimas de violencia intrafamiliar y sexual. La primera Comisaría de la Mujer y la Niñez fue inaugurada en 1993.



También a inicios de la década de los 90, la Policía Nacional diseñó y orientó una política de género, para promover el equilibrio de género al interior de la institución y prestar, desde el punto de vista de género, un servicio diferenciado a la población.

Por su parte, el movimiento de mujeres y las mujeres de los partidos políticos formaron una alianza de cara a las elecciones presidenciales de 1996, formando la Coalición Nacional de Mujeres, quienes elaboraron una plataforma política denominada “Agenda Mínima de las Mujeres”. Otro esfuerzo importante de la sociedad civil, en especial de mujeres radiodifusoras, fue la creación de Radio Mujer, emisora que visibiliza los derechos humanos y aportes de las mujeres en todos los ámbitos de la vida nacional, la que en Centroamérica es única en su género.



En 1989, mediante la Ley No. 212 fue creada la Procuraduría de los Derechos Humanos, siendo nombrada, en el año 2000, la Dra. Patricia Independencia Obregón, primera Procuradora Especial de la Mujer.

En resumen, a partir de 1950, el siglo XX representó para las nicaragüenses un importante proceso de visibilización y de lucha por la participación igualitaria y el reconocimiento y respeto de sus derechos.

El primer decenio del siglo XXI comienza mostrando una tendencia involutiva del liderazgo político de las mujeres especialmente al interior de los partidos políticos. En los Poderes del Estado hay menos mujeres, en particular en el Legislativo y el Electoral. En la actualidad, en el Poder Judicial hay cuatro Magistradas, una más que en la década anterior. El Poder Ejecutivo, representado por el Presidente Daniel Ortega Saavedra, ha incrementado aproximadamente entre el 53% al 60% de mujeres en cargos de poder y toma de decisiones entre ministras, vice-ministras, presidentas de entes autónomos, y Direcciones Generales y Específicas – según la ministra de Gobernación y Extranjería Ana Isabel Morales de 13 ministerios 7 son ministras- siendo el gobierno que hasta la fecha cuenta con más mujeres en su gabinete.

Además, existe una Política Gubernamental de Género, publicando el Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional en el mes de junio del corriente año la Cartilla Popular de Género, Cartilla de la Igualdad Absoluta de Derechos y Oportunidades entre Mujeres y Hombres, la misma es un instrumentos importante para la ejecución y aplicación

de la política pública a todos los niveles, lo que representa un avance estratégico comparado con los gobiernos anteriores. En la última elección se produjo un pequeño incremento en los poderes locales, pasando de 16 alcaldesas a 21 electas, todas en municipios pequeños, y en la escala de desarrollo considerado pobres o extremadamente pobres, a excepción del municipio de Managua, donde por factores externos la vice-alcaldesa pasó a ocupar el cargo de alcaldesa y en otros municipios como Ciudad Sandino, por ello se ha incrementado el número de alcaldesas y de vice-alcaldesas.

Desde su juventud, Rosario Murillo Zambrana fue conocida como una destacada poeta, fundadora del Grupo Gradas que organizó actos de protesta en contra del régimen somocista y que aglutinó a intelectuales y artistas de izquierda. Se incorpora a la lucha clandestina del F.S.L.N y se ve obligada a exiliarse a Costa Rica, desde donde desarrolló una intensa labor, sobre todo en los medios informativos clandestinos, especialmente en Radio Sandino. A partir del triunfo de la revolución sandinista ella desarrolla un proyecto cultural y artístico de gran impacto.



Después de 1990 acompaña al Comandante Daniel Ortega en actividades partidarias que culminan en el año 2006 cuándo se hace cargo de la campaña electoral en la que resultó electo Presidente de la República el Comandante Ortega. Es la primera vez en la historia de Nicaragua que una mujer dirige una campaña que además resulta triunfadora.

Desde antes de la toma de posesión del Comandante Ortega, Rosario Murillo Zambrana, ejerció una gran influencia en los asuntos partidarios del F.S.L.N, y del Gobierno de Nicaragua, asumiendo el cargo de Coordinadora del Consejo de Comunicación y Ciudadanía, donde de hecho actúa con las funciones propias de los países donde existe el cargo de Primer Ministro.

Debe reconocerse que Rosario Murillo Zambrana, tanto a nivel



partidario como de Gobierno ha impulsado la participación de la mujer a diferentes niveles, logrando un alto porcentaje. Por primera vez en Nicaragua la mujer por derecho propio asume funciones de mucha responsabilidad, se ha combatido toda actitud que discrimina a la mujer por razones de sexo, dándole su lugar por su capacidad y profesionalismo. Independiente a las contradicciones de carácter político. Murillo Zambrana, tiene ya un espacio en la historia de Nicaragua.

V. PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES EN EL PODER LEGISLATIVO (1957-2010)

De acuerdo a la información recabada, a partir de 1957 la representación de las parlamentarias en la cámara de diputados era del 2.43%, en 1974-1978 la representación fue del 11.11%, bajo el sistema unicameral, ha fluctuado entre el 14.94% en 1985 – 1990, 17.39% en 1991 – 1996, 10.75% en 1997 - 2002, al 21.97 % en 2002-2006, decreciendo al 20.65% en 2007-2012. En 2010 el número fue incrementado de 17 a 19 mujeres propietarias electas. La razón de este incremento obedece a que 2 diputadas suplentes pasaron a ocupar el escaño de propietarias (Ver anexo 1).

5.1 *Período 1957-1963*

En 1957, fue electa una mujer equivalente al 2.43%, del total de electos en la cámara de ese período, siendo el porcentaje para los hombres de 97.56% equivalente a 40 hombres.

5.2 *Período 1974-1978*

En el período de 1974-1978, equivalía a 72 diputados electos, siendo un porcentaje para las mujeres del 11.11% (8), para los hombres era de 88.88% (64).

En 1990 fueron electas 10 mujeres del Frente Sandinista de Liberación Nacional, (FSLN), equivalentes al 25.64% del total de electos por dicho partido. Por la Unión Nacional Opositora fueron electas 6 mujeres, correspondiente al 11.32% del total de electos. (Ver anexo 1).

En 1997, como resultado de las elecciones nacionales, fueron electas 8 mujeres por el FSLN, equivalente al 18.60% del total de electos de este partido, y 2 mujeres por el Alianza Liberal Constitucionalista, equivalente al 4% de su total de electos. (Ver anexo 1).

En el 2002, fueron electas 23 mujeres: 14 del FSLN, equivalentes al 36.84% de su total de electos, y 6 mujeres del Partido Liberal Constitucionalista, equivalentes al 14.63 % del total de electos de dicha alianza, Camino Cristiano Nicaragüense contó con 1 diputada equivalente el 50% de personas electas de dicho partido y 2 de Alianza

Liberal Nicaragüense equivalente al 50%. (Ver anexo 1).

El 2007, fueron electas 14 mujeres por el FSLN; equivalente al 36.84%, fueron electa 2 por el Partido Liberal Constitucional (PLC), en el transcurso de este periodo una de ellas paso a la Bancada de Unidad Nicaragüense (BUN), constituyéndose en el 16.66%, 1 por la Bancada Democrática Nicaragüense equivalente al 7.14% y en la actualidad 2 independiente que equivalen al 40.0% de su Bancada. (Ver Anexo).

Con relación a las suplencias las cifras son fluctuantes sólo en dos períodos han sobrepasado el número y porcentaje de las propietarias en 1984 tres más que las propietarias y en 1997 once más que las propietarias, en los otros períodos las suplentes son menor en número y porcentaje.

Desde el Consejo de Estado, en 1980, hasta la Asamblea Nacional, en 2010, las Juntas Directivas han estado integradas por siete miembros. Es oportuno mencionar que, en 1957, el Poder Legislativo era bicameral y la Junta Directiva del Congreso también estaba constituida por siete miembros, siendo una de ellas la Dra. Olga Núñez de Saballos.

Las Juntas Directivas en el período del Consejo de Estado (1980-1984), tuvieron una mujer en el cargo de Primer Vice Presidente, siendo éstas, Dora María Téllez y Leticia Herrera, ambas del FLSN.

Después de constituida la Asamblea Nacional (1985), sólo en tres períodos legislativos no se ha contado con una mujer en su Junta Directiva Éstos son: Décima Legislatura, año 1994; Décima tercera Legislatura, año 1997; y Décima séptima Legislatura, año 2001.

En los últimos 25 años, sólo la Dra. Miriam Argüello, de la Unión Nacional Opositora (UNO), electa el 24 de abril de 1990, ha sido Presidenta del Parlamento Nacional.

Se ha contado con 10 mujeres en la Primer Vice Presidencia, en 10 legislaturas continuas, desde 1980 a 1989, todas del FSLN; y con tres Segundas Vice-presidentas: en 1999 (FSLN); 2004 (CCN) y 2005 (FSLN).

Además, 7 mujeres han ocupado la Tercera Vice Presidencia: en 1991 y 1992 de la UNO; y en 1995, 1996, 1998, en el 2000 y 2003, todas del FSLN.

Como Primer Secretaria han sido nombradas 5 mujeres: una, en 1959 y 1966 del partido Liberal Nacionalista, (PLN) en 1975 también había una mujer, en el año de 1978 había representación femenina, 1995 de la Unión Nacional Opositora (UNO); en el 2005 y 2006, una de la Alianza Liberal PLC.

En la Segunda Secretaría han sido nombradas 5 mujeres: en 2002 (PLC), 2007 (FSLN), 2008 (FSLN), 2009 (FSLN), 2010 (FSLN).

La Tercera Secretaría fue ocupada por mujeres en 1993 (FSLN) y 2002, Alianza PLC.

Al analizar la ubicación de mujeres en la Junta Directiva, por cargo y la función que desempeñan, se puede inferir que desde 1957, es decir en 53 años, sólo una mujer ha logrado ser Presidenta del Poder Legislativo, con evidente predominio de los hombres. No hay que omitir que obtener esta alta distinción es producto de las negociaciones políticas, que en general no priorizan a las mujeres.

Sin embargo, en cargos como la Primer Vice Presidencia, cuya importancia radica en que sustituye al Presidente o a la Presidenta en casos de ausencia entre otros, durante el decenio 1980 a 1989, en el Consejo de Estado y en la Asamblea Nacional, es el que ha sido más ocupado por mujeres.

Otro de los cargos más ocupados por mujeres es la tercera Vice Presidencia, en los períodos de 1991, 1992, 1995, 1996, 1998, 2000 y 2003, así como la Segunda Secretaría, en 2002, 2007, 2008, 2009 y 2010; seguida por la Segunda Vice Presidencia, en 1998, 1999, 2004 y 2005.

Se puede concluir que las negociaciones políticas no han incluido de

manera efectiva a las mujeres, y que su participación, si bien es cierto es importante en la Junta Directiva, su participación, en los dos cargos más relevantes, ha sido mínima.

En términos generales se puede afirmar que la participación de las mujeres corresponde al 14.28% en la mayoría de los períodos legislativos. Sólo en tres ocasiones la Junta Directiva contó con 2 mujeres (28.50%): en el período de 1995, con la Primer Secretaria y la Tercera Vice Presidencia; en 2002, con una Segunda Secretaria y Tercer Secretaria; y en 2005, con una Primera Vice Presidencia y Primera Secretaria.

Presidentas de Comisiones

(Ver Anexo Presidentas de Comisiones 1981-2010)

El análisis indica que en 1981 y 1985 fue menor la representación de mujeres en el cargo de Presidenta de Comisión, con sólo una, equivalente al 10% del total en Comisiones homólogas (Consumo popular y Finanzas y consumo popular). En 1984, 1989, 1992, 2001, 2009-2010 sólo 2 fueron Presidentas, incrementándose a 3 en 1982, 1983, 1986, 1987, 1988, 1996, 1999, 2000, y 2002. En 2004 y 2007, se registró el mayor número de mujeres en este cargo: 7 en total. En 2005 las mujeres presidieron 5 Comisiones, y 4 en 2006. A partir del 2007, con la reforma realizada en el contexto de la modernización institucional, los períodos y cargos en las Comisiones y Junta Directiva se alargaron por dos años.

5.3 Período 1981-1984. Consejo de Estado

En sus inicios, el Consejo de Estado contó con 10 comisiones permanentes, disminuyendo a 9 en 1982, número con las que se mantuvo hasta 1984.

En términos porcentuales la relación fue la siguiente: en 1981 las mujeres lograron el 10%, en 1982; el 33.33%, en 1983 el 22.20%, en 1984 el 28.57%.

A su inicio, el Consejo de Estado tuvo 10 comisiones permanentes, las que disminuyeron a 9 en 1982, número con las que se mantuvo hasta 1984. En términos porcentuales la relación fue la siguiente: en 1981 las mujeres lograron el 10%; en 1982 el 33.33%; en 1983 el 22.20%; y en 1984 el 28.57%.

Durante este período, las Comisiones históricamente del dominio masculino, fueron encabezadas 3 años por mujeres. En 1981 y 1982, la Comisión de Consumo Popular fue presidida por Dora María Téllez, transformándose en 1984 en Comisión de Finanzas y Consumo Popular, y presidida por Leticia Herrera. Otras Comisiones presididas por mujeres fueron: Comisión de Trabajo y Seguridad Social (1982-1983), Comisión de Producción y Reforma Agraria (1982-1983), y Salud y Bienestar Social. Exceptuando la Comisión de Producción y Reforma Agraria, la mayoría de estas Comisiones están vinculadas con los roles tradicionales de las mujeres.

5.4 Período 1985-1990. Asamblea Nacional

En este período las Comisiones Parlamentarias pasaron de 9, en 1985 a 12 en 1986 y 1987, para incrementarse a 13 en 1988 y a 14 en 1989.

En términos porcentuales se puede plantear lo siguiente: en 1985, las mujeres lograron obtener el 10% de representación en las Comisiones Parlamentarias (1); en 1986, el 25 % de representación (3); en 1987, el 25% (3); en 1988, el 23% (3), en 1989, el 14.20% (2).

Durante este período, las Comisiones Parlamentarias pasaron de 9, en 1985, a 12, en 1986 y 1987. En 1988, se incrementaron a 13; y en 1989 a 14. De forma porcentual, la representación femenina en estas Comisiones tuvo el siguiente comportamiento: 1, en 1985 (10%); 3, en 1986 (25%); 3, en 1987 (25%); 3, en 1988 (23%); y 2, en 1989 (14.2%).

En 1985, Leticia Herrera, fue la única mujer que presidió una Comisión Parlamentaria (Asuntos Económicos, Finanzas y Presupuesto), reelegida en la misma comisión en 1986 y 1987. En 1986, Dora María Téllez presidió la Comisión de Defensa Interior y Medios de Comunicación.

En 1986 y 1987, Gladys Báez presidió la Comisión de Producción, Distribución y Consumo Popular, y Yadira Mendoza en 1988. En 1987 y 1988, Rosario Altamirano presidió la Comisión del Exterior, sucediéndola Leticia Herrera en 1988. Ese año, Rosario Antúnez presidió la Comisión de Educación, Cultura y Deportes. En 1989, Leticia Herrera presidió la Comisión del Exterior, y Hazel Lau, la Comisión de Asuntos de las Comunidades de la Costa Atlántica.

En este periodo y en el anterior, la mayoría de Comisiones presididas por mujeres eran estratégicas, pues como se recordará Nicaragua estaba sumida en un conflicto bélico, por lo que la defensa del país era prioridad número uno. En general, los temas de defensa militar han sido liderados por especialistas, generalmente hombres, pero, Dora María Téllez, con su irrefutable trayectoria militar, presidió durante un año la Comisión de Defensa. También, y por dos años, fueron mujeres quienes presidieron la Comisión del Exterior; la de Producción, distribución y consumo popular; y la de Asuntos económicos, finanzas y presupuesto, áreas vitales para la sobrevivencia de la nación. En este período fueron iniciadas las negociaciones para alcanzar la paz.

5.5 *Período 1990-1996. Asamblea Nacional*

En 1991, las Comisiones fueron incrementadas a 16; disminuyendo a 15 en 1992. De 1993 hasta 1999, aumentó y se mantuvo en 17. Porcentualmente, en 1991, el acceso de las mujeres a cargos de presidencia en las comisiones fue de 3 (18.75%); de 2, en 1992 (13.33%); de 5, en 1993 (29.41%); de 5, en 1994 (29.41%); de 4, en 1995 (23.52%); y de 3, en 1996 (17.64%).

Las Comisiones que tuvieron como Presidente a una mujer fueron, de manera descendente: Comisión de la Mujer, Niñez, Juventud y Familia (todo el período 1990-1996); Población y Desarrollo Comunitario (5 años); Educación y Medios de Comunicación (3 períodos); Asuntos Económicos, Finanzas y Presupuesto (tres períodos); Asuntos Étnicos y Comunidades de la Costa Atlántica (tres períodos) y Comisión Anti-drogas (dos períodos).

Aunque todas las Comisiones Parlamentarias son importantes algunos temas son asociados a los roles tradicionales de las mujeres, por ejemplo: Educación, Población y Desarrollo y anti-drogas; sin embargo, en este período, aunque con menos frecuencia que las demás, la Comisión de Asuntos Económicos, Finanzas y Presupuesto, y de Asuntos Étnicos y Comunidades de la Costa Atlántica, fueron dirigidas por mujeres.

5.6 Período 1997-2001. Asamblea Nacional

En 1997, 1998 y 1999, las Comisiones fueron 17. En el 2000 aumentaron a 18, cifra que se mantuvo hasta el 2003. Analizando los datos de manera porcentual se halló que en 1997 y 1998, 4 Comisiones fueron presididas por mujeres (23.52%); 3, en 1999 (17.64%); 3, en 2000 (16.66%); y 2, en 2001 (11.11%).

La frecuencia de mujeres presidiendo Comisiones tiene un comportamiento descendente. La Comisión de la Mujer, Niñez, Juventud y Familia fue presidida durante todo el período; la de Anti-drogas, en tres períodos; la de Integración Centroamericana, en tres períodos; la de Población y Desarrollo Comunitario en un período, al igual que la de Educación y Medios de Comunicación Social, Cultura y Deportes y la de Salud, Seguridad Social y Bienestar.

En este período las mujeres no presidieron la Comisión Económica u otras comisiones iconos de la Agenda Política del país, orientándose más a las áreas relacionadas con los roles tradicionales asignados a las mujeres.

5.7 Período 2002-2006. Asamblea Nacional

Hasta el año 2003, el número de Comisiones se mantuvo en 18, las que desde el 2004 al 2006 se incrementaron a 21. En el 2002, las Comisiones dirigidas por mujeres fueron 3, equivalentes al 16.66%; en 2004 y 2006, fueron 7, con el que se alcanzó el mayor porcentaje: 33.33%. En 2005, se registraron 5, equivalentes al 23.80%.

Con relación a la frecuencia, la Comisión de la Mujer, Niñez, Juventud y Familia fue presidida todo el período por mujeres. La Comisión Centroamericana, en 5 períodos; Antidrogas en 5 períodos; Asuntos Laborales, en 4 períodos; Población y Desarrollo, en 4 períodos; Turismo, en 2 períodos; Probidad y Transparencia, en 2 períodos; y Defensa y Gobernación, Paz, Defensa, Gobernación, y Asuntos Exteriores por un período.

5.8 *Período 2007-2010. Asamblea Nacional*

En el 2007, como parte del proceso de modernización, las Comisiones fueron reducidas a 15, siendo 4 de ellas presididas por mujeres (26.66%). En el período 2007-2009 presidieron 5 el 33.33%. En el período 2009-2010, la participación de las mujeres se redujo a 3 (13%).

Como parte de ese proceso los períodos para las Juntas Directivas de las Comisiones y Junta Directiva de la Asamblea Nacional fueron incrementados a dos años.

Durante el período 2007-2009, las Comisiones presididas por mujeres fueron: Asuntos de la Mujer, Niñez, Juventud y Familia; Probidad y Transparencia; Asuntos Exteriores e Integración; y Asuntos Laborales y Gremiales. En el período 2009-2010; Probidad y Transparencia y la Comisión de Asuntos de la Mujer Niñez, Juventud y Familia.

En el último período parlamentario la participación de las mujeres en cargos de toma de decisiones en las Comisiones parlamentarias, ha disminuido de manera drástica. Las negociaciones políticas que realizan las bancadas han excluido a las mujeres en estos procesos.

A partir de 1996, las mujeres dejaron de presidir y de integrar la Comisión Económica, considerada una de las Comisiones más importantes de la Asamblea Nacional. Su presidencia ha sido asumida por hombres, y en alternancia entre bancadas.

A partir de 1996, en esta Comisión, sólo en 1998 y en 2002 no ha sido integrada por mujeres. En todos los demás períodos han participado

en ella una o más diputadas. En el año 2005 fueron tres diputadas: Jamileth Bonilla, María Haydeé Osuna y Alba Palacios.

La Comisión de Justicia y Asuntos Jurídicos no ha sido presidida por mujeres en los 29 años analizados en el presente estudio. Entre 1981 y 1984, ninguna mujer la integró, tampoco en 1991, y en el período 2007-2009.

En 1985, dos mujeres fueron nombradas en la Comisión de Justicia y Asuntos Jurídicos, aumentando a cuatro en el período correspondiente al año 2006: María Auxiliadora Alemán, Delia Arellano, Mirna Rosales y Miriam Fonseca. A pesar de ese número no lograron presidirla. La diputada Yadira Centeno perteneció a esta Comisión desde 1992 a 1996, período en que su nombre no fue parte de la negociación para ser su presidenta.

Se puede concluir que, en general, las mujeres han tenido una participación fluctuante en cargos de toma de decisiones en las distintas Comisiones. Este comportamiento no da elementos sobre los cuales se pueda inferir que, con el tiempo, la posición de las mujeres se ha ido incrementando ya que, por ejemplo, encontramos que en el 2004 se alcanzó la máxima con el 38.09%; en 1982, 1983, 2006, y 2007 se obtuvo el 33.33% de presidencias.

Los porcentajes más bajos se tuvieron en 1981 y 1985, con el 10%. En el 2000 y 2001, el 11%; y en el período 2009-2010, el 13%. Tampoco se puede asociar que los porcentajes con mayor participación por período son producto de un incremento en el número de diputadas electas en el parlamento. A pesar de las capacidades, conocimientos y experiencias acumuladas, por las diputadas, los partidos políticos y bancadas parlamentarias han priorizado a los hombres para que ocupen cargos de poder y toma de decisiones en las distintas comisiones parlamentarias.

Cabe señalar que a lo largo de estos años, muchas presidentas de comisiones fueron sujetas a prácticas discriminatorias por parte de los medios de comunicación acreditados en la Asamblea Nacional, ya que

a pesar del cargo que ostentaban, preferían entrevistar a hombres de las comisiones para obtener la información requerida.

La Comisión de la Mujer, Niñez, Juventud y Familia fue creada en enero de 1991, siendo la diputada Azucena Ferrey su primera Presidente durante el período presidencial de la Sra. Violeta Barrios de Chamorro. La Ley No. 606 Ley Orgánica de la Asamblea Nacional, modifica y menciona “Comisión de Asuntos de la Mujer, Niñez, Juventud y Familia”. En 1996, el artículo 72 mandata que es materia de su competencia 1) La protección de la niñez, la juventud, la familia y los sectores vulnerables. 2) La igualdad de condiciones para la mujer en lo social, laboral, político y económico. 3) La protección de la mujer y la niñez, contra la violencia en todas sus manifestaciones. 4) Fomentar y preservar los derechos de las personas de la tercera edad.

En el período legislativo 2007-2011, como parte de la ley No. 606 Orgánica del Poder Legislativo, las presidencias de comisiones tendrán una duración de dos años. En la actualidad, de 15 comisiones existentes, sólo dos la presiden mujeres: La Comisión de Probidad y Transparencia, por la Dra. Miriam Argüello y la Comisión de Asuntos de la Mujer Niñez, Juventud y Familia, por la Ing. Ana Julia Balladares.

Cabe mencionar que las reformas constitucionales, leyes, y reformas de leyes que se han aprobado en este cuarto de siglo del quehacer parlamentario a favor del reconocimiento de los derechos de las mujeres, han sido producto de vientos de modernidad, promovidos y reconocidos en Convenciones y Tratados Internacionales, demandas de los movimientos de mujeres a nivel internacional y nacional, así como por el abanderamiento de la mayoría de las mujeres parlamentarias en sus distintos períodos, y la voluntad política y alianzas dentro de sus mismos partidos político.

VI. HISTORIA Y EVOLUCIÓN DE LAS CONSTITUCIONES POLÍTICAS DE NICARAGUA

La historia de nuestra Constitución se origina en el período monárquico, cuando dependíamos de España, de la cual se derivan dos constituciones: la Constitución de Bayona de 1808 y la Constitución de Cádiz de 1811. Posteriormente a esto, se da el período Independiente, cuando nacen las constituciones del siglo XIX.

6.1 *La Primera Constitución: Federación Centroamericana, 1824*

La Asamblea Constituyente de las Provincias Unidas del Centro de América designó una comisión para redactar la futura Constitución de la República y en diciembre de 1823 aprobó las Bases de Constitución Federal, documento que operó como Constitución provisional y como anteproyecto para la redacción de la definitiva.

La comisión redactora del proyecto de Constitución presentó el fruto de sus trabajos a la consideración de la Asamblea Nacional Constituyente el 5 de julio de 1824. El texto fue aprobado por la Constituyente el 22 de noviembre de 1824, con el nombre de Constitución de la República Federal de Centroamérica, y se le dio vigencia provisional, a la espera de que fuese sancionado por el primer Congreso de la Federación.

La Constitución federal constaba de 211 artículos distribuidos en quince títulos. Su texto, en lo fundamental constituía un desarrollo pormenorizado de las Bases de Constitución Federal. Entre sus principales innovaciones cabe destacar su tratamiento de los derechos humanos, en el cual destacaban, entre otros aspectos, la proscripción absoluta de la esclavitud, la consagración del derecho de asilo, la limitación de la pena capital, el establecimiento del jurado y la supresión de los fueros. Se restringían considerablemente las facultades gubernamentales para limitar los derechos civiles y políticos, incluso en caso de graves amenazas o ataques al orden público, lo cual habría de ser un grave obstáculo para las autoridades.

En su parte orgánica, la Constitución reprodujo y aumentó los defectos de las Bases. Mantuvo la división entre un Congreso unicameral todopoderoso, un Ejecutivo prácticamente reducido a la nulidad, un

Senado que actuaba como cuerpo intermedio y una Corte Suprema de Justicia, todos elegidos popularmente conforme a un sistema de sufragio universal indirecto en cuatro grados. No se indicaba la ciudad sede del Congreso, ni se establecía un distrito federal, sino que solamente se anunciaba que cuando las circunstancias lo permitiesen, se construiría una ciudad nueva para residencia de las autoridades federales, que ejercerían en ella jurisdicción exclusiva.

La Constitución era rígida, ya que para la aprobación de una reforma parcial a la Constitución se exigía la aprobación de dos terceras partes de votos del Congreso y la ratificación de la mayoría absoluta de los Estados, con las dos terceras partes de votación de sus respectivas asambleas. Si la modificación proyectada variaba elementos esenciales de la forma de gobierno, se debía convocar a una Asamblea Nacional Constituyente para que resolviese en definitiva. Algunos aspectos de esta constitución permanecen en la actualidad.

En la Constitución de 1824 fue establecido el principio de división de los poderes. Cada Estado dispone de un Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y elecciones indirectas. La Asamblea Constituyente, reunida en Guatemala, decretó esa Constitución para afianzar los derechos del hombre y del ciudadano, sobre la base de los principios de libertad, igualdad, seguridad y propiedad. La nación es el pueblo de la República Federal de Centroamérica, comprendiendo el territorio de la antigua Capitanía General de Guatemala, excepto Chiapas, los Estados de Costa Rica, Nicaragua, Honduras, y El Salvador.

6.2 *La Constitución del Estado de Nicaragua de 1826*

Nicaragua promulgó su propia Constitución Política el 8 de Abril de 1826, y por Decreto Ejecutivo del 4 de Mayo de 1830, del Jefe de Estado de la República de Nicaragua, se dan a conocer las garantías individuales de los ciudadanos de la nación.

Esta Constitución era copia de la Federal de 1824. Desde su inicio dejaba claro la defensa de los derechos del hombre y del ciudadano: libertad, igualdad, seguridad y propiedad.

Se inscribe en la lógica de la pertenencia del Estado de Nicaragua a la Federación Centroamericana. El gobierno era republicano, popular, y representativo. Los poderes eran: el Poder legislativo, que residía en una Asamblea, compuesta por diputados electos popularmente; el Poder Ejecutivo, que reside en un jefe, nombrado por el pueblo, y había también un segundo jefe; y el poder judicial, que residía en los tribunales y jueces.

En esta Constitución por primera vez se hace referencia al poder judicial como poder del Estado y se señala que pertenece al poder judicial la potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales pero sus funciones se limitarían precisamente a eso y hacer que se ejecutara lo juzgado. La Asamblea de Diputados tenía la facultad de crear los tribunales necesarios para el mejor orden en justicia.

En los Albores del Estado Libre

En septiembre de 1821, los habitantes de la provincia española de Nicaragua y el resto de países que integraban la Capitanía General de Guatemala, firmaron un acta de independencia que fue reconocida por los representantes de la corona española. Así fue formada la República Federal de Centroamérica, hecha a la medida de los intereses de la oligarquía local de cada una de las antiguas provincias, las que buscaban mantener su libertad de acción en sus territorios. Los ejemplos de la revolución de Haití, el levantamiento de los negros y mulatos, o la de Venezuela, con la rebelión de las clases populares asustaba a estos terratenientes, obligándolos a encerrarse en sus provincias, ahora convertidas en Repúblicas. Esto hizo que se desintegrara la frágil unidad que había dejado la Constitución, de tal forma que el 30 de abril de 1838, Nicaragua nació como Estado Independiente. El 12 de noviembre de ese año fue establecida la primera Constitución de Nicaragua.

6.3 Constitución Política del Estado Libre de Nicaragua de 1838

Aprobada el 12 de Noviembre de 1838

Aspectos más importantes de esta Constitución

La Asamblea Constituyente sancionó la primera Constitución de Nicaragua como Estado libre, soberano e independiente. Los Poderes del Estado eran: Poder Legislativo, que residía en dos Cámaras: la Cámara del Senado y la Cámara de Diputados; Poder Ejecutivo, que residía en un Supremo Director, cuyo mandato era de dos años; y el Poder Judicial, que residía en la Corte Suprema de Justicia.

El Ejecutivo estaba presidido por un Director de Estado, con pocos poderes, y por un comandante de las fuerzas armadas. Entre las principales funciones del Ejecutivo estaban: publicar las leyes, nombrar al comandante de las fuerzas armadas, y nombrar a los jueces de primera instancia.

Asimismo la Constitución mencionaba que ningún funcionario de los altos poderes del Estado es perpetuo, señalando la Constitución la época en que debían renovarse.

En la historia de Nicaragua, los 15 años siguientes (1838-1853) fueron llamados Período del Directorio, marcado por la invasión al país por tropas procedentes de El Salvador y Honduras (1844-1845), bajo el mando del dictador salvadoreño Francisco Malespín, quien saqueó la ciudad de León.

En 1852, la capital se estableció en Managua, con el objeto de poner fin a la sempiterna rivalidad entre León y Granada, aunque esta decisión sería efectiva hasta 1858. El 26 de febrero de 1853, fue elegido Supremo Director el conservador Frutos Chamorro. Bajo su mandato, una nueva Asamblea Constituyente elaboró una nueva Constitución, la que puso fin al Período del Directorio. Nicaragua se constituyó en República, y se instituyó su Presidencia por un período de cuatro

años, siendo Frutos Chamorro su primer presidente, quien asumió su nuevo cargo en 1854. Sin embargo, estalló una nueva guerra civil entre Legitimistas (conservadores) y Democráticos (liberales), por lo cual la nueva Constitución no entró en vigor.

6.4 *Constitución Política de la República de Nicaragua de 1858*

Esta Constitución derogó la anterior de 1838, y no otra que no podía existir... la de 1854, diseñada por don Fruto Chamorro, pero nunca nacida. De tal manera que desde un punto de vista estrictamente jurídico, la República de Nicaragua inició su vida constitucional en 1858, siendo designado para ocupar el cargo de Presidente de la República de Nicaragua el General Don Tomás Martínez.

En su contenido mantiene los principios del proyecto de 1848 y fortalece la autoridad del poder ejecutivo, es la constitución que tuvo la más larga vida en la historia de Nicaragua, rigió 35 años. Período gobernado por los conservadores, pero aun cuando se llama treinta años conservadores en realidad fue un periodo de desarrollo y de afirmación gradual del liberalismo clásico.

Los poderes eran: poder ejecutivo, ejercido por un presidente de la república, no había vice-presidente, el poder legislativo, residía en el congreso compuesto por dos cámaras, la de senadores y la de diputados y el poder judicial, que reside en una Corte Suprema de Justicia, dividida en dos secciones y los tribunales y jueces para administrar la justicia.

6.5 *Constitución Política de 1893 (La Libérrima) y la Reforma de 1896*

La Libérrima denominada así por estar influenciada por los principios ideológicos de la revolución liberal: igualdad y libertad, estableció la abolición de la pena de muerte, la ley electoral, la ley de amparo y la ley marcial como leyes constitucionales, también contemplo la separación de la iglesia estado, se da una ordenación sistemática y bien definida de la parte dogmática y orgánica de la constitución, los poderes son : el

poder legislativo, ejercido por una asamblea o congreso de diputados, el poder ejecutivo ejercido por un presidente y el poder judicial en manos de la corte suprema de justicia, el gobierno era republicano, democrático y representativo, se establece la suspensión de la pena de muerte, la enseñanza se declara laica.

Fue instituida el 10 de diciembre de 1893, documento No 67. Menciona el Código Civil de Nicaragua, sancionado en este período, basándose en los principios del liberalismo económico burgués, consagrado por la Revolución Francesa, basándose en la autonomía de la voluntad y la inviolabilidad de la propiedad privada.

Reforma de 1896

Esta Constitución permite la reelección e incrementa el periodo presidencial en 6 años. Por iniciativa del poder ejecutivo se practico una reforma constitucional, con la que se pretendió ampliar las facultades del ejecutivo sobre el legislativo y con la eliminación del artículo 152, ya no se podía procesar por delitos oficiales al poder ejecutivo ante los tribunales, también se eliminaron algunas de las garantías e imponer la pena de muerte y suprimir leyes constitutivas tales como la ley de imprente, la ley marcial, ley de amparo y ley electoral. Con estas reformas se anhela la unión centroamericana, se continua expresando la lucha contra la iglesia, por estas razones se le denomino autocrática.

6.6 Constitución Política de Nicaragua de 1905 (Autocrática)

Aprobada el 30 Marzo 1905, (Documento No.76).

Se conoce como la Autocrática ya que es la segunda Constitución Política Liberal, que vino a fortalecer la autoridad del presidente y sus mecanismos de control del gobierno.

Esta Constitución dedicó un titulo al poder judicial al que se le reconoce como uno de los Poderes que conforman el Gobierno. Los magistrados no podían ejercer ningún otro empleo, salvo el de profesores de

enseñanzas, tampoco podían ser llamados al servicio militar, y amplían las funciones encomendadas a la Corte Suprema de Justicia.

6.7 *Constitución Política de Nicaragua 1911 (Non Nata)*

En este período de 1911 y 1913, hubieron varias propuestas de reformas a la constitución conocidas como: “Non Nata”, pero estos intentos de reformas, ninguna lograron entrar en vigencia.

En abril de 1911, bajo la presidencia de Juan José Estrada, el país conoce una nueva Constitución llamada “non nata”, porque jamás se promulgó debido a que el mandatario disolvió la Asamblea. En 1913 una Asamblea Constituyente redactó otra nueva Carta Magna que apenas quedó en proyecto.

Aspecto de la constitución de 1911, sobre la religión decía que aunque el Estado garantizaba el culto católico, garantizaba también el de las otras religiones, la enseñanza era libre y además, la primaria obligatoria y gratuita era costeadada por el Estado.

6.8 *Constitución Política de Nicaragua 1939*

Aprobada a los 22 días del mes de Marzo de 1939, Publicada en La Gaceta No. 68, del 23 de Marzo de 1939

La Constitución Política de la República de Nicaragua consagraron el principio de igualdad ante la ley a partir de 1939, donde se menciona de manera explícita el término Igualdad ante la ley, aunque refleja un sesgo discriminatorio al considerar la igualdad ante la Ley de la mujer sujeta “(...) a las diferencias que resultan de su naturaleza y del bien de la familia, es la primera Constitución que reconoce derechos sociales en materia de familia, educación, trabajo.

Prohibía la reelección pero en sus disposiciones transitorias establecía que la asamblea constituyente por mayoría absoluta de sus miembros elegiría al ciudadano que ejerciera la Presidencia de la República,

en un periodo que se contaría desde el 30 de marzo de 1939 hasta el 1 de mayo de 1947.

Establece también que la prohibición de la reelección solo regiría respecto de las elecciones presidenciales siguientes a la que hará la asamblea constituyente.

El poder ejecutivo lo ejercería el Presidente, quien a la vez personificaba a la nación, su duración era por seis años, y se prohibía la reelección, según este artículo el Presidente Somoza García debería acabar a los seis años, sin embargo en las disposiciones transitorias, se agregaba una ley de la asamblea constituyente con el cual el Presidente tenía 10 años y seis meses. El gobierno de estado es republicano, democrático y representativo, son órganos de gobierno el poder legislativo que es ejercido por un congreso compuesto de dos cámaras, la de diputados y la de los senadores, el poder ejecutivo es ejercido por un ciudadano con el título de Presidente de la República, quien es el Jefe de Estado y el Poder Judicial ejercido por la Corte Suprema de Justicia, las Cortes de Apelaciones y los jueces. Se establece un tribunal de cuentas como órgano de fiscalización de la administración del tesoro nacional.

6.9 Constitución Política de Nicaragua de 1948

Aprobada el 21 de Enero de 1948, Publicada en La Gaceta No. 16, de 22 de enero de 1948.

Esta Constitución dedico el titulo VII al Poder Judicial e indicaba que los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de los tribunales de Apelaciones deberían ser varones mayores de 40 años, abogados de instrucción y de moralidad notarias, los Magistrados eran electos por el Congreso Nacional, los jueces de distritos, lo jueces locales y los jueces del trabajo eran nombrados por la misma Corte.

Sirvió de marco para un gobierno que se inscribía en las prácticas de los gobiernos populistas de la época, y para pacto Somoza y Cuadra Paso. Educación de la prole, subsidió especiales para la familia, organización del patrimonio familia.

6.10 *Constitución Política de Nicaragua 1º de Noviembre de 1950*

Publicado en La Gaceta No. 235 del 06 de Noviembre de 1950

Liberado por la amnistía de 1948, el general Emiliano Chamorro, celebró un nuevo pacto con el General Anastasio Somoza, firmado el 3 de abril de 1950, y conocido como “Pacto de los Generales”. Este pacto fue la base para la nueva Constitución Política el 1º de noviembre de 1950.

En el pacto se reconocían los principios de la nueva Constitución Política, como la habilidad de la mujer para elegir y ser electa de acuerdo con la legislación de la materia. Sin embargo, en la convocatoria para elecciones generales de Presidente de la República y representantes a una Asamblea Constituyente en 1950, se llamó sólo a los varones.

En la Constitución de 1950 se establece el número de días que tendrá el subsidio pre y post natal, así mismo en esta Constitución se reconoce un derecho fundamental para las mujeres al establecerse la garantía que (...) no podrá exigirse ningún servicio personal sin la debida retribución y además menciona (...) salario o sueldo igual por trabajo igual, en idénticas condiciones de eficiencia. Este postulado fue uno de los más importantes logros en el ámbito de la igualdad y la no discriminación en Nicaragua. Esta Constitución también garantizó la protección y defensa a la maternidad, a la familia, al matrimonio, y al patrimonio familiar (Artículos 96 y 102).

Uno de los aspectos más importantes y determinantes para el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres fue la introducción en la nueva constitución (...) “Como la habilidad de la mujer para elegir y ser electa” aunque no pudo ejercer este derecho hasta 1957.

6.10.1 Modelos de Desarrollo en que se enmarcan las Constituciones en este Período

Enfoque de Bienestar

De cierta manera, desde la mitad del siglo XX, las mujeres han sido tomadas en cuenta en las políticas públicas en América Latina. El tratamiento de sus necesidades o de sus intereses ha pasado por varias etapas o modalidades.

Desde el asistencialismo, en la década de 1950, hasta las políticas de igualdad con enfoque de género en nuestros días. En este proceso, el avance de las políticas ha incluido diferentes concepciones del rol y los derechos de las mujeres frente a los roles y derechos masculinos, y las obligaciones del Estado con relación a la población femenina.

En la década de 1950, las acciones dirigidas por el Estado hacia las mujeres fueron orientadas a su rol reproductivo, en las estrategias de sobrevivencia, conocidas como Enfoques Asistencialistas del Bienestar. Fueron desarrollados después de la segunda guerra mundial, y tuvo gran importancia en la llamada primera Década del Desarrollo, cuyo objetivo fue lograr el crecimiento económico y modernización de las sociedades consideradas subdesarrolladas.

En esta perspectiva, las mujeres fueron absolutamente disminuidas y obviadas como agentes de desarrollo. Se les tenía como espectadoras del proceso, y se les mencionaba como una carga, por su dependencia y nula contribución. La invisibilización de la potencialidad de las mujeres estuvo acompañada de su consideración como simple agente de reproducción biológica, a través de la maternidad y la crianza de los hijos e hijas, siendo ésta su contribución más efectiva al desarrollo.

De esta manera se acentuaron los roles tradicionales de género: lo privado y lo doméstico para las mujeres, y lo público para los hombres, profundizando la dependencia y la subordinación, dentro del marco del denominado “sesgo del hombre como proveedor”. Según este

concepto, las mujeres son dependientes de los hombres, y como existió en dicha época, los servicios públicos y la protección social se administraron conforme al principio de que el hombre es el proveedor y el propietario directo de los derechos ciudadanos, mientras que las mujeres pueden acceder a ellos, sólo como sus dependientes.

A pesar de lo anterior, en Nicaragua la Constitución menciona no sólo aspectos relacionados a su rol reproductivo y doméstico, sino también avances importantes para el reconocimiento de los derechos de las mujeres, como el derecho al voto y a igual trabajo, igual salario.

6.11 *Reformas de la Constitución Política de Nicaragua de 1955, 1959, 1962, 1964, 1966 y 1971*

Reforma de la Constitución Política de Nicaragua, del 20 de abril de 1955, publicada en la gaceta No. 86 del 21 de Abril de 1955.

En esta reforma, fueron eliminadas las limitaciones establecidas para el ejercicio del derecho de participación política de las mujeres. En esta reforma se le dio plenos derechos a la mujer para ser electa o nombrada como funcionaria del Estado.

Reforma de la Constitución Política de Nicaragua, del 26 de agosto de 1959

Decreto Legislativo No. 438, Reformando la Constitución del 26 de agosto de 1959, el congreso nacional de la República de Nicaragua, en Cámaras Unidas, decreta reformarse parcialmente la constitución de la República en los siguientes términos: Único deroguese el inciso (h) del artículo 1° del decreto de fecha del 20 de Abril de 1955 y el artículo 186 constitucional, estableciendo la prohibición de elección inmediata y la elección de los consanguíneos hasta el cuarto grado. Fue escogido un candidato fuera de la familia Somoza.

Reforma de la Constitución Política de Nicaragua, del 25 de mayo de 1962, publicada en la gaceta No. 116 del 26 de Mayo de 1962.

Entre lo que se debe destacar de esta reforma está la incorporación del Poder Electoral como órgano del Estado, la reducción del período presidencial de seis a cuatro años, y la integración de la Corte Suprema de Justicia por siete magistrados inamovibles. Se estableció el Poder Electoral, como cuarto poder del Estado. El voto popular era personal, indelegable, igual, directo y secreto.

Reforma de la Constitución Política de Nicaragua del 19 de marzo de 1964

La misma hace referencia al Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República, su envío al Congreso y la flexibilidad del inicio del año fiscal por Ley.

Reforma de la Constitución Política de Nicaragua del 5 de mayo de 1966, publicada en la Gaceta No. 123 del 3 de Junio de 1966.

La propiedad es inviolable. Se elevó a rango constitucional la autonomía universitaria. Los períodos de los diputados, senadores y presidentes pasaron a cinco años. Se mantuvo en el artículo 116 la prohibición de actividades del Partido Comunista o similares.

Reforma de la Constitución Política de Nicaragua, del 25 de mayo de 1971, publicada en la Gaceta No. 118 del 29 de Mayo de 1971.

Reforma parcial de la Constitución, en materia electoral, y de la Ley Electoral, el 25 de mayo de 1971, para dar cumplimiento a los pactos Agüero-Somoza, y a la elección de la Junta Nacional de Gobierno.

El período de esta Junta de Gobierno era del 1º de mayo de 1972 al 1º de diciembre de 1974, cuando debía tomar posesión el ciudadano que resultara electo en los comicios de autoridades supremas. El 23 de diciembre de 1972, Managua fue destruida por un terremoto. La Junta de Gobierno quedó más subordinada a Somoza al crearse el Comité de Emergencia, que fue presidido por él, asumiendo el control total del país. La Junta de Gobierno, denominada popularmente “Pata de Gallina”, pasó a ser “manos atadas”.

6.11.1 *Leyes, Decretos, Acuerdos e Instrumentos Internacionales del Período 1950 a 1971, significativos en torno a los Derechos de las Mujeres*

a. Leyes y Decretos

Reglamento sobre la prostitución y profilaxia venérea, No.66, Aprobado el 18 de Abril de 1927, Publicado en la Gaceta No. 95, 96 y del 28. 29 y 30 de abril de 1927.

Decreto Legislativo No, 115 Aprobado el 20 de mayo de 1955, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 120, del 1º de junio de 1955.

Derógase el Reglamento sobre la prostitución y profilaxis venérea del 18 de abril de 1927, eliminando toda forma de discriminación, seguimiento, represión y persecución para las personas que ejercen la prostitución; quedando solamente establecido que cometen delito de lenocinio aquellas personas que sean propietarios de mancebías o casas de citas, y aquellos que con fines de lucro excitare, estimular, favoreciere o facilitare a cualquier persona el ejercicio de la prostitución comercializada.

Decreto No. 415 Ley Orgánica del Patrimonio Familiar y de las Asignaciones Forzosas Testamentarias. Aprobada el 12 de Marzo de 1959, publicada en la Gaceta Diario Oficial No. 86 del 21 de Abril de 1959.

Para los efectos del artículo 75 de la Constitución Política, se entiende por “Patrimonio Familiar” Los Bienes Inmuebles que se separan del Patrimonio particular de una persona y se vinculan directamente a una familia de escasos recursos económicos, con el fin de asegurarle la mejor satisfacción de sus necesidades. Habrá dos clases de patrimonio familiar: urbano y rural, según los bienes que lo constituyen que se encuentren en zonas urbanas o rural.

Ley de Adopción, Decreto Legislativo No.489, Aprobado el 9 de marzo de 1960, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 96, del 3 de mayo de 1960.

Con esta Ley se crea un marco jurídico, con el fin de tomar a un hijo a quien no lo es por naturaleza, destinada a crear, entre adoptante y adoptado, los derechos y obligaciones que establece la presente Ley.

Decreto Ejecutivo No. 4, Aprobado del 22 de mayo de 1956, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 129 el 11 de junio de 1956.

Convenio Interamericano sobre la Concesión de los Derechos Políticos de la Mujer.

Se ratifica la Convención Interamericana sobre la Concesión de los Derechos Políticos de la Mujer, aprobada en la IX Conferencia Internacional Americana, celebrada en Bogotá en 1948.

b. Acuerdos

Acuerdo Presidencial No. 59

Fondo Internacional de Socorro a la Infancia (Naciones Unidas) y el Gobierno de Nicaragua. Acuerdo presidencial aprobado el 17 de enero de 1950, Publicado en la Gaceta No. 45 del 2 de marzo de 1950.

El objetivo fundamental de este acuerdo es obtener la ayuda del Fondo por parte del gobierno de Nicaragua para auxiliar a los niños, los adolescentes, las mujeres embarazadas y las madres lactantes, dentro del territorio nacional. El gobierno se comprometerá a velar porque esos suministros sean dispensados o distribuidos equitativa y eficazmente de acuerdo con las necesidades, sin discriminación por motivos de raza, religión, nacionalidad o creencias políticas.

Acuerdo Presidencial No.5 Aprobar Convención Interamericana sobre concesión de los Derechos Civiles a la Mujer y la Convención

Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos de la Mujer. Aprobado el 25 de abril de 1956, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 98, del 5 de mayo de 1956.

La aprobación de esta Convención por parte de los gobiernos participantes tenía como objetivo elevar los principios de justicia para equipar a hombres y mujeres en el goce y ejercicio de los derechos civiles. Los Estados americanos convienen en otorgar a las mujeres los mismos derechos civiles que goza el hombre.

Con relación a la II Convención, se pone en práctica el principio de la igualdad de derechos de hombres y mujeres, enunciado en la carta de las Naciones Unidas, reconociendo que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por conducto de representantes libremente escogidos, y a iguales oportunidades de ingreso en el servicio público de su país, y deseando igualar la condición de hombres y mujeres en el disfrute y ejercicio de los derechos políticos.

Instrumentos Internacionales

Protocolo modificando el Convenio para la represión de la Trata de Mujeres y Niños, concluido en Ginebra, el 30 de septiembre de 1921, y el Convenio para la represión de la Trata de Mujeres mayores de edad, concluido en Ginebra el 11 de octubre de 1933.

Aprobado el 13 de julio de 1948, publicado en La Gaceta No.25 Diario Oficial, el 6 de febrero de 1950.

En su objetivo fundamental este convenio plantea tomar todas las medidas a fin de perseguir y castigar a los individuos que se dedican a la trata de niños, de uno u otro sexo. Tomar medidas administrativas y legislativas destinadas a combatir la trata de mujeres y niños. Con esta modificación se hizo necesario tomar disposiciones para asegurar la continuidad del ejercicio de tales poderes y funciones, y considerando que es conveniente que de ahora en adelante sean las Naciones Unidas las que ejerzan dichas funciones y poderes, dada la disolución de la sociedad de las Naciones.

Instrumentos Internacionales. Convención sobre los derechos políticos de la mujer. Aprobada el 22 de mayo de 1956, y publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 158, del 14 de julio de 1956.

Esta convención se realizó con el objetivo de que las mujeres tuvieran derecho a votar en todas las elecciones, en igualdad de condiciones con los hombres, y sin discriminación alguna. Además, de que las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional.

Instrumentos Internacionales. Se ratifica la Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Civiles de la Mujer, suscrita en la IX Conferencia Internacional Americana, celebrada en Bogotá en 1948. Aprobada el 22 de mayo de 1956, y publicado en La Gaceta Diario Oficial No. No 128 el 9 de junio de 1956.

Las altas partes contratantes, convienen en que el derecho al voto y a ser elegidos para un cargo nacional no debe de negarse o restringirse por razones de sexo.

Instrumentos Internacionales. Se ratifica la adhesión a la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer. Aprobada el 22 de mayo de 1956, y publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 128, del 9 de junio de 1956.

Esta convención ratifica que la mujer tiene derecho a la igualdad con el hombre en el orden civil, y su objetivo es que la mujer desempeñe un papel preponderante para que se integre y tenga participación como parte legítima e indispensable de la gobernabilidad.

6.12 Constitución Política de Nicaragua de 1974

Aprobado el 14 de Marzo de 1974, Publicado en La Gaceta No. 89 del 24 de Abril de 1974.

En julio de 1961, fue fundado el Frente Sandinista de Liberación Nacional bajo la conducción de Carlos Fonseca Amador. René Schick,

Presidente de la República para el período 1963-1967, muere en el poder el 3 de agosto de 1966. El Congreso nombra como sustituto a su vicepresidente, Lorenzo Guerrero.

El 28 de marzo de 1971, se celebró un pacto político, (Kupia Kumi) entre el Partido Liberal Nacionalista y el Partido Conservador, en las figuras de Anastasio Somoza Debayle y Fernando Agüero Rocha, en virtud del cual se reformaría totalmente la Constitución y se convocaría a una Constituyente, y se nombraría una Junta de Gobierno integrada por tres miembros, por un plazo de dos años y medio. Se celebraron elecciones para la Constituyente el primer domingo de febrero de 1972, y el 15 de abril del mismo año se instaló la Asamblea Constituyente. La Junta de Gobierno provisional tomó posesión el 1º de mayo de 1972.

El Poder Legislativo era bicameral, compuesto por la Cámara de Diputados, con un número no menor de 70 miembros, electos en circunscripciones departamentales. La Cámara de Senadores estaba integrada por 30 senadores y sus suplentes en circunscripción nacional. Los miembros de ambas cámaras eran electos por un período de seis años.

La Constitución estableció que los sacerdotes no se inmiscuyeran con Anastasio, prohibió la formación y actividades del Partido Comunista y establece facultades al Presidente de la República que limitan el derecho a la libertad.

6.12.1 Leyes del Período 1974

Ley No. 327, Reforma a la Ley de Patria Potestad, del 8 de Febrero de 1974, publicada en La Gaceta No. 46 de 23 de Febrero de 1974.

Esta norma establece, estarán sujetos a la patria potestad de la madre, salvo que el padre comprobare, en juicio sumario, que desde su nacimiento a la fecha en que pretende ejercer sus derechos de patria potestad ha atendido cumplidamente al mantenimiento y educación del hijo.

6.13 Reformas a la Constitución Política, 12 de Julio de 1978

Se produce una reforma parcial a la Constitución, en el decreto No. 708, del 12 de julio de 1978. El arto. 74 mandata el principio del pluralismo político. Se reformaron las leyes constitucionales: la Ley Marcial y la Ley de Amparo se elevan a rango constitucional, y el voto fue regulado en la Ley Electoral. Hasta el 30 de abril de 1979 se restablecen las garantías constitucionales para las y los ciudadanos en todo el territorio nacional.

Esta Constitución tuvo vigencia hasta el 19 de julio de 1979, cuando la Revolución Popular Sandinista derrocó a la dictadura somocista y asumió el poder el gobierno revolucionario de Reconstrucción Nacional a través de una Junta de Gobierno, siendo la Sra. Violeta Barrios viuda de Chamorro, la única mujer participante de la misma.

6.14 Estatuto Fundamental y su Impacto en Nicaragua 1979

El Estatuto Fundamental fue publicado el 22 de Agosto de 1979, casi un mes después del derrocamiento de Somoza y el advenimiento de la revolución Popular Sandinista. El Estatuto Fundamental y el Estatuto de Derechos y Garantías de los nicaragüenses, elaborado en 1979, se da una vez derrocada la dictadura de Somoza, e hizo las veces de Carta Magna hasta que en 1987, fue promulgada la nueva Constitución Política.

El Estatuto Fundamental constituyó un avance importante en materia legislativa y derechos de las mujeres. Plantea “la plena vigencia de los derechos humanos consignados en la Declaración Universal, reconociendo el valor de la persona humana en la igualdad de derechos de hombres y mujeres, reafirmando el principio de la no discriminación, y proclamando que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad, y que toda persona puede invocar todos los derechos y libertades proclamados en esa declaración, sin distinción alguna, por ende, sin distinción de sexo, asegurando el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos”.

Además, derogó la Constitución Política y leyes constitucionales,

disolvió la Cámara de Diputados y Senadores, la Corte Suprema de Apelaciones, el Tribunal Superior del Trabajo, y demás estructuras de poder somocista.

Plantea, además, en el arto 10, que mientras no se dicte la nueva Constitución Política de la República, la Junta de Gobierno asume las facultades de Poder Ejecutivo y compartirá las facultades del Poder Legislativo con el Consejo de Estado, todo de acuerdo con las disposiciones que a continuación se establecen. Lo anterior sienta las bases para el reconocimiento de la ciudadanía de la mitad de la población nicaragüense, las mujeres.

6.14.1 Leyes y Decretos

En el primer quinquenio de los años 80 las leyes eran aprobadas por medio de decretos, en 1985 se instala la Asamblea Nacional e inicia a elaborar, dictaminar y aprobar las leyes.

Decreto No. 331. Ley especial de prestaciones de seguridad social para los trabajadores mineros. Aprobado el 29 de febrero de 1980, y publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 55, el 5 de marzo de 1980.

Que siendo un importante núcleo de nicaragüenses los afectados por esa situación es procedente señalar de inmediato las disposiciones legales para la adecuada recuperación de prestaciones varias y señalar normas protectoras de carácter social para él y su familia.

Se protege a través de las pensiones a la familia y menciona que en ningún caso la pensión del trabajador minero, sea asegurado o no, podrá ser inferior del 80% del salario base de referencia si el trabajador no tiene carga familiar, y en caso contrario, se incrementará en un 15% para la esposa o compañera de vida, y en un 10% por cada hijo menor de 15 años, hasta alcanzar el 100% de dicho salario.

Leyes, Reglamentos, Decretos, Acuerdos e Instrumentos Internacionales del período 1979-1987, significativos en torno a los derechos de las mujeres.

Decreto No. 595. Ley de Seguridad Social a miembros de las Milicias Populares Sandinistas y sus familiares. Aprobado el 12 de diciembre de 1980, y publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 295, el 22 de diciembre de 1980.

(...) tendrán derecho a las pensiones que se conceden en el Seguro de Riesgos Profesionales, los padres, viudas o hijos, o quienes dependían económicamente de los milicianos que hayan fallecido.

Decreto No. 855. Ley de Reformas al Código del Trabajo y a los Reglamentos de Protección a la Familia, aprobado el 14 de octubre de 1981, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 248, del 2 de noviembre de 1981.

Se plantea que la unidad responsable de Orientación y Protección Familiar, dependiente del Ministerio de Bienestar Social, ubicada en Managua y sus Delegaciones Departamentales, serán las facultadas para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 73 del Código del Trabajo y su Reglamento, contenido en el Decreto Ejecutivo No. 8, del 4 de noviembre de 1974.

Igualmente ejercerán las señaladas en la Ley de Protección a la Familia de Prole Numerosa, del 24 de octubre de 1958, y su Reglamento de fecha 26 de febrero de 1959. La unidad responsable de Orientación y Protección Familiar es sucesora legal, sin solución de continuidad, desde el 19 de julio de 1979, de las actuaciones y resoluciones dictadas en base a las leyes y reglamentos señalados en el artículo anterior. Ratifíquese todas y cada una de las actuaciones y resoluciones dictadas por Orientación y Protección Familiar del Ministerio de Bienestar Social, a partir del 19 de julio de 1979, hasta la publicación del presente Decreto.

Decreto No. 862. Ley de Adopción. Aprobada el 12 de octubre de 1981, y publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 259, del 14 de noviembre de 1981.

Esta ley, la primera en su época que de manera explícita aborda los derechos de niñas, niños y adolescentes a tener una familia que garantice su bienestar y desarrollo, fue presentada por el Tutelar de Menores de la época. Su objetivo es que los menores encuentren un hogar donde satisfagan las necesidades subjetivas y materiales y que la familia que vaya a adoptarlos sea la más adecuada. Expresa que la adopción es irrevocable y no puede terminar por acuerdo de partes.

Define la edad límite de los adoptantes entre 25 años y los 40 años de edad, y establece las condiciones: económicas, sociales, afectivas y morales, idóneas para poder adoptar.

Así mismo, define las edades de los menores para ser adoptados: que no hayan cumplido los quince años de edad: a) Cuando carezca de padre y madre. b) Cuando sean hijos de padres desconocidos. c) Cuando se encuentren en estado de abandono. d) Cuando respecto a ellos se haya extinguido la patria potestad. e) Cuando, teniendo padre y madre o uno sólo de ellos, mediare el consentimiento de los mismos.

De igual manera menciona el artículo que mayores de 15 años y menores de 21, pueden ser adoptados (as) si vivieron por lo menos 3 años con los adoptantes, manteniendo relaciones afectivas, y cuando han estado en un centro de protección pública o privada.

Decreto No. 912. Ley de Promoción de la Lactancia Materna, Aprobado el 15 de diciembre de 1981, Publicado en La Gaceta No. 292 del 23 de diciembre de 1981.

La lactancia es la forma natural e ideal de alimentar al niño durante su primer período de vida, ya que constituye una base fundamental para su desarrollo biológico y psicológico.

Que el uso de productos lácteos artificiales no está de acuerdo con los hábitos alimentarios de nuestras comunidades, y se debe a la falta de conocimiento de los beneficios de la lactancia materna y a la nociva propaganda efectuada por los fabricantes y distribuidores de los mismos.

Decreto No. 782. Ley de Reforma Agraria. Aprobada el 19 de julio de 1981, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 188, del 21 de agosto de 1981.

Para la asignación, el Arto. 9 plantea: De acuerdo a los planes y prioridades establecidos para la zona donde se encuentren, las tierras y demás bienes declarados afectos a la Reforma Agraria y demás que establece el Artículo 8 se asignarán:

A productores individuales o unidades familiares que garanticen su uso eficiente. Se dará prioridad a combatientes de nuestra guerra de liberación y a familiares de héroes y mártires, procurando el establecimiento de formas asociativas de producción.

La Ley de Reforma Agraria no plantea de manera directa el acceso a la tierra de las mujeres, ni como miembro de la familia ya que no la conceptualiza como productora de la tierra.

La Constitución política menciona en el caso de la Asociación en el arto. 109 “el Estado promoverá la asociación voluntaria de los campesinos en cooperativas agrícolas sin discriminación de sexo y de acuerdo con sus recursos facilitará los medios materiales necesarios para elevar su capacidad técnica y productiva, a fin de mejorar las condiciones de vida de los campesinos”.

Sin embargo, en la Ley no se plantea el principio de la no discriminación por sexo, el lenguaje sexista. La exclusión en la elaboración de la misma puede ser una de las causas por lo cual las mujeres no obtuvieron beneficios en cuanto a la propiedad agraria, la que les trajo mayor pobreza, discriminación y subordinación.

Reglamento No. 49. Para la Administración de Viviendas. Aprobado el 28 de mayo de 1981, y publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No.131, el 16 de junio de 1981.

Conceptualiza el término de empleados y menciona el concepto de “Familia”, que puede ser nuclear o la constituida por la madre y sus

hijos menores incapacitados que vivan con ella. “Patrimonio Familiar” son los bienes inmuebles que se separan del patrimonio particular de una persona y se vincula directamente a una familia. Por “Adjudicación” debe entenderse la capacidad, en este caso del MINVAH, de otorgar, proporcionar o suministrar una vivienda, para que ésta sea habitada por una familia constituida, con el objeto de darle el uso adecuado y definido en el presente documento.

Decreto No. 974. Ley de Seguridad Social. Aprobada el 11 de febrero de 1982, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 49, del 1 de marzo de 1982.

La Ley se basa en que han sido notoriamente significativas la deficiencia y limitación de la atención médica que se ha prestado, ya que se ha excluido a la esposa del trabajador de las prestaciones médicas por enfermedad, se ha marginado prácticamente a la compañera de vida del trabajador soltero, equiparándosele a la condición de la esposa solamente después de cinco años de convivencia, negándosele consiguientemente el servicio de maternidad y el cuidado de los hijos nacidos en ese período; se ha reducido la atención de los hijos a los dos primeros años de vida, quedando posteriormente relegados a descuido o a pedir la protección asistencial como indigentes.

Se establece como parte del sistema de la Seguridad Social de Nicaragua, el Seguro Social Obligatorio, como un servicio público de carácter nacional, cuyo objetivo es la protección de los trabajadores y sus familias, de acuerdo a las actividades señaladas en esta Ley y su Reglamento.

El Seguro Social cubrirá por Zonas Geográficas, etapas sucesivas y en forma gradual y progresiva las contingencias sociales de Invalidez, Vejez, Muerte, Prestaciones Económicas por Riesgos Profesionales, y Subsidios Familiares, y podrá proporcionar Servicios Sociales necesarios para el pleno bienestar de los asegurados y sus familias, derechos prenatal y post-natal, entre otros.

Decreto No. 1065. Ley Reguladora de las Relaciones entre Madre, Padre e Hijos, Aprobada el 24 de junio de 1982, publicada el 3 de julio de 1982, en La Gaceta, Diario Oficial No. 155.

Esta Ley cambia el concepto antiguo de Patria Potestad por uno nuevo de igualdad y respeto en las relaciones de pareja, y en cuanto a sus relaciones con sus hijos. Esta ley aporta un cambio fundamental en la estructura de la familia. En ella se determina la igualdad de derechos de las madres y padres en sus relaciones para con los hijos. Sanciona a los padres irresponsables en sus relaciones familiares. Dichas sanciones son más de carácter afectivo que material.

Decreto No. 1091. Ley Creación de la Oficina de la Mujer. Aprobado el 28 de Julio de 1982, Publicado el 6 de agosto de 1982, en la Gaceta Diario Oficial No. 183.

En el marco de la Reunión de Expertos de Alto Nivel de los Países No Alineados y otros en desarrollo, interesados sobre el papel de la mujer en el desarrollo, celebrada en La Habana, República de Cuba, en el mes de mayo de 1981, en la cual participó Nicaragua, se recomendó “el establecimiento y fortalecimiento de un mecanismo gubernamental que funja como órgano coordinador para aumentar la participación de la mujer en los programas de desarrollo y su acceso a ellos.

Se crea la Oficina de la Mujer, como dependencia de la Secretaría General de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, cuyo objetivo será coordinar todos los programas y acciones que, tanto en el área estatal como en el sector privado, se realicen para lograr el pleno desarrollo de la mujer nicaragüense, su integración a nuestra revolución y la satisfacción de sus necesidades prioritarias.

Ley No. 14. Reforma a la Ley de Reforma Agraria. Aprobada el 11 de enero de 1986, y publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No.8, el 13 de enero de 1986.

Las reformas mencionan en el Arto. 26: se asignarán tierras a productores individuales o unidades familiares que garanticen su uso

eficiente. En este caso, se dará prioridad a los familiares de héroes y mártires, así como a los combatientes de nuestra guerra de liberación y de la defensa de la patria. En esta reforma tampoco se menciona a las mujeres como beneficiarias de la tierra.

Instrumentos Internacionales

Decreto No. 255. Aprobación y Adhesión del Gobierno de Nicaragua al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, su protocolo facultativo y al Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales. Aprobado el 8 de enero de 1980, Publicado en la Gaceta Diario Oficial No. 25 del 30 de enero de 1980.

Considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables.

Este pacto reconoce el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren, en especial, una remuneración, un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor: debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual. Asimismo se reconoce que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad, y la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución, y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo, reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados. Los Estados partes deberán garantizar estos derechos.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José Costa Rica suscrita en la conferencia Especializada Interamericana sobre derechos humanos. San José Costa Rica el 22 de Noviembre de 1969) ratificada por Nicaragua el 25 de septiembre de 1979, Publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 53, 54 y 55, de los días 3, 4 y 5 de marzo de 1980.

Esta convención hace énfasis en el derecho y respeto a la vida a partir de su concepción. Así mismo, menciona que no se impondrá la pena de muerte al momento de la comisión de un delito, a menores de 18 años o a mujeres en estado de gravidez. Entre los aspectos más relevantes prohíbe la esclavitud y servidumbre y la trata de mujeres. Protege la honra y la dignidad de las personas, protege a la familia, visibiliza los derechos de los niños, los derechos políticos, y la igualdad ante la ley.

Decreto Ejecutivo No. 789. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Aprobado el 10 de agosto de 1981, y publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No.191, el 25 de agosto de 1981.

Considerando que el Gobierno Revolucionario ha hecho realidad los propósitos de las Naciones Unidas en materia tan esencial como es la promoción del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, sin distinción de ninguna especie, incluida la motivada por el sexo lo cual se consigna como principio en el Estatuto Fundamental y en el Estatuto sobre Derechos y Garantías que rigen en la República.

Menciona que nuestro Gobierno considera incompatible con la dignidad humana y con el bienestar de nuestro pueblo la discriminación de la mujer, que durante la guerra de liberación fue un factor determinante, y ahora durante el desarrollo del proceso revolucionario ocupa un lugar destacado en igualdad de derechos con el hombre.

Instrumento Internacional

Decreto Ejecutivo No. 126. Convención sobre la nacionalidad de la mujer casada. Aprobado el 7 de octubre de 1985, y publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No 202, del 22 de octubre de 1985.

Esta Convención habla sobre los derechos de las mujeres de contraer matrimonio entre nacionales y extranjeros. Ni el cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio, podrán afectar automáticamente la nacionalidad de la mujer.

Los Estados contratantes convienen en que el hecho de que uno de sus nacionales adquiriera voluntariamente la nacionalidad de otro Estado, o el de que renuncie a su nacionalidad, no impedirá que la cónyuge conserve la nacionalidad que posee así como la adquisición de la nacionalidad del cónyuge si así lo solicita entre otros.

Decreto Ejecutivo No. 134, Aceptar Protocolo para modificar la Convención sobre la Esclavitud. Aprobado el 4 de noviembre de 1985 y publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 218, del 13 de Noviembre de 1985.

Cada uno de los Estados partes en la Convención adoptará todas aquellas medidas legislativas o de cualquier otra índole que sean factibles y necesarias para lograr, progresivamente y a la mayor brevedad posible, la completa abolición o el abandono de las instituciones y prácticas que se indican a continuación, dondequiera que subsistan, les sea o no aplicable la definición de esclavitud que figura en el Artículo 1 del Convenio sobre la Esclavitud, firmado en Ginebra, el 25 de septiembre de 1926: Una mujer es prometida o dada en matrimonio a cambio de una contrapartida en dinero o en especie. El marido de una mujer, la familia o el clan del marido tiene el derecho de cederla a un tercero a título oneroso o de otra manera. La mujer, a la muerte de su marido, puede ser transmitida por herencia a otra persona; entrega de menores de 18 años por los padres para explotación laboral, entre otras.

6.15 Constitución Política de Nicaragua de 1987 y sus Reformas

La Constitución Política, del 9 de enero de 1987, ha sufrido cinco reformas sustanciales: (1990, 1995, 2000, 2004, 2005). En el Título IV: Derechos, deberes y garantías del pueblo nicaragüense, Capítulo I, Derechos Individuales:

En la Constitución de 1987, en su Artículo 27, se establece por primera vez la no discriminación por razón de sexo, entre otros motivos, consagra en su Artículo 46, la tutela efectiva de los derechos inherentes a la persona humana y de la vigencia de los instrumentos

internacionales estableciendo “la plena vigencia de los derechos consignados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos; en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas y en la Organización de Estados Americanos”.

Según plantea la Dra. Alba Luz Ramos, en su artículo Justicia y Género en la Constitución Política: *“las normas de la Constitución Política de Nicaragua de 1987 y sus posteriores reformas, al igual que todas las Constituciones de América Latina, declaran entre sus principios, la igualdad formal en el goce, disfrute y ejercicio de los derechos humanos de las **“personas”**. Se resalta el término persona, porque constituye una diferencia filosófica, con la categoría hombre y ciudadano libre, al incorporar a hombres y mujeres como titulares de derechos.*

Vale entonces destacar la importancia que tiene el principio de igualdad y no discriminación, que dispone en el **Arto. 27**. “Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección. No habrá discriminación por motivo de nacimiento, nacionalidad, credo político, raza, sexo, idioma, religión, opinión, origen, posición económica o condición social... El Estado respeta y garantiza los derechos reconocidos en la presente Constitución a todas las personas que se encuentren en su territorio y estén sujetas a su jurisdicción”.

“Conlleva a mi juicio, un cambio ético y político en las disposiciones normativas, pues reconoce como sujeto titular de derechos a la persona humana, a quien se le reconoce diversa y distinta; en consecuencia, la igualdad ante la ley ha dejado de ser una mera declaración para convertirse en una categoría de valor, que es no sólo invocable ante los tribunales, sino que los legisladores y administradores públicos están obligados a buscar estrategias que den por resultado la igualdad material de aquellas personas que son desiguales por diversas circunstancias, tal y como se señala en el **Arto. 48**: “Se establece la igualdad incondicional de todos los nicaragüenses en el goce de sus derechos políticos; en el ejercicio de los mismos y en el cumplimiento

de sus deberes y responsabilidades, existe igualdad absoluta entre el hombre y la mujer”.

La Constitución Política, al invocar los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos ratificado por Nicaragua, amplía el marco legal no sólo nacional sino internacionalmente.

El Artículo 138 de la Constitución Política, numeral 12, dice con relación a los tratados internacionales “es facultad de la Asamblea Nacional aprobar o rechazar los instrumentos internacionales celebrados con países u organismos sujetos de Derecho Internacional, los cuales una vez aprobados tienen efectos legales dentro y fuera de Nicaragua, una vez que hayan entrado en vigencia”.

Como un refuerzo al principio de igualdad el artículo 27 menciona: “Una expresa prohibición de la discriminación”. Este artículo pretende la efectiva consecución y el establecimiento o la aplicación de medidas de acción positiva o acción afirmativa, como un instrumento para corregir situaciones reales de desigualdad.

Esto se relaciona con el principio de igualdad contenido en la **Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW)**, ratificada por Nicaragua, por la cual los Estados partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, y convienen en adoptar políticas encaminadas a asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio.

Otro importante compromiso internacional adquirido por Nicaragua es la aprobación y la ratificación de la **Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer**, conocida como **Convención de Belem do Pará**, por la cual debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como en el privado; y que establece el pleno y libre ejercicio de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, reconociendo los Estados partes que la violencia en su contra (de las mujeres) impide y anula ese ejercicio.

Capítulo III: Derechos Políticos

La Constitución de 1987, contiene en su artículo 48, uno de los aspectos más importantes en cuanto a la igualdad absoluta entre el hombre y la mujer. Este artículo señala la “obligación del Estado de eliminar los obstáculos que impidan de hecho la igualdad entre los nicaragüenses y su participación efectiva en la vida política, económica y social del país.”

Capítulo IV: Derechos de la Familia

Otro aspecto jurídico que favorece los derechos de las mujeres en la actual Constitución nicaragüense es el cambio sustancial que se imprime al concepto de matrimonio (Art.72), al concebirlo como un “acuerdo voluntario del hombre y la mujer”, que puede “disolverse por mutuo consentimiento o por la voluntad de una de las partes”; e incluyendo este mismo concepto para la unión de hecho estable, protegida a nivel constitucional en iguales términos que el matrimonio.

En el mismo Capítulo el Artículo 74, elevó a rango constitucional la actual prohibición de despedir a mujeres embarazadas, o negarles empleo por razones de embarazo, garantizándole la protección y la defensa del Estado a la maternidad, así como la asistencia médica, asegurándole su salario y período de reposo pre y postnatales. Esto se encuentra regulado en la Ley No.185, Código del Trabajo de la República de Nicaragua.

De igual manera, en el Artículo 75, se establece para los padres los mismos deberes con relación a todos sus hijos, sin hacer distinción entre ellos. En los artículos 76 y 77, se protege a los menores y a los ancianos; el Artículo 78, protege la paternidad y maternidad responsable, instaura el derecho a investigar la paternidad y maternidad; así como en el Artículo.79, se crea el derecho a la adopción, regulándolo la ley de la materia.

En su Artículo 82 numeral 1), contempla entre las condiciones de trabajo “Salario igual por trabajo igual en idénticas condiciones... sin discriminaciones por razones... de sexo”. De igual manera, en su numeral 6) observa la estabilidad en el trabajo e igualdad de oportunidades de ser promovido. Este artículo retoma el principio de igualdad, siendo un elemento importante en el avance de los derechos de las mujeres.

La Ley No. 185, Código Laboral, aprobada y publicada casi 10 años después de la Constitución Política de 1987, el 5 de septiembre de 1996, regula ampliamente el Capítulo V de los Derechos Laborales definidos en la Constitución de la República, en el Título VII, del Trabajo de las Mujeres, Capítulo I, De las Mujeres Trabajadoras, artículos 138 y 139, y Capítulo II, De la Protección de la Maternidad de la Mujer Trabajadora, Artículos del 140 al 144.

Estos derechos laborales protegen a los y las trabajadores, sean menores o adultos, contra cualquier clase de explotación económica y social, a elegir y ejercer libremente su profesión y oficio, sin más requisito que el título académico y que cumpla su función social. De igual manera, el (la) trabajador (a) nicaragüense, tiene plena libertad sindical y les garantiza el derecho de celebrar, con sus empleadores, contratos individuales y convenios colectivos, ambos de conformidad con la ley.

La Ley No. 666, “Reformas y Adiciones al Capítulo I Título VIII del Código del Trabajo de la República de Nicaragua” publicada el 22 de septiembre del 2008, La Gaceta, Diario Oficial No.181; y Ley No.474. “Ley de Reforma al Título VI, Libro Primero del Código del Trabajo de la República de Nicaragua”, publicada el 21 de octubre del 2003, regula con mayor precisión lo concerniente a la Protección de la Niñez y la Adolescencia.

El Capítulo VI comprende los artículos 89 al 91, se reconocen los Derechos de las Comunidades de la Costa Atlántica, recordando la multiplicidad étnica de las Regiones Autónomas.

Título V: Defensa Nacional, Capítulo Único, artículos 92 al 97: Referidos al Ejército de Nicaragua. Sobre el cual se ha legislado aprobando el Código Militar y el de Procedimiento Militar, que rige la vida y actuación de los hombres y mujeres que conforman esta institución castrense.

El Título VI: Economía Nacional, Reforma Agraria y Finanzas Públicas, se compone de tres Capítulos:

El primero, comprende el **Capítulo I**, Economía Nacional, cuenta con ocho artículos, del 98 al 105. En su Artículo 101, otorga el derecho de los (as) trabajadores (as) y demás sectores productivos a participar en la elaboración, ejecución y control de los planes económicos.

El Capítulo II: Reforma Agraria, se compone de los Artículos 106 al 111. En su Artículo 109, reconoce la asociación voluntaria de los campesinos en cooperativas agrícolas, sin discriminación de sexo.

El Capítulo III, de las Finanzas Públicas, con cuatro artículos del 112 al 115, en donde se crea la vigencia del Presupuesto General de la República, su elaboración y aprobación. En lo referente al sistema tributario, se tomará en cuenta la distribución de la riqueza y de las rentas, así como las necesidades del Estado, y los impuestos serán creados por ley.

El Título VII: Educación y Cultura, compuesto por 13 artículos, del 116 al 128.

Tiene como objetivo la formación plena e integral del nicaragüense. Le corresponde al Estado planificarla, dirigirla y organizarla, así como, promover la participación de la familia y de la comunidad, brindando una enseñanza básica, gratuita, y obligatoria, ofreciendo a los adultos oportunidad para educarse y desarrollar habilidades por medio de programas de capacitación y formación, continuando con sus programas educativos hasta suprimir el analfabetismo. De igual manera, promoverá y apoyará la cultura nacional, sean de carácter colectivo o creadores individuales.

6.15.1 Leyes, Reglamentos, Decretos, Acuerdos e Instrumentos Internacionales del Período 1979-1987 significativos en torno a los Derechos de las Mujeres

Ley No.38. “Ley para la Disolución del Matrimonio por voluntad de una de las Partes”, Aprobada el 28 de abril de 1988, Publicado en La Gaceta, Diario Oficial No.80, del 29 de abril de 1988.

Esta Ley permite a las mujeres solicitar el divorcio sin detrimento de sus derechos humanos, y tiene su origen en las mujeres víctimas de violencia de género que no podían acceder al divorcio. La causal que supuestamente incorporaba la violencia en contra de la mujer en el Divorcio Ordinario era la de “ofensas graves”, materialmente imposible de hacerla valer por la dificultad de la prueba.

Esta Ley, aunque representa un avance en la lucha por la defensa de los derechos humanos de la mujer, solamente puede ser utilizada por las mujeres unidas en matrimonio civil, dejando sin garantía las uniones de hecho.

Esta Ley aportó al cambio de la estructura vertical del Poder Judicial. El Arto. 3 permite que los jueces locales conozcan de estos divorcios, debido a que los jueces locales están ubicados en todas las cabeceras municipales, facilitando mayor accesibilidad.

Decreto Ley No. 57. Ley General sobre los Medios y la Comunicación Social. Aprobada el 21 de abril de 1989, y publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 79, del 27 de abril de 1989.

Esta Ley toma en cuenta el artículo 46 de la Constitución Política. Establece el reconocimiento de los derechos inherentes a la persona humana, tomando en cuenta la Declaración Universal de Derechos Humanos (Arto. 19); el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos (Artos. 19 y 20) y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Artos. 13 y 14), referidos al ejercicio de derecho de información.

Los medios de comunicación social tienen la obligación de contribuir al fortalecimiento de los valores nacionales y de la persona; en consecuencia, en el desempeño de su labor deben: destacar la participación y acción de la mujer; respetar su dignidad, no utilizándola ni como objeto comercial, ni como objeto sexual; promover el fortalecimiento de la familia, como núcleo fundamental de la sociedad, impulsando los valores de respeto, solidaridad e igualdad absoluta de derechos y responsabilidades.

6.15.2 Modelos de Desarrollo en que se enmarcan las Constituciones en este Período

Mujeres en el Desarrollo (MED)

Durante los años 70, en el mundo comenzó una corriente crítica al Modelo de Bienestar, impulsada por quienes hoy conforman el Movimiento de Mujeres. Esta corriente logró que se celebrara la Primera Conferencia Mundial de la Organización de Naciones Unidas sobre la Mujer, en México, 1975. Gracias a este movimiento global, fue configurado el naciente Enfoque de las Mujeres en el Desarrollo (MED), el cual sostenía políticas orientadas al bienestar centrado en la familia, la capacidad productiva y la contribución efectiva que, potencialmente, podían aportar las mujeres al desarrollo. Habían sido marginadas por el hecho de que sólo se las valoraba en sus roles domésticos y en su función materna, dejando manifiesto que la contribución económica de las mujeres no se tomaba en cuenta.

El Enfoque de Mujeres en el Desarrollo (MED), tiene una importancia relevante en los modelos de desarrollo, ya que visibiliza las potencialidades de las mujeres fuera del rol reproductivo (tareas domésticas), y de haber llamado eficazmente la atención de las instancias nacionales e internacionales sobre su papel en el desarrollo, y sobre sus necesidades, aun cuando éstas fueron interpretadas en términos de códigos y valoraciones masculinas. Sostenían la idea de que hasta ese momento las mujeres no habían estado incorporadas al proceso. Esto terminó por asignarle a las iniciativas, un carácter

complementario, que se tradujo en desarrollar las acciones dirigidas a las mujeres.

Sin embargo, muchas de las Leyes y reformas de leyes en el periodo 1979 hasta la Constitución de 1987, como la Reforma Agraria, por ejemplo, que mencionaba a la familia como beneficiarias, las mujeres fueron excluidas o tuvieron un mínimo acceso a dichos beneficios.

Es indudable que los aspectos contenidos en la Constitución de 1987 están influenciados por esta corriente de desarrollo; plantea la igualdad y la no discriminación, y visibiliza a las mujeres como sujetas activas del desarrollo, ya que se toma en cuenta la integración histórica de la mujer al trabajo productivo en el campo y la ciudad, con los cultivos de exportación. (Azúcar, café, tabaco y, con antelación, el algodón). Luego, con la concentración de industrias en Managua en la década de 1960 y 1970, se comienza a dar el fenómeno de la emigración de la fuerza de trabajo femenina del campo a la ciudad. Según investigaciones del CIERA en dicha época, acerca de la participación de la mujer en la industria, ésta constituía el 30% del total de los trabajadores. Las ramas de mayor inserción eran: textiles, ropa, alimentos, y productos de agro-exportación. Su presencia es predominante en tareas de manufactura –acabado y empaque- recibiendo menor salario que el hombre por igual trabajo.

El primer problema que enfrenta la mujer al integrarse al sistema productivo es la doble y triple jornada laboral, esto debido a la ideología androcéntrica que considera el trabajo del hogar una obligación natural de la mujer.

6.16 Reformas a la Constitución Política del 30 de Enero de 1990

Ley de Reforma Constitucional para las Elecciones del 25 de Febrero de 1990, Aprobado el 30 de Enero de 1990, Publicado en La Gaceta No. 46 del 6 de Marzo de 1990.

Se reforma el Arto. 201, primer párrafo de la Constitución Política,

el que se leerá así: Los Representantes ante la Asamblea Nacional electos el 25 de Febrero de 1990, serán instalados por el Consejo Supremo Electoral el 24 de Abril de ese mismo año, para finalizar el período de los que fueron elegidos el 4 de Noviembre de 1984 y cumplir su propio período conforme el Arto. 136 Cn.

El Presidente y Vice-Presidente de la República electos el 25 de Febrero de 1990, tomarán posesión de sus cargos prestando la Promesa de Ley ante el Presidente de la Asamblea Nacional el 25 de Abril de ese mismo año, para finalizar el período de los que fueron elegidos el 4 de Noviembre de 1984 y cumplir su propio período, conforme el Arto. 148 Cn.

Ley No. 192. Reforma a la Constitución Política de 1995. Aprobada el 1º de febrero de 1995, y publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 124, de julio de 1995.

Fueron cambiados 65 artículos de la Constitución Política, 30 correspondiendo a la parte dogmática y 35 a la parte orgánica. En esta reforma se trasladaron varias facultades que tenía el presidente de la República a la Asamblea Nacional, profundizándose la parlamentarización del sistema presidencial.

A través de una Ley Marco se menciona que las reformas entrarían en vigencia en el siguiente período presidencial, es decir, cuando asumiera el nuevo presidente electo en 1997.

Ley No.330. Ley de Reforma parcial a la Constitución Política de la República de Nicaragua del 2000. Aprobada el 18 de enero del 2000, y publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No.13, del 19 de enero del 2000.

Esta reforma Parcial a la Constitución Política de reciente vigencia a modificado 19 normas constitucionales que abarcan diversos ámbitos del ordenamiento jurídico político del Estado Nicaragüense, Derechos Territoriales, Soberanía del País, Doble Nacionalidad, Ejercicios de Derechos Políticos por los Ciudadanos, modificándose disposiciones

que establecieron requisitos, e impedimentos para ser candidatos o para ser nombrados en cargos ministeriales o en otros poderes o instituciones del Estado por el hecho de haber adquirido otra nacionalidad.

Fue incrementado el número de magistrados de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo Supremo Electoral y creación del Consejo Superior de la Contraloría General e la República.

Ley No.490. Ley de Reforma Parcial de la Constitución Política, artículo 138, inciso 12 Constitucional, publicado en la Gaceta Diario oficial No. 132 del 7 de julio de 2004.

Con la aprobación de esta reforma el parlamento nicaragüense propia un mayor fortalecimiento de sus facultades en la aprobación de instrumentos internacionales, sujetándose realmente al planteamiento del Ejecutivo de dichos temas al Poder Legislativo.

Leyes y Decretos

Ley No.502 “Ley de Carrera Administrativa Municipal”. Aprobada el 20 de octubre de 2004. Publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 244, del 16 de diciembre del 2004.

Con esta Ley se pretende garantizar a las y los pobladores, la estabilidad y continuidad en la prestación de los servicios públicos municipales, eficientes y eficaces. Su objetivo principal es proveer a los municipios de un sistema de administración de recursos humanos para la ejecución de sus políticas públicas de forma transparente. Esta ley regula el régimen de Carrera Administrativa Municipal, establece los requisitos y procedimientos para el ingreso, estabilidad, promoción, capacitación, y retiro de los funcionarios y empleados municipales que están clasificados como de carrera.

Ley No. 520. Ley de Reforma Parcial a la Constitución Política de la República de Nicaragua. Aprobada el 13 de enero del 2005 y publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 35, del 18 de febrero del 2005.

Las mismas quedaron suspendidas en su aplicación hasta el 20 de enero del 2007, en base a la Ley 558. Ley Marco para la estabilidad y Gobernabilidad del País, aprobada por la Asamblea Nacional el 19 de octubre de 2005, y publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 203, del 20 de octubre de 2005.

La reforma planteaba la aprobación con el 60% de los votos de nombramientos hechos por el Presidente de la República, a Ministros, Vice-Ministros, cargos diplomáticos, entre otros. También el voto de censura a los funcionarios. Se reforma el mecanismo de rechazo parcial al veto ejercido por el Presidente de la República a una ley.

Leyes, Decretos, Acuerdos e Instrumentos Internacionales del Período, significativos en torno a los Derechos de las Mujeres

Leyes y Decretos

Ley No. 150 de Reforma al Código Penal, Aprobada el 11 de junio de 1992, y publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 174, del 9 de septiembre de 1992.

Incorpora nuevos conceptos del Título I, del Libro II del Código Penal y agrega a los delitos contra la persona –y su integridad física, psíquica, moral y social-, representa un trascendental avance, al reconocer la violencia en todas sus expresiones. Además cambia el nombre del Capítulo VIII, Título I, del Libro II del mismo código agregando –de las violaciones y otras agresiones sexuales- incorporando nuevos tipos delictivos y una nueva concepción de la violación. Agrava la pena, elimina las circunstancias atenuantes que hasta ese momento existían y, además, amplía las circunstancias agravantes y la tipificación de los delitos que atentan contra los derechos sexuales, sobre todo de la mujer, niñez y adolescencia.

Ley No. 159. Ley que declara el Día del Trabajador Doméstico, aprobada el 13 de mayo de 1993, y publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No.101, del 31 de mayo de 1993.

Reconoce el aporte de los trabajadores, sin embargo está elaborada con un lenguaje sexista considerando que la mayoría de las personas que trabajan en esta área son mujeres. Esta Ley reivindica a los trabajadores domésticos, reconociéndoles la importancia de su trabajo, declarando en su Art.1. el 10 de diciembre de cada año, día del Trabajador Doméstico, disponiendo de ese día con goce de salario.

Ley No. 230. Ley de Reforma y adición al Código Penal, aprobada 13 de agosto de 1996 y publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No.191, del 9 de octubre 1996.

Incorpora medidas cautelares para los casos de violencia doméstica. Esta Ley deroga los delitos de adulterio y amancebamiento y sirve de antecedente al Código Penal vigente.

Legislación Laboral

El trabajo remunerado y la responsabilidad del cuidado de la familia.

La llegada de las mujeres al mercado laboral, trastocó la organización histórica en el ámbito doméstico como espacio privado de reproducción de servicios, la sobrecarga de trabajo que adquieren las mujeres entre lo privado y lo público juega un papel importante en el deterioro de su nivel de vida, ya que la salida de las mujeres del hogar en busca de un ingreso económico no trajo como consecuencia un ordenamiento con equidad de los roles históricamente asignados, especialmente en el ámbito privado.

Ley No. 185 Código del Trabajo de la República de Nicaragua, Aprobado el 5 de septiembre de 1996, Publicado en la Gaceta Diario Oficial No. 205 del 30 de octubre de 1996.

El Código Laboral vigente (1996) regula los derechos sociales de los trabajadores tales como: acceso al trabajo; salario igual por trabajo igual; condiciones sociales y laborales que protegen la seguridad social; e higiene ocupacional en igualdad de condiciones y sin discriminación.

Asimismo, incorporar las disposiciones constitucionales que regulan los derechos de las mujeres trabajadoras, y las que establecen los Convenios Internacionales de Derechos Humanos.

El artículo 138 del Código dice: “la mujer trabajadora gozará de todos los derechos garantizados en este código y demás leyes sobre la materia en igualdad de condiciones y oportunidades, y no podrá ser objeto de discriminación por su condición de género; su salario estará de acuerdo a sus capacidades y al cargo que desempeñe “constituyendo éste el principio fundamental para corregir las desigualdades que enfrentan actualmente las trabajadoras en el mercado laboral”.

El artículo 139 del Código dice: “en el caso del trabajo de las mujeres con obligaciones familiares las leyes, convenciones colectivas y reglamentos internos podrán prever, atendiendo a las particularidades de la actividad laboral, la adopción de sistemas de jornadas de trabajo reducidas o de tiempo limitado”. A pesar de estos artículos todavía se recurre a la voluntad del empleador para contratar mujeres con menos salarios que los hombres.

Ley No. 143. Ley de Alimentos. Aprobada el 22 de enero de 1992, y publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 57, del 24 de marzo de 1992.

Esta Ley constituye un primer esfuerzo para promover la responsabilidad, especialmente de los padres con sus hijos, en función de protegerle sus derechos fundamentales.

Se funda en la familia y en la unión de hecho estable, establece el deber y el derecho de alimentos a hijas e hijos, madre, padre, cónyuges.

Ley No. 202. Ley de prevención, rehabilitación y equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad. Aprobada el 23 de Agosto de 1995, Publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 180, del 27 de septiembre de 1995.

Esta Ley que no tuvo referencias anteriores, vino a promover los derechos de las personas con capacidades diferentes a la equiparación de oportunidades definiendo acciones en todos los ámbitos.

Capítulo I: Disposiciones Preliminares, se define en el Arto. 3, que habla sobre las definiciones en:

a) Discapacidad: Cualquier restricción o impedimento en la ejecución de una actividad, ocasionados por una deficiencia en la forma o dentro del ámbito que limite o impida el cumplimiento de una función que es normal para esa persona, según edad, el sexo, y los factores sociales y culturales.

b) Equiparación de Oportunidad: Proceso mediante el cual el sistema general de la sociedad, tal como el medio físico y cultural, la vivienda y el transporte, los servicios sociales y sanitarios, las oportunidades de educación y trabajo, la vida cultural y social, incluidas las instalaciones deportivas y de recreo, son accesibles para todos.

Ley No. 220. Ley que crea la Medalla de la Mujer Herrera, Arellano, Toledo. Aprobada el 27 de mayo de 1996, y publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No.123, del 2 de julio de 1996.

Se crea la Medalla de la Mujer Herrera/Arellano/Toledo, para honrar a aquellas mujeres nicaragüenses que se hubiesen destacado por su actuación al servicio de la Patria o de la Comunidad, así como a aquellos hombres que promuevan y honren la dignidad femenina y apoyen las gestiones que las mujeres realizamos por ser reconocidas como sujetos y personas con derecho a trato justo en igualdad de condiciones y oportunidades de participación.

Ley No. 287. Código de la Niñez y la Adolescencia. Aprobada el 24 de marzo de 1998. Publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 97, del 27 de mayo de 1998.

El presente Código regula la protección integral que la familia, la sociedad,

el Estado y las instituciones privadas deben brindar a las niñas, niños y adolescentes.

Toda niña, niño y adolescente nace y crece libre e igual en dignidad, por lo cual goza de todos los derechos y garantías universales inherentes a la persona humana, y en especial de los establecidos en la Constitución Política.

Ninguna niña, niño o adolescente, será objeto de cualquier forma de discriminación, explotación, traslado ilícito dentro o fuera del país, violencia, abuso o maltrato físico, psíquico y sexual, tratamiento inhumano, aterrador, humillante, opresivo, trato cruel, atentado o negligencia, por acción u omisión a sus derechos y libertades.

Ley No. 295, Ley de Promoción, Protección y Mantenimiento de la Lactancia Materna y Regulación de la Comercialización de Sucedáneos de la Leche Materna. Aprobada el 10 de Junio de 1999, Publicada en la Gaceta No. 122 del 28 de Junio de 1999.

La Lactancia Materna es un medio inigualable que proporciona el alimento ideal para el sano crecimiento y desarrollo del lactante constituyendo la base biológica, psicológica y fisiológica o al desarrollo normal de los niños y niñas.

Que el fomento, la protección y mantenimiento de la lactancia materna son elementos importantes de las medidas de salud y de nutrición, así como de las demás medidas de índole social, que garantizan un desarrollo integral del lactante.

La lactancia materna se ha reducido significativamente producto del tradicional auge comercial de los sucedáneos de la leche materna, haciendo necesaria la promoción del hábito de amamantar y la regulación de la comercialización, propaganda y distribución de sucedáneos o suplementos de la misma, que inciten a su utilización en detrimento de una adecuada y eficiente lactancia materna.

Decreto Ejecutivo No. 40-2000. Creación de la Comisión Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional. Aprobado el 5 de mayo del 2000. Publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 92, del 17 de mayo de 2000.

Que un deterioro en la situación alimentaria–nutricional de la población es factor determinante de las elevadas tasas de morbi-mortalidad por enfermedades infecciosas en la niñez. Así como de aquellos padecimientos relacionados con el embarazo, parto y puerperio de las mujeres nicaragüenses.

Que es prioridad del Gobierno de Nicaragua aunar esfuerzos con los privados, sociedad civil, y agencias de cooperación internacional para tratar de manera integral la situación alimentaria nutricional de nuestro país.

La Comisión tendrá por finalidad priorizar, planificar, coordinar, monitorear y evaluar las políticas, estrategias, y acciones que en alimentación y nutrición se desarrollen en Nicaragua.

Decreto Ejecutivo No. 116-2000. Creación de la Comisión Nacional contra la violencia hacia la mujer, niñez y adolescencia. Aprobado el 22 de noviembre del 2000, y publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 236, del 13 de diciembre de 2000.

Plantea la responsabilidad del Estado de promover la prevención, detección, atención, y sanción de la violencia contra la mujer, niñez y adolescencia, con énfasis en la violencia intrafamiliar y sexual, mediante la formulación e implementación de políticas dirigidas a este fin.

Basado en que el 8 de julio de 1998, instituciones de los tres Poderes del Estado y de la sociedad civil, suscribieron un acuerdo con el objetivo de contribuir a prevenir, sancionar, reducir y erradicar la violencia contra la mujer, niñez y adolescencia, con el interés de coordinar acciones de manera permanente entre el Estado y la sociedad civil, mandata la creación de la Comisión Nacional contra la violencia hacia la mujer, niñez y adolescencia, adscrita al Ministerio de la Familia, con

el objeto de contribuir a su prevención, detección, atención y sanción. Entiéndase por violencia cualquier acción, omisión o conducta que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico.

Ley No. 392. Ley de Promoción del Desarrollo Integral de la Juventud. Aprobado el 9 de mayo de 2001 y publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 126, del 4 de julio de 2001.

Siendo Nicaragua un país con una alta tasa de población joven, esta ley reconoce los derechos de los y las mismas. El objeto de la Ley es promover el desarrollo humano de hombres y mujeres jóvenes; garantizar el ejercicio de sus derechos y obligaciones; establecer políticas institucionales, y movilizar recursos del Estado y de la sociedad civil para la juventud.

Ley No. 413. Ley de Participación Educativa, Aprobada el 07 de Febrero del 2002, Publicada en la Gaceta No. 56 del 21 de Marzo del 2002.

Esta Ley Consiste en regular el régimen de la participación de la sociedad civil, en el ejercicio compartido, en la función educativa, entendida como tal la capacidad de decisión de los padres de familia, docentes y alumnos en la elaboración, gestión y evaluación de los programas de estudio y en el funcionamiento del centro educativo de conformidad a las regulaciones dictadas por el Ministerio de Educación, Cultura y Deportes.

Ley No. 475. Ley de Participación Ciudadana. Aprobada el 22 de Octubre del 2003, Publicada en la Gaceta No. 241, del 19 de Diciembre del 2003.

Esta Ley garantiza los derechos de la participación ciudadana en igualdad de condiciones en los asuntos políticos y la gestión estatal, esta ley norma y regula dicha participación en los asuntos nacionales y locales, estableciendo el ámbito de participación y los procedimientos.

Ley No. 618. Ley General de Higiene y Seguridad del Trabajo. Aprobada el 19 de abril del 2007, y publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 133, del 13 de julio de 2007.

Esta ley establece en su artículo 7, que el Ministerio del Trabajo, a través de las normativas, resoluciones e instructivos correspondientes, y en coordinación con las instituciones respectivas, según la materia, regulará entre otras cosas: d) Trabajos prohibidos a adolescentes y mujeres. e) Protección de la maternidad.

Con relación a las políticas preventivas, el Artículo 8, numeral b, especifica: “El Ministerio del Trabajo promoverá el desarrollo de programas nacionales y específicos, dirigidos a promover la mejora del ambiente de trabajo y el perfeccionamiento de los sistemas de protección, salud reproductiva de las mujeres trabajadoras y adolescentes, en labores peligrosas, en colaboración y coordinación con otras entidades: como MINSA, Instituto Nicaragüense de Seguridad Social y las universidades.

Todo centro de trabajo deberá contar con servicios sanitarios en óptimas condiciones de limpieza. Se reforma el artículo 110, donde se establece que existirá, como mínimo, un inodoro por cada 25 hombres, y otro por cada 15 mujeres. En lo sucesivo, para todo, un inodoro por cada 10 personas.

Sus principios se basan en:

Equidad: Los recursos deben dar preferencia a los sectores en condiciones de extrema pobreza o pobreza, sin olvidar a los demás jóvenes, a fin de evitar que estas condiciones se reproduzcan y lleven a mayor marginalidad. Los programas económicos, sociales y políticos, deben de promover, sin diferencia, el desarrollo de las y los jóvenes en igualdad de condiciones y oportunidades, tomando en cuenta las diferencias de hombres y mujeres en el acceso a los recursos, los bienes y los servicios.

No discriminación: Para efectos de la Ley, la no discriminación se entenderá como la no exclusión o restricción basada en la edad o en el sexo, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento entre otros.

Los principios antes mencionados se expresan como ejes transversales en el contenido global de la ley y sus capítulos, lo que garantiza la equidad y no discriminación por razones de género y generacional.

Leyes Penales

Ley No. 406. Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, del 2001, Aprobada el 13 de noviembre del 2001, publicada el 21 y 24 de Diciembre del 2001 en La Gaceta, Diario Oficial No. 243 y No. 244.

Facilita el legítimo acceso de los nicaragüenses a la justicia y a la efectiva tutela de sus derechos fundamentales. Esta Ley cambia el sistema inquisitivo por -Sistema Acusatorio- en búsqueda de garantizar a la víctima la tutela procesal efectiva, determinando los roles que corresponden a todos los actores y separa las funciones: quien investiga, persigue, acusa, juzga y ejecuta lo juzgado. Separando la potestad jurisdiccional de la investigación y persecución penal, incorpora el principio de Oralidad y el principio de Libertad Probatoria -Título Preliminar, Arto. 15 CPP-, establece que cualquier hecho de interés puede ser probado por cualquier medio de prueba lícito.

Con el principio de Libertad Probatoria se facilita a la mujer el acceso a la justicia, permitiéndole ser una testigo calificada en su causa. -Título Preliminar, Arto 16 CPP-, y no necesariamente ir en la búsqueda de testigos que no existen por las condiciones en que se dan los hechos. El Estado asume la defensa de la víctima a través del Ministerio Público.

El Código Procesal Penal establece el resarcimiento o reparación civil del daño ocasionado a la víctima, logrando tener una tutela jurídica mediante resoluciones que emite el Juez para que el victimario proceda a resarcir los daños. De ser usado beneficiaría a muchas mujeres víctimas de violencia de género.

Ley No. 228. Ley de la Policía Nacional que crea el Departamento Nacional de la Comisaría de la Mujer y a Niñez, Aprobada el 31 de Julio de 1996, Publicada en la Gaceta, Diario Oficial, No. 162, del 28 de agosto de 1996. En 2006, a través de la disposición institucional 023/006, fue creada la Dirección de la Comisaría de la Mujer y la Niñez.

La Ley mandata la creación de la Comisaría de la Mujer, Niñez y Adolescencia bajo la responsabilidad de Auxilio Judicial, para prevenir y proteger a las Víctimas de Violencia contra las Mujeres.

Ley No. 623. Ley de Responsabilidad Paterna y Materna. Aprobada el 17 de mayo de 2007, y publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No.120, del 26 de junio de 2007.

El objeto de la presente Ley, es regular el derecho de las hijas e hijos a tener nombres y apellidos y, en consecuencia, el derecho de inscripción expedita; el derecho de las hijas e hijos a la determinación de la filiación paterna, materna o ambas, a pedir de forma alternativa la resolución de conflictos en materia de alimentos y de visitas a través de mecanismos administrativos y judiciales, ágiles y gratuitos”.

Así mismo se retoman instrumentos validados en otros Estados modernos para garantizar el derecho de niños y niñas de conocer a su padre y a su madre y el reconocimiento del mismo a través de pruebas de ADN y el derecho a la paternidad excluyendo el reconocimiento voluntario del padre en los casos de violación.

Esta es una ley moderna, en la que tanto los padres como las madres tienen responsabilidades igualitarias con sus hijos e hijas. Esta Ley tiene un carácter integral, pues habla de la filiación, identidad, derecho a la alimentación, y del derecho de hijos e hijas a tener relaciones afectivas y cercanas con sus padres o sus madres.

Ley No. 625. Ley de Salario Mínimo. Aprobada el 31 de mayo de 2007, y publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No.120, del 26 de junio de 2007.

El objetivo de esta Ley es regular la fijación del salario mínimo a cambio de una prestación laboral, que garantice al trabajador y su familia las necesidades básicas y vitales, como son: seguridad social, moral y cultural. El salario mínimo es irrenunciable y no puede ser objeto de compensación, descuento, reducción, retención o embargo; excepto, los de seguridad social, alimentos de familiares declarados judicialmente y otros previstos por la ley. El salario mínimo se fija cada seis meses atendiendo las modalidades de cada trabajador y el sector económico.

Ley No. 614. Ley de Reforma y Adición al Decreto No. 862. Ley de Adopción. Aprobada el 21 de febrero de 2007, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 77, del 25 de abril de 2007.

Ajusta los mecanismos institucionales para garantizar el bienestar, y seguridad de los niños y las niñas. Los aspectos más importantes de la reforma son, entre otros:

Que los nicaragüenses, legalmente capaces, pueden adoptar si reúnen requisitos tales como: que hayan cumplido veinticuatro años de edad y no sean mayores de cincuenta y cinco años, salvo por razones que convengan al interés superior del niño, la niña o adolescente, cuando a valoración previa, así lo decida el Consejo Nacional de Adopción.

Asimismo, mandata la creación del Consejo Nacional de Adopción, como órgano desconcentrado y dependiente del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, facultado para el cumplimiento de la función técnica especializada que requiere la adopción, el que ejecutará las políticas administrativas de adopción con facultades (...)

Ley No. 637. Ley de Habilitación Profesional para Procuradores Laborales y de Seguridad Social. Aprobada el 26 de septiembre de 2007, y publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No.234, del 5 de diciembre de 2007.

Tiene como objetivo legalizar el reconocimiento del Estado de la República de Nicaragua a los directivos sindicales, ex dirigentes sindicales, y estudiantes de Derecho, para actuar como Procuradores Laborales y de Seguridad Social, que han sido capacitados y los que después sean capacitados por las universidades legalmente establecidas en el país, y acreditados por el Ministerio del Trabajo.

Esta Ley tutela y defiende el respeto a la dignidad y al derecho de los trabajadores, quienes para poder defender sus prestaciones laborales, económicas y sociales, tanto en la vía administrativa como en los juicios ordinarios, tienen que pagar un alto costo económico, ya que en los juicios laborales no existen costas. En este sentido, los trabajadores requieren de personas calificadas en el ámbito del derecho laboral, que sin ser abogados puedan defender sus derechos.

Por eso, esta ley es tan importante para la clase trabajadora para implementar mecanismos de protección y defensa a esos trabajadores que son vulnerados, precisamente porque no tienen los recursos necesarios para que alguien con capacidad pueda asumir y defender sus derechos. Se recuerda que la razón de ser del Derecho Laboral es precisamente para compensar la desigualdad económica de los trabajadores, frente a la capacidad económica de sus patrones.

Serán reconocidos como Procuradores Laborales y de Seguridad Social, los estudiantes que cursen la Carrera de Ciencias Jurídicas, y que hayan aprobado satisfactoriamente las asignaturas del p^éns^um académico de derecho laboral de la respectiva universidad.

Ley No. 648. Ley de Igualdad de Derechos y Oportunidades, Aprobada el 14 de febrero del 2008, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 51, del 12 de marzo de 2008.

Esta Ley garantiza acciones afirmativas en función de buscar la igualdad real de hombres y mujeres; se percata de las desigualdades establecidas contra las mujeres, las que les impiden el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales; reconoce los derechos humanos de las

mujeres, como integrales e indivisibles, y consigna, de manera expresa, la necesidad de erradicar las desigualdades entre hombres y mujeres.

Con tal finalidad, obliga al Estado a establecer Políticas Públicas que garanticen el ejercicio efectivo de la igualdad real, sobre todo, en la aplicación de las normas vigentes, e instituir los mecanismos fundamentales para garantizar la efectiva igualdad entre hombres y mujeres.

La Ley de Igualdad de Derechos y Oportunidades se fundamenta en los principios de igualdad, equidad, no discriminación y no violencia, así como en el respeto a la vida de la persona; considera la no violencia y el derecho a la vida como derecho humano de la mujer. Este principio es la base para crear las condiciones reales que garanticen esos derechos y exigirle al Estado su cumplimiento.

Además, especifica la violencia contra las mujeres, como cualquier acción u omisión basada en su género; define la violencia física y psíquica; reconoce que éstas ocurre tanto en el ámbito público como en el privado, y a nivel personal y social.

Se establece que todas la políticas públicas deben de tener un Enfoque de Género, y determina de manera expresa que su finalidad consiste en que mujeres y hombres, en igualdad y equidad, obtengan beneficios con dichas políticas.

Esta ley también instituye faltas y sanciones administrativas, imponiéndoles multas a quienes, por acción u omisión, permitan que se realicen actos de discriminación con base al sexo, y cualquier condición de discriminación contra la mujer que prive u obstaculice el goce o reconocimiento de sus derechos humanos en cualquier esfera de su vida.

El órgano rector es el Instituto Nicaragüense de la Mujer (INIM), quien debe vigilar su aplicación y seguimiento a las políticas afirmativas, y su respectiva sanción a quienes las incumplan. La Procuraduría Especial

de Derechos Humanos para las Mujeres, investigará, fiscalizará, denunciará, informará y ejercerá acciones legales ante instituciones nacionales e internacionales para defender y proteger sus derechos humanos, y promoverá el cumplimiento de la Ley.

Ley No. 641. Código Penal de la República de Nicaragua, aprobado el 13 de Noviembre de 2007, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 83, 84, 85, 86 y 87, del 5, 6,7, 8 y 9 de mayo de 2008.

El Código Penal realiza algunas modificaciones que representan evoluciones en torno a los derechos de las mujeres, así como involuciones comparadas con el Código de 1974, como por ejemplo:

En comparación con el Código de 1974, donde además el imputado debía cumplir la pena impuesta, las penas por el delito de violación fueron reducidas. El Código Penal vigente establece mayores beneficios para el victimario, ya que puede salir después de 4 años de presidio, suspendiéndosele la condena.

En cuanto al estupro, fueron reducidas las penas, pasándole la competencia al Juez Local. En el Código Penal de 1974 se aplicaba el perdón de la víctima, en cambio en el Código Penal vigente no se aplica el perdón.

Con relación al incesto, se logró que fuese tipificado como delito autónomo, y fue reducido el grado de consanguinidad. Deja por fuera al padrastro – madrastra, porque están incluidos en la violación agravada. La pena es menor y contempla el perdón por parte del ofendido, extinguiendo el ejercicio de la acción penal.

En el capítulo I del nuevo Código Penal se encuentran los delitos de parricidio, asesinato y homicidio. Todos éstos son los delitos que atentan contra la vida de las personas, derecho humano fundamental, en el cual el bien jurídicamente protegido es la vida. El objetivo de los y las legisladoras era de proteger la vida y la integridad física, psíquica de la persona, en todas sus manifestaciones.

En la nueva conceptualización de expresiones de violencia contra las mujeres se encuentra como delito el denominado **femicidio**, que significa: delitos de lesa humanidad contra las mujeres donde el Estado es indiferente y favorece la impunidad. El **femicidio** se considera como la privación violenta de la vida de una persona por ser mujer.

Al no tipificar el nuevo Código Penal al femicidio y al femicidio como delitos autónomos, han quedado invisibilizados dentro de los delitos de parricidio, asesinato y homicidio, y deberían haber sido tipificados, como una manera de garantizar el derecho humano fundamental de la vida de la mujer. Cada día mueren mujeres por el hecho de haber nacido mujeres.

En la reforma del 2006, fue eliminado el Artículo 165 del Código Penal, que establecía el aborto terapéutico como un mecanismo para salvar la vida de las mujeres, derecho, además, consignado desde 1893, lo que ha constituido un retroceso en cuanto al ejercicio de los derechos a la vida de las mujeres.

Decreto Legislativo No. 5318. Decreto de Aprobación del Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco. Aprobado el 24 de enero del 2008, y publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 23, del 1º de febrero de 2008.

Este Convenio tiene como objetivo proteger a las generaciones presentes y futuras contra las devastadoras consecuencias sanitarias, sociales, ambientales y económicas del consumo y de la exposición al humo del tabaco, proporcionando un marco para las medidas de su control que habrán de aplicar las partes a nivel nacional, regional e internacional a fin de reducir, de manera continua y sustancial, la prevalencia del consumo de y la exposición al humo del tabaco.

Ley No. 645. Ley de Promoción, Fomento y Desarrollo de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (MIPYME), aprobada el 24 de enero de 2008, y publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 28, del 8 de febrero de 2008.

Tiene como objetivo fomentar y desarrollar de manera integral la micro, pequeña y mediana empresa (MIPYME), propiciando la creación de un entorno favorable y competitivo para el buen funcionamiento de este sector económico de alta importancia para el país. Es una ley de interés económico y social.

Asimismo, regula la formulación de políticas para la creación de empresas con presencia de jóvenes, mujeres, personas de la tercera edad, y personas con capacidades diferentes. Promueve la equidad de género para el acceso de oportunidades para la micro, pequeña y mediana empresa, garantizando de este modo el fortalecimiento de las instituciones del Estado, con el objetivo de mejorar las condiciones de vida de las y los ciudadanos nicaragüenses.

Ley No. 655. Ley de Protección de Refugiados. Aprobada el 3 de junio de 2008, y publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 130, del 9 de julio de 2008.

La Ley establece el derecho que toda persona tiene a solicitar el reconocimiento de la condición de refugiado en territorio nacional, bajo las debidas especificaciones y los instrumentos internacionales de los que Nicaragua sea Estado Parte, sin que sea discriminada por motivos de raza, sexo, género, idioma, religión, opiniones políticas, o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, discapacidad, estado de salud, nacimiento o cualquier otra condición social, tomando en consideración que Nicaragua cuenta con una vocación de respeto y promoción a los Derechos Humanos, por lo cual mantiene su compromiso humanitario de brindar protección efectiva a todas las personas, sin discriminación alguna, en consonancia con el Estado de Derecho.

Ley No.664. Ley General de Inspección del Trabajo. Aprobada el 26 de junio de 2008. Publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No.180, del 19 de septiembre de 2008.

El objeto de esta Ley, es regular el Sistema de Inspección del Trabajo, para procurar la ocupación plena y productiva de todos los y las

nicaragüenses, su organización, facultades y competencias, a fin de promover, tutelar y garantizar su cumplimiento.

Ley No. 666. Ley de Reformas y Adiciones al Capítulo I del Título VIII del Código del Trabajo de la República de Nicaragua. Aprobada el 2 de julio de 2008, y publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 181, del 22 de septiembre de 2008.

Se reforma el Arto.145 de la Ley No.185 del Código del trabajo de la República de Nicaragua, Aprobada el 5 de septiembre de 1996, Publicada en La Gaceta, Diario Oficial No.205, del 30 de octubre de 1996.

Consiste en proteger a las trabajadoras y trabajadores del servicio del hogar, a quienes prestan servicios propios en el hogar a una persona o familia en su casa de habitación y en forma habitual o continua.

Esta reforma protege a los adolescentes que prestan servicios del hogar, a ser explotados ni maltratados por el contratante, que deberá cerciorarse de que tengan 14 años cumplidos que es la edad permitida por la ley, estando obligados a notificarlo a la Inspectoría del Trabajo.

Ley No. 650. Ley de Protección de los Derechos Humanos de las Personas con Enfermedades Mentales. Aprobada el 27 de febrero de 2008, y publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 190, del 3 de octubre de 2008.

El objeto de la presente Ley es garantizar y promover el respeto y la protección efectiva de los derechos humanos de las personas con enfermedades mentales, las que deben recibir un trato digno y humano, independientemente de su diagnóstico, situación económica, sexo, raza, ideología o religión.

Decreto Legislativo No. 5436. Decreto de Aprobación de la “Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales 2005”. Aprobado el 26 de agosto de 2008 y publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 174, del 9 de septiembre de 2008.

La “Convención sobre la Protección y la Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales 2005”, aprobada el 20 de octubre de 2005 por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, (UNESCO), tiene por objetivo la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales, características esenciales de la humanidad, y destaca su importancia para la plena realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales, proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos reconocidos universalmente. Destaca la importancia de la cultura para la cohesión social, y sus posibilidades para mejorar la condición de la mujer y su papel en la sociedad.

Del mismo modo toma en cuenta la importancia de la vitalidad de las culturas para todos, en especial, en el caso de las personas pertenecientes a minorías y de los pueblos autóctonos, tal y como se manifiesta en su libertad de crear, difundir y distribuir sus expresiones culturales tradicionales, y su derecho a tener acceso a ellas a fin de aprovecharlas para su propio desarrollo.

Decreto Legislativo No. 5437. Decreto de aprobación del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes. Aprobado el 26 de agosto de 2008, y publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 175, del 10 de septiembre de 2008.

El objetivo de este Protocolo consiste en establecer un sistema de visitas periódicas a cargo de órganos internacionales y nacionales independientes a los lugares donde se encuentren personas privadas de su libertad, con el fin de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

Los Estados Partes, reafirman que la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes están prohibidos, y constituyen violaciones graves de los derechos humanos, y están convencidos de la necesidad de adoptar nuevas medidas para alcanzar los objetivos de esta Convención, y de fortalecer la protección de las personas privadas de su libertad contra tales violaciones.

Decreto Legislativo No. 5545. Decreto de Aprobación del Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinados a abolir la pena de muerte”. Aprobado el 11 de septiembre de 2008, y publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 203 y 208, del 22 y 29 de octubre del 2008.

El objetivo principal del Segundo Protocolo es que aquellos Estados que se conviertan en parte de él, prohíban la ejecución de la pena de muerte y ordenen su eliminación, respetando así el derecho a la vida, como el principal entre los derechos fundamentales de la persona humana, considerando que la abolición de la pena de muerte contribuye a elevar la dignidad humana y desarrollar progresivamente los derechos humanos.

Decretos Ejecutivos

Decreto No. 116-2007. Declaración del “Día Nacional de la Educación”. Aprobado el 18 de diciembre de 2007, y publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 1, del 2 de enero de 2008.

La Educación es factor fundamental para la transformación y el desarrollo del ser humano y de la sociedad; tiene como objetivo la formación plena e integral de las y los nicaragüenses; dotarles de una conciencia crítica, científica y humanista; desarrollar su personalidad y el sentido de su dignidad; y capacitarles para asumir las tareas de interés común que demanda el progreso de la nación. La Constitución Política establece que el acceso a la educación es libre e igual para todos los nicaragüenses; la enseñanza primaria y secundaria es gratuita y obligatoria en los centros del Estado, sin perjuicio de las contribuciones voluntarias que puedan hacer los padres de familia.

Decreto N° 23-2008. Ratificación del Convenio Constitutivo del Consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica (COMMCA). Aprobado el 25 de abril de 2008, y publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 83, del 5 de mayo de 2008.

El 11 de agosto de 2005, fue suscrito por la República de Nicaragua en San Salvador, República de El Salvador, el “Convenio Constitutivo del Consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica” (COMMCA).

La Asamblea Nacional aprobó el referido Convenio mediante Decreto A.N. No. 5325, el 11 de marzo de 2008, y publicado en La Gaceta, Diario Oficial Número 66, del 9 de abril de 2008.

Ley No. 693. Ley de Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional. Aprobada el 18 de Junio del 2009, Publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 133, 16 de julio, de 2009.

Con esta Ley se plantea retomar la equidad de género como eje transversal en su elaboración y aplicación.

Equidad de Género: El Sistema Nacional de Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional, en cuanto a legislación, política, estrategias, planes, programas y proyectos que el Estado de Nicaragua formule y aplique en esta materia, deberá integrar el enfoque de género, retomando de esta manera el mandato de la Ley No 648 Ley de Igualdad de Derechos y Oportunidades.

Ley No. 677 Ley Especial para el Fomento de la construcción de viviendas y de acceso a la Vivienda de Interés Social, Aprobada el 6 de Julio 2009, Publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No.140 y 141, del 28 y 29 de julio de 2009.

Decreto No. 50-2009

Esta Ley responde a las necesidades estratégicas de las mujeres, quienes históricamente han sido excluidas de sus derechos, entre ellos, el acceso a una vivienda adecuada y poseer la seguridad jurídica sobre la misma. Esta Ley deberá retomar la equidad de género como eje transversal en su elaboración y aplicación tal como lo mencionan los siguientes principios:

Equidad e inclusión social: Es la oportunidad de obtener una vivienda en igualdad de condiciones, que le permita a los nicaragüenses el goce y disfrute del derecho a una vivienda adecuada en un ambiente sano, libre y armónico, sin ningún tipo de discriminación, basada en el nivel de ingresos, género, raza, procedencia étnica, credo político o religioso, y estado familiar.

Igualdad: Es la condición de derecho que tiene toda persona para adquirir una vivienda, sin distinción de sexo, lengua, raza o etnia alguna, forma de pensar u opinar, así como ideología, religión, sus preferencias o estado civil y origen.

Ley No. 717. Ley Creadora del Fondo para la compra de tierras con equidad de género a favor de las mujeres rurales, aprobada el 5 de mayo de 2010, publicada en la Gaceta, Diario Oficial, No. 111, del 14 de junio del 2010.

La presente ley tiene como objeto mejorar la calidad de vida de las mujeres rurales mediante el acceso a los recursos financieros que les permita obtener la propiedad sobre la tierra, priorizando aquellas mujeres cabezas de familias y de bajos recursos. Así mismo, establecer medidas específicas encaminadas a promover y garantizar la equidad entre el hombre y la mujer rural con la finalidad de corregir las desigualdades en el campo, medidas indispensables para el desarrollo humano sustentable, social, político y económico del país.

Esta ley representa una medida de acción positiva que promueve restituir los derechos de las mujeres rurales, y de esta manera disminuir las brechas de desigualdad existentes entre hombres y mujeres en cuanto al acceso y tenencia a la propiedad de la tierra para la producción.

Ley No. 718. Ley Especial de Protección a las Familias de Embarazos y Partos Múltiples. Aprobada el 5 de mayo de 2010, publicada en la Gaceta, Diario Oficial No 111, del 14 de junio del 2010.

El objetivo de esta ley es brindar protección especializada a la mujer de

escasos recursos económicos, quien en estado de gravidez demuestre, mediante dictamen médico la existencia de un posible parto múltiple.

Con esta ley se crea una Comisión Institucional integrada por el Ministerio de la familia (Mifamilia), quien preside y es el Órgano de Aplicación, Seguimiento y Cumplimiento de los beneficios instituidos en las presentes disposiciones, y regulaciones de esta ley y su reglamento. El Ministerio del Trabajo (MITRAB), Ministerio de Educación (MINED), Ministerio de Salud (MINSa), y el Instituto de la Vivienda Urbana y Rural (INVUR), tendrán como función formular, promover y vigilar programas especiales de bienestar y desarrollo para las madres de partos múltiples.

Ley No. 720. Ley del Adulto Mayor. Aprobada el 6 de mayo de 2010, publicada en la Gaceta, Diario Oficial No 111, del 14 de junio del 2010.

Esta Ley tiene por objeto, establecer el régimen jurídico e institucional de protección y garantías para las personas adultas mayores, con el objeto de garantizarles igualdad de oportunidades, calidad de vida y dignidad humana en todos los ámbitos.

Entre sus principios fundamentales están: igualdad, accesibilidad, equidad, autonomía, autorrealización, solidaridad, dignidad, integridad y participación.

Se crearan dos instancias: el Consejo Nacional del Adulto Mayor y su Secretaría, adscrita al Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, y el Fondo Nacional del Adulto Mayor con el fin de facilitar el logro de los objetivos que prescribe la presente ley.

Instrumentos Internacionales

Decreto Legislativo No. 5934. Decreto de Aprobación del Convenio sobre pueblos Indígenas y Tribales, 1989. Aprobada el 6 de mayo de 2010, y publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 105, del 4 de junio de 2010.

El objetivo de la ratificación de este Convenio, que data de 1989, es responsabilizar al Gobierno de Nicaragua, para que desarrolle acciones coordinadas y sistemáticas para proteger los derechos de los pueblos, y garantizar el respeto de su integridad contra toda discriminación. Así como, la protección de las tierras y territorios, contratación y condiciones de empleo, formación profesional, artesanía e industrias rurales, seguridad social y salud, educación y medios de comunicación.

El Convenio No.169 de la OIT en su Art.3 inc. 1. menciona que “Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos”.

6.17 Modelos de Desarrollo en que se enmarcan las Constituciones Políticas en este Período: Enfoque Mujeres en el Desarrollo y Enfoque de Género en el Desarrollo

La formación de leyes en el presente decenio han oscilado entre lo que se denomina Mujeres en el Desarrollo (MED), y Género en el Desarrollo (GED).

El MED estuvo orientado, y aún lo está, a incorporar a las mujeres en las políticas de desarrollo, buscando introducir medidas que corrigieran las desigualdades existentes entre hombres y mujeres, pero sin cuestionar el proceso en sí mismo. Desde esta perspectiva, la hipótesis planteada era promover el acceso de las mujeres al ámbito público, al mercado de trabajo y, en especial, su incorporación a aquellas posiciones de toma de decisiones y poder, sin cambiar ni cuestionar de manera profunda las relaciones asimétricas de poder existente entre hombres y mujeres. La dimensión pública de la actividad de los individuos siempre ha sido valorada, pero la dimensión privada históricamente ha sido subvalorada. Entonces, el ingreso de las mujeres al ámbito público no significaba romper con la subordinación, ya que su situación sólo se traslada, por lo que generalmente no mejora su posición.

La dimensión de género y desarrollo se centra en el análisis de las relaciones que se establecen entre los géneros, pero consideradas como un proceso histórico y dinámico, cuya configuración, permanencia y cambio están asociados a sanciones, normas, valores, representaciones y mitos sobre lo masculino y lo femenino en cada sociedad.

Por otra parte, se sostiene que el ámbito público y el ámbito privado deben superarse, y eliminar las relaciones de poder y dominio versus subordinación y discriminación. Lo anterior requiere de un cambio simultáneo, tanto de los condicionantes económicos y políticos como de la transformación de las relaciones sociales en lo privado.

Género y Desarrollo se presenta como una perspectiva que tiende a construir una sociedad, en la que el concepto de desarrollo tenga un significado que implique avances en las relaciones, que éstas sean más igualitarias y democráticas. De lo que se trata es de construir una sociedad donde hombres y mujeres se relacionen en forma equitativa y más comprometida, para lograr juntos una vida más plena para todos.

En esta línea se va perfilando leyes aprobadas en los últimos tres años, como la Ley de Igualdad de Derechos y Oportunidades, la Ley de Seguridad Alimentaria y nutricional o Ley Creadora del Fondo para la compra de tierras con equidad de género a favor de las mujeres rurales.

El proceso de transversalización de la perspectiva de género, se refiere al diagnóstico de impacto diferenciado que cualquier iniciativa, incluyendo leyes, programas y políticas, en cualquier área o nivel, tendrá sobre las vidas de los hombres y las mujeres. Se trata de una estrategia para hacer que los intereses, preocupaciones y experiencias de las mujeres y de los hombres constituyan una dimensión integral en el proceso de diseño, implementación, monitoreo y evaluación de políticas y programas en todas las esferas políticas, económicas y sociales, de manera que la desigualdad entre hombres y mujeres no se vea reproducida ni perpetuada.

**LEY DE IGUALDAD DE GÉNERO
(CONSIDERANDO)**

VII. LA PARTICIPACIÓN DE LA MUJER EN EL PARLAMENTO CENTROAMERICANO

El Parlamento Centroamericano es un Órgano Regional de Planteamiento, análisis y recomendación sobre asuntos políticos, económicos, sociales y culturales de interés común, con el fin de lograr la convivencia pacífica dentro de un marco de seguridad y bienestar social que se fundamentó en la democracia representativa y participativa, en el pluralismo y en el respeto a las legislaciones nacionales y en el Derecho Internacional.

Ejercer un liderazgo eficaz y democrático entre los distintos actores regionales, que en el marco del desarrollo sostenible coadyuve a la construcción gradual y progresiva de la Unión Centroamericana y de República Dominicana, conformando una sociedad moderna, justa y solidaria, donde se garantice la paz y el respeto a los derechos humanos.

Es conveniente la ampliación de las articulaciones de trabajo de actores nacionales y regionales –como el Consejo de Ministras de la Mujer (COMMCA/SICA), el Parlamento Centroamericano, la Asociación de Organismos Electorales de Centroamérica y el Caribe, el Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH), el Foro de Mujeres de Partidos Políticos, la sociedad civil, tribunales electorales entre otros–, para propiciar un intercambio propositivo en materia de derechos políticos y ciudadanía de las mujeres, y mecanismos para incrementar su participación efectiva en cargos de decisión.

En el año 2008 por primera vez en 15 años y por segunda vez, en su historia, del PARLACEN es presidido por una mujer y se logra tener paridad, 6 mujeres y 6 hombres en la directiva. Actualmente la representación de las mujeres en el parlamento centroamericano, de los 20 espacios que ocupa Nicaragua, el 35% (7) son mujeres, y el resto son varones. El FSLN aporta el 20% (4) mujeres, el PLC aporta el 10% (2) y el MRS el 5% (1).

Que las mujeres se encuentran en una manifiesta situación de desigualdad en los diferentes ámbitos de la vida y ello está limitando el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales inherentes a la ciudadanía y en consecuencia obstaculizando el desarrollo social y económico de la nación. En este sentido, la Nación nicaragüense tiene el desafío de lograr la igualdad de derechos y la igualdad real entre mujeres y hombres, prioridad que beneficia y debe involucrar a toda la sociedad, en su avance y además exige la participación de mujeres y hombres en forma solidaria y respetuosa. Y que, en consecuencia, es fundamental trabajar para eliminar todo obstáculo que impida la igualdad entre las personas y lograr la modificación de los patrones socio-culturales y humanos que promueven la desigualdad en la sociedad nicaragüense.

**LEY DE IGUALDAD DE GÉNERO
(CONSIDERANDO)**

VIII. INSTRUMENTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES RATIFICADOS POR NICARAGUA

Los principales instrumentos jurídicos internacionales referidos al derecho de las mujeres a la vida y a vivir sin violencia, suscritos por Nicaragua están vigentes de acuerdo al Arto. 46 de la Constitución Política del país. Éstos son:

- Decreto No. 174. Convención Americana sobre Derechos Humanos. (CADH). Suscrito el 22 de Noviembre de 1969 en la ciudad de San Jose de Costa Rica y entro en Vigencia el 18 de Julio de 1978. Publicado en la Gaceta, Diario Oficial No. 67 del 26 de Noviembre de 1979.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (PIDCP). Adoptado el 16 de diciembre de 1996. Entra en vigor el 23 de marzo de 1976.
- Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer. (CEDAW). Adoptada el 18 de diciembre de 1979, Entra en vigor el 03 de septiembre de 1981, Publicada en la Gaceta, Diario Oficial No. 258 del 13 de Noviembre de 1981.
- Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la tortura, adoptada el 10 de diciembre de 1984, entra en vigor el 26 de junio de 1987.
- Facultativo al PIDCP destinado a abolir la pena de muerte. 21 de febrero de 1990.
- Conferencia sobre Derechos Humanos. (Viena, 1993). Pone especial énfasis en la eliminación de la violencia contra la mujer en la vida pública y privada. Elimina todas las formas de acoso sexual, la explotación y la trata de mujeres. Elimina los prejuicios sexistas en la Administración de Justicia.
- Convención Internacional de los Derechos del Niño y la Niña. Nueva York, 1989.

- La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (ONU, Resolución 48-104). 1994.
- Conferencia Internacional de Población y Desarrollo. (El Cairo, 1994), que incorpora derechos a la libertad sexual.
- Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Belem do Pará). 12 de diciembre de 1995.
- La Plataforma de Acción, aprobada en la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en Beijing, en 1995. El reconocer que la mujer es discriminada por razón de haber nacido mujer, y que la diferencia se convierte en discriminación por razones del género, es una estructura creada por la sociedad que debe ser reevaluada, para potenciar a las mujeres.
- Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Adoptada el 10 de diciembre de 1984, Entra en vigor el 26 de junio de 1992.

A nivel Centroamericano

Principales Instrumentos del SICA que protegen los Derechos de la Mujer

- Protocolo a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA). XII Reunión de Presidentes de Centroamérica. Firmado el 13 de diciembre de 1991. Publicado en La Gaceta, No.130 del 08 de julio de 1992.
- Estatuto del sistema de Integración de Justicia de Centro América. Acuerdo No.63. Aprobado el 21 de abril de 1997. Publicado en La Gaceta, Diario Oficial No.189 del 06 de octubre de 1997
- Tratado de la Integración Social Centroamericana. Suscrita el 30 de marzo de 1995.

- Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centro América. Suscrito el 15 de diciembre de 1995 en San Pedro Sula, República de Honduras. Publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 140 del 26 de Julio de 1996.
- Convenio Constitutivo del Consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica (COMMCA). Decreto Ejecutivo No.23-2008. Aprobado el 25 de marzo del 2008. Publicado en La Gaceta N° 83 del 05 de Mayo del 2008.
- Alianza para el Desarrollo Sostenible de Centroamérica (ALIDES). Adoptada en la Ciudad de Managua el 12 de octubre de 1994.
- Convenio de Constitución del Consejo Regional para la Mujer Rural “Programa de Fortalecimiento para la Integración de la Mujer Rural a las Cadenas Productivas-Empresariales Democratización Económica-Social”. Suscrita el 03 de junio de 1998, en la Ciudad de San Salvador, República de el Salvador, Centro América.

Principales mandatos de Cumbres de Jefes de Estado Centroamericanos en materia de Género

- XX Reunión Ordinaria de Presidentes Centroamericanos, República Dominicana y Belice, 19/10/1999: Adoptar el Marco Estratégico para la Reducción de la Vulnerabilidad y los Desastres en Centroamérica con enfoque de género.
- XXII Reunión Ordinaria de Jefes de Estado y de Gobierno de los Países del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), 13 de diciembre de 2002: Encomendar al Consejo de Ministros de la Integración Social (CIS), programas de desarrollo integral con perspectiva de género entre las familias más vulnerables.
- XXVI Reunión Ordinaria de Jefes de Estado y de Gobierno de los Países del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), 30 de junio de 2005: Compromiso de erradicar todas las formas



de violencia contra la mujer y de garantizar sus derechos en condiciones de igualdad y de equidad. Decisión de incorporar el **Consejo de Ministros sobre el tema de la Mujer, como parte del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA)**.

- XXXIII Reunión de Jefes de Estado y de Gobierno de los Países del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA) 05/12/2008: Celebrar en el segundo semestre del año 2009, una Reunión Extraordinaria de Presidentes destinada a debatir el tema de Género, Integración y Desarrollo, y preparar el Año Interamericano de la Mujer, en el 2010.

IX. UNA MIRADA DE GÉNERO A LAS CONSTITUCIONES EN CENTROAMÉRICA

El Derecho Constitucional Comparado en Centroamérica, como materia de análisis jurídico, se ha centrado en ejes específicos como el tema laboral, y migratorio, entre otros, sin embargo, el análisis de las Constituciones Políticas de la región, desde una mirada de género, aún es una materia pendiente. Esto no quiere decir que es inexistente, sino que está poco desarrollado, aunque se han hecho esfuerzos investigativos importantes sobre la condición jurídica de las mujeres.

Por ello, este capítulo trata tener un acercamiento a aquellos ámbitos como: derechos fundamentales; familia y alimentos; laboral; agrario-acceso a la tierra; y el derecho a la defensa, esferas que de alguna manera definen la dimensión humana, la vida y los roles de las mujeres, y que han sido estudiadas hasta la fecha.

Los derechos humanos expresan la idea de que todas las personas, tanto hombres como mujeres, tienen derecho a disponer de las capacidades necesarias, y de mecanismos sociales adecuados que las protejan de abusos, privaciones, exclusiones, etc., y les permitan disfrutar de su dignidad como seres humanos.

Una mirada de género a los derechos humanos, y su expresión jurídica en las Constituciones centroamericanas permite ver su evolución en torno a los derechos de las mujeres, especialmente comparados con los de los hombres, a la luz de los compromisos internacionales que promueven la igualdad de género, la identificación de las brechas entre el reconocimiento de los derechos y su goce real, y los desafíos futuros de incorporar el género al enfoque de derechos.

No se omite señalar que la construcción histórica de los derechos humanos reveló una clara orientación androcéntrica. Fue a partir de la década de 1950, y a raíz de la lucha libertaria de las mujeres por sus derechos políticos y laborales, en especial en los Estados Unidos de América y Europa, que en Centroamérica fue incorporado el derecho de las mujeres al voto.

Fue hasta ser aprobada la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Mujer (CEDAW, 1979), que

comienzan a ser incorporados los derechos específicos de las mujeres, y no será hasta 1993, en la Cumbre de Derechos Humanos de Viena, cuando se comienza a hablar de Derechos Humanos de hombres y mujeres.

Entonces fue cuando los derechos de las mujeres pasaron a ser reconocidos como parte inalienable, integral e indivisible de los Derechos Humanos Universales, sumándose a esto, diferentes compromisos internacionales, como la Conferencia sobre Población y Desarrollo (El Cairo, 1994), la IV Conferencia Mundial sobre la Condición Jurídica y Social de la Mujer (Beijing, 1995), y otros que promueven la igualdad de género. Todo lo anterior se va expresando de manera paulatina en las distintas Constituciones de la región.

En Centroamérica, las Constituciones son instrumentos que, sin duda, representan avances significativos en la condición jurídica de las mujeres, y en la consolidación paulatina de sus derechos humanos. Sin embargo, esta situación aún está lejos de garantizar el pleno respeto y disfrute de sus derechos humanos.

Ana Elena Badilla (escritora e investigadora), plantea que lo anterior es producto de diversos factores: “por un lado, muchas de estas leyes -incluyendo las destinadas a beneficiar expresamente a las mujeres- no están completamente libres de prejuicios sexistas, lo cual atenúa o disminuye su impacto social; por otro lado, estas mismas leyes continúan siendo respuestas parciales a problemas complejos que no logran resolverse, principalmente porque en muchos casos se han elaborado aunque no respondan a la realidad social e institucional de los países por lo cual su aplicación práctica y efectiva es limitada”

Constituciones en Centroamérica

Las Constituciones de los países centroamericanos permiten constatar que en ellas existe un reconocimiento expreso de los derechos civiles y políticos de los ciudadanos, y de las garantías que protegen a cualquier persona en un proceso penal con diferentes grados de desarrollo

normativos; y también se plasman los derechos económicos, sociales y culturales. Las Cartas Magnas de América Central responden a principios consagrados en el derecho internacional.

Todos los Estados centroamericanos establecen la Igualdad de Derechos entre hombres y mujeres en la parte normativa escrita. En lo estructural, que es lo relativo a los procedimientos para la aplicación de la ley y las instituciones creadas para aplicarla, se observan debilidades y carencias. De manera similar en lo cultural, que abarca los usos, costumbres y conocimientos que la población tiene de las leyes. Por lo tanto, se puede afirmar, entonces, que una ley puede ser discriminatoria contra las mujeres, si restringe de alguna manera sus derechos como persona, o si los efectos de esa ley las excluyen o las restringen en su capacidad jurídica.

Según la investigación “Enfoque de género en el Derecho Constitucional Comparado (CEPAL 95)”, y la realizada por la Unidad Técnica de Género (UTG) para elaborar este documento, se halló que articulados de las Constituciones, referidos a los Derechos Fundamentales, se pueden clasificar de la siguiente manera:

Los articulados elaborados de manera abstracta desde la dimensión de género, es decir invisibilizando a las mujeres:

Se encontró que en Costa Rica (Arto 33), Honduras (Arto 60), y República Dominicana (Arto 88) se menciona a los hombres. Por ejemplo dice: “Todos los hombres nacen libres e iguales...” El Arto. 17 de la Constitución de Panamá, menciona a las personas de manera generalizada “...protegen la vida, honra y bienes a los nacionales...”

Según lo enunciado, el concepto hombre se define como sinónimo de humanidad, invisibilizando de esta manera a la mujer, además de expresar una clara discriminación en el lenguaje o lo que se denomina lenguaje sexista. Este tipo de normas constitucionales fortalece las prácticas sociales y culturales generalmente discriminatorias hacia las mujeres.

El Arto. 3 de la Constitución de El Salvador hace un reconocimiento de carácter implícito, pues abarca a ambos géneros. Dice: “Todas las personas son iguales ante la Ley...”

En la Constitución de Nicaragua el reconocimiento es implícito. En su Arto 27 señala: “Todas las personas son iguales ante la Ley...” y explícito en el Arto. 48. Al legislar sobre los derechos políticos dice: “Existe igualdad absoluta entre el hombre y la mujer...”

En el Arto. 4 de la constitución de Guatemala se lee: “El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades...”

Nicaragua y Guatemala consagran explícitamente la igualdad entre hombres y mujeres, siendo los más avanzados desde la perspectiva de género.

1. La Familia es la materia con más avances en el tema de derechos de las mujeres y género.

Es importante destacar que familia no es igual a mujer, o sinónimo de ella, por lo tanto proteger a la madre en su función como reproductora en su rol doméstico es un deber del Estado. Esto no quiere decir que se encuentren en niveles equiparables o iguales.

Este principio se observa en las Constituciones de Costa Rica (Arto. 52); Nicaragua (Arto. 73); El Salvador (Arto. 32); Honduras (Arto. 112), Panamá (Arto. 53), y Guatemala (Arto. 47).

Estas Constituciones señalan la igualdad entre hombres y mujeres en el seno de la familia. La mujer vale por sí misma, al margen de su función biológica como reproductora, lo que no invalida la protección a la maternidad.

Éstos son signos claros de avances en torno a la igualdad de género dentro de la familia, aunque aún el mayor peso sólo sea normativo.

El estudio “Análisis comparado sobre Familia y Alimentos en Centroamérica” destaca que el Derecho de Familia se reviste de principal importancia, pues se observa cómo el Estado en cada país centroamericano le brinda la tutela jurídica a los derechos de los hijos, regulando, de igual manera, las responsabilidades compartidas para los padres y recíprocas para los hijos. De igual manera, garantiza la creación de las Organizaciones Administrativas que faciliten la protección y vigilancia de cada elemento integrante del núcleo familiar y las instancias jurídicas para hacer valer esos derechos, que se contemplan en la Constitución de cada país.

Es igualmente importante la atención que cada Estado brinda al derecho y obligación en cuanto a los alimentos a quien se debe, a tal grado que el incumplimiento de tales responsabilidades es penado por ley.

El mismo estudio subraya de igual manera la importancia y la seriedad con que cada Estado respalda el derecho de los hijos a ser alimentados, creando dentro de cada Legislación un articulado que protege a los hijos nacidos fuera del matrimonio, o sea, en la unión de hecho estable, para lo cual le brinda igualdad jurídica que a los nacidos en el matrimonio, y por tanto igual derecho a recibir los alimentos debidos por el padre.

Si bien es cierto que se han logrado avances en materia de familia, aún persiste una desprotección de las mujeres en la relación con la propiedad y la administración de los bienes adquiridos dentro del matrimonio, lo que representa una materia pendiente en el ámbito legislativo.

Con relación al Derecho a la Defensa, a nivel centroamericano existe el reconocimiento de los derechos y garantías de ciudadanos y ciudadanas. Sin embargo, las realidades de los países dan cuenta que muchas veces ese reconocimiento de derechos no se hace efectivo. Los sectores desposeídos no encuentran respuestas a sus demandas, y sufren las injusticias de la Ley, la retardación de justicia y la impunidad. Un ejemplo de esta situación puede visualizarse en la falta de concreción del principio de acceso a la justicia en condiciones de igualdad.

La realidad centroamericana demuestra que los beneficios de la justicia no se encuentran al alcance de la mayoría de la población de escasos recursos, especialmente las mujeres.

De esta forma, las desigualdades económicas, sociales y educativas se reflejan en desigualdades de poder, y por consiguiente, en desigualdades para acceder a la justicia (Alejandro Garro).

Derechos Laborales

En cuanto al tema laboral, las investigaciones dan cuenta que en materia de género los articulados fueron elaborados de manera abstracta desde la dimensión de género, mencionando únicamente a los hombres e invisibilizando a las mujeres.

La Constitución Política de República Dominicana, en sus Artos. 8 y 11 establece que: “La Ley podrá...establecer todas las providencias de protección y asistencia del Estado... a favor de los trabajadores...”. En su Arto. 128, la Constitución de Honduras instituye... Los trabajadores tendrán derecho a vacaciones remuneradas...”

En El Salvador, el Arto. 37, habla en masculino, y menciona la familia. El Arto. 60, en Panamá, y el Arto. 82 en Nicaragua hacen reconocimiento implícito de igualdad, pero utilizan un lenguaje neutro, sin carga de género, sin embargo, de manera explícita se prohíbe la discriminación por género.

El Aro. 82 en Nicaragua dice: “Los trabajadores tienen derecho a condiciones de trabajo que les aseguren especialmente un salario igual por trabajo igual en idénticas condiciones... sin discriminaciones por razones políticas, religiosas, sociales, de sexo, o de cualquier otra clase...”

Guatemala es el único país que expresa de manera explícita la igualdad de género en materia laboral. Este avance normativo debería mostrar una mayor práctica en cuanto a la igualdad de oportunidades en el

ámbito laboral para mujeres y hombres. El Arto. 102, inciso k, de su Constitución consagra de manera explícita la igualdad de género: “Protección a la mujer trabajadora y regulación de las condiciones en que debe prestar sus servicios, no deben establecerse diferencias entre casadas y solteras en materia de trabajo”. En su Arto. 63, inciso a dice: “Trabajo igual en idénticas condiciones corresponde siempre a igual salario o sueldo, cualquiera que sean las personas que lo realicen, sin distinción de sexo, nacionalidad, raza, clase social, ideas políticas o religiosas”.

Materia Agraria

El estudio “Enfoque de género en el Derecho Constitucional Comparado” (CEPAL, 1995), destaca que al revisar con mirada de género, en los países donde se produjeron reformas agrarias y/o grandes movimientos sociales campesinos, traducidos en regímenes agrarios especiales, se halla que en Centroamérica, las Constituciones con régimen agrario-indígena son las de Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá y República Dominicana. Costa Rica y El Salvador no cuentan con régimen agrario.

Todas las Constituciones hacen abstracción de la igualdad de género; se limitan a institucionalizar la Reforma Agraria y a proteger a comunidades indígenas, incluidas sus prácticas tradicionales. (Guatemala, en sus Artos. 66 y 67; Panamá, en el Arto 118; Honduras, en el Arto. 345), República Dominicana, en el Arto. 8; y Nicaragua en el Arto. 89. Sin embargo, en Nicaragua, el Arto. 109 contiene una disposición destinada a promover las cooperativas agrícolas sin discriminación por sexo.

El estudio “Enfoque de género en el Derecho Constitucional Comparado... señala que, en materia agraria, las Constituciones se limitan a institucionalizar la Reforma Agraria o a reconocer y proteger a las comunidades indígenas y sus modalidades tradicionales de organización social, incluidos los mecanismos de administración y distribución de la tierra, sin pronunciarse sobre la situación de las mujeres, y menos sobre la igualdad de género. Así, la reforma agraria

no necesariamente implicó soluciones o avances en la lucha contra la discriminación sexista y el acceso de las mujeres a la tierra.

En el caso de Nicaragua, (Arto. 109), pese a que el peso del texto y sus articulados invisibiliza a las mujeres en materia agraria, contiene una disposición destinada a promover las cooperativas agrícolas sin discriminación por sexo. El acceso a la tierra, como un derecho de las mujeres, sólo podrá equipararse a través de reformas constitucionales o elaboración de leyes ordinarias que promuevan medidas de acción positiva y beneficien a las mujeres rurales, como en Nicaragua, con la aprobación de la Ley Creadora del “Fondo para compra de Tierras con Equidad de Género a favor de las mujeres rurales”, aprobada el 5 de mayo de 2010.

En los últimos 15 años, en Centroamérica se ha instituido un conjunto de nuevas leyes o reformas de leyes que forman parte de un proceso para garantizar la igualdad entre los géneros. Muchas de esas nuevas leyes o las reformas se relacionan con la ratificación de Convenios y Convenciones Internacionales. No obstante estos esfuerzos de los Estados Nacionales para garantizar la igualdad formal de derechos, persisten problemas de desigualdad real entre mujeres y hombres, relacionados con la falta de procedimientos adecuados, oportunos y específicos para aplicar a nivel nacional los derechos contemplados en las Convenciones Internacionales, y con los problemas de falta de reglamentación e incipiente experiencia en la interpretación de las nuevas leyes, desde una perspectiva de género.

Se puede afirmar que todos los países de Centroamérica han ratificado la Convención Contra la Discriminación de la Mujer (CEDAW). De igual manera hay derechos constitucionales que definen el papel del Estado en Centroamérica como son el acceso gratuito a la salud, la educación y la familia.

Con excepción de El Salvador, los demás países de Centroamérica cuentan con una Ley de Igualdad de Derechos y Oportunidades, aunque en el caso de Nicaragua aún no está reglamentado.

Costa Rica cuenta desde 1995 con la Ley 7476, contra el Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Docencia, la que no existe en otros países de la Región como Ley especial. En los demás países, el acoso sexual se incorpora en los Códigos Penales: en Nicaragua, el Acoso Sexual se establece en su Arto. 174; en Panamá, desde el Arto. 216 al 220; en El Salvador lo establece en la reforma de 1998 del Código Penal, desde el Arto. 158 al 162. En Honduras en el arto 147-A; y en Guatemala, desde el Arto. 173 al 180.

Según el diagnóstico “No olvidamos ni Aceptamos Femicidio en Centroamérica 2000-2006”, sólo Costa Rica y Guatemala aprobaron en 2007 y 2008 respectivamente, leyes penales específicas de Violencia Contra las Mujeres. Ambas penalizan el femicidio, siendo las primeras en el mundo que lo hacen.

Esta rápida revisión a las Constituciones de los países centroamericanos permite constatar que en ellas existe un reconocimiento expreso de los derechos civiles y políticos de los ciudadanos, y de las garantías que protegen a cualquier persona en un proceso penal. Con diferentes grados de desarrollo normativo, también plasman los derechos, económicos, sociales y culturales, lo que indica que las Cartas Magnas de Centroamérica responden a principios consagrados en el Derecho Internacional, y constituyen legislaciones avanzadas que protegen, de manera eficaz, los derechos de las personas en todas sus dimensiones.

De igual manera se constata que la sola existencia de normas declarativas de igualdad no ha sido suficiente para que produzca cambios sustantivos en torno a la igualdad de hecho en la sociedad.

En todos los países estudiados existen diferencias fundamentales que obstaculizan el pleno ejercicio de los derechos de las mujeres. La brecha entre derechos formalmente reconocidos y la posibilidad o no de su ejercicio real, es decir, la lucha entre igualdad formal (legal) y la igualdad real de oportunidades y trato, sigue siendo una materia pendiente.

La diferencia entre la normativa reconocida a nivel constitucional y la falta de efectividad de los derechos dan cuenta de algunos riesgos para las legislaciones centroamericanas, donde el modelo es desatendido en la práctica, al momento de poner en marcha políticas públicas, entre otros. En las Constituciones centroamericanas predomina el lenguaje sexista en la redacción de las leyes que invisibilizan a las mujeres.

Desafíos para algunos países Centroamericanos

La reforma a la Ley Electoral, y la introducción de cuotas en la participación política de las mujeres que garantice un equilibrio de género sigue siendo un desafío importante para Nicaragua, El Salvador y Guatemala.

De igual manera, la formulación de una Ley de Violencia de Género o Violencia contra las Mujeres constituye un desafío para Nicaragua, El Salvador y Honduras.

En materia de Familia se hace necesario revisar los regímenes patrimoniales, y asegurar la protección de los bienes, tanto en el matrimonio como en la unión de hecho.

Asimismo, constituye un desafío para Nicaragua y El Salvador la restitución en el Código Penal del Aborto Terapéutico.

Es importante asumir de manera decidida temas tan importantes y estratégicos como por ejemplo el Cambio Climático y género.

Conclusiones

- La Constitución Política de 1987 es, además de la Carta Fundamental del país, el instrumento jurídico por excelencia que con visión de futuro abrió espacios a los procesos de equidad de género para los y las nicaragüenses, los que aun mantienen su vigencia.
- La Constitución de 1987, sin lugar a dudas, representa un avance en materia de derechos humanos para las mujeres, plantea acciones elaboradas bajo el principio de la igualdad y no discriminación, a tono con los compromisos suscritos a nivel internacional y en clara equiparación al enfoque de género, como estrategias para el desarrollo de la nación.
- La Constitución de 1987, fue reformada por primera vez en 1989, producto de una concertación nacional de todos los sectores del país, reformando un solo artículo, donde el Presidente de la República adelanta el proceso electoral de 1990, siendo electa Doña Violeta Barrios de Chamorro, primera Presidenta en la historia de la República de Nicaragua.
- Nicaragua cuenta con más de medio siglo de construcción de un andamiaje constitucional que sirve de marco jurídico y respaldo para la aprobación de leyes ordinarias, por ejemplo, la Ley de Igualdad de Derechos y Oportunidades, aprobada el 14 de febrero de 2008.
- En la actualidad, en el texto de la Constitución Política de Nicaragua aun prevalece el lenguaje sexista, a pesar de los Artículos 27 y 48, que establecen la igualdad y no discriminación. Sólo se nombra al sujeto mujer en los espacios privados de la Familia y la Maternidad. Las mujeres aun son tratadas en las leyes como grupos vulnerables. Es decir el hecho de ser mujeres las vuelve vulnerables invisibilizándolas como sujetas sociales.
- La legislación constitucional protege derechos individuales, derechos sociales, económicos y políticos de los nicaragüenses, la igualdad y no discriminación son fundamentos normativos y de valores, mediante el cual los Poderes del Estado deben promulgar leyes civiles, penales, laborales y políticas, que fomenten la capacidad de las mujeres para decidir libremente sobre sus bienes, participar y decidir en la política sin discriminación, ni exclusión, o



derogar aquellas que discriminan por género.

- Los avances legislativos en materia de derechos humanos de las mujeres no tienen un correlato en cuanto a la aplicación de la misma en los demás poderes del Estado. Por otro lado, en el ámbito privado y la sociedad en su conjunto, persiste la desinformación de la ciudadanía en general, y de las mujeres especialmente, acerca de leyes que las benefician, lo que muchas veces trae como consecuencia, mayor discriminación, revictimización en caso de mujeres, niñas y niños víctimas de violencia intrafamiliar y sexual, así como exclusión social, entre otras cosas.
- Las Constituciones y leyes aprobadas en este último cuarto de siglo son producto del compromiso adquirido por parte de la mayoría de las diputadas que han retomado la lucha por el reconocimiento de los derechos de las mujeres, quienes han desarrollado una labor de incidencia, cabildeo y negociación al interior de sus propios partidos con el fin de sensibilizarlos sobre la justeza de estos derechos.
- La demanda de la sociedad civil y el movimiento de mujeres de Nicaragua, ha sido un factor importante de articulación y respaldo para las mujeres diputadas y sus aliados en la consecución de estas leyes.
- De las leyes ordinarias identificadas en este proceso de recopilación y sistematización a partir de la Constitución de 1986, aquellas que privilegian el concepto de familia, entendiéndose en el mismo como hombres y mujeres- en general no se ha traducido en beneficio para las mujeres, por ejemplo, la Ley de la Reforma Agraria.
- En síntesis, en este proceso de recopilación y sistematización fueron identificadas mas de setenta Leyes ordinarias, Decretos, Acuerdos, e Instrumentos Internacionales, que promueven los derechos de las mujeres.
- **La Unidad Técnica de Género** se encuentra en un proceso de fortalecimiento; cuenta con el apoyo institucional y la voluntad política del Presidente de la Asamblea Nacional, Ing. René Núñez Téllez, y la Junta Directiva de la misma. Hasta la fecha se han estudiado y aportado criterios técnicos de género a 11 iniciativas de leyes, procurando un equilibrio entre los mismos, de las cuales 4 han sido aprobadas, una en el período 2009, y tres en mayo de 2010.

Desafíos

- Concretizar la elaboración de la Ley de Violencia de Género, tipificándola (violencia contra la mujer en lo público y privado) incluyendo el tema de violencia patrimonial.
- Promover la alianza de las mujeres parlamentarias de las diferentes bancadas para impulsar leyes y reformas de leyes que garanticen el equilibrio de género en las mismas.
- Incluir como ley penal específica el delito contra la vida, la integridad física y seguridad personal, conceptualizada como femicidio.
- Realizar esfuerzos por eliminar el lenguaje sexista y excluyente para las mujeres en la construcción de leyes.
- Mencionar en los proyectos de ley o reformas, que las mujeres se encuentran en situación de vulnerabilidad en determinados contextos, por ejemplo, por abandono, por pobreza, por ser víctimas de violencia, entre otros dejando claro que no es por su condición de ser mujeres.
- Incorporar en las leyes que se aprueben el principio de la igualdad de género y la no discriminación en materia de género, y el reconocimiento y preservación de los derechos humanos de las mujeres.
- Restituir, mediante una reforma al Código Penal, la despenalización del aborto terapéutico.
- Aprobar en el 2010 el Reglamento de la Ley No. 648, Ley de Igualdad de Derechos y Oportunidades, a través de la instancia correspondiente, o la Asamblea Nacional, como lo mandata la Constitución Política de Nicaragua.
- Reformar, tal como lo mandata la Ley No. 648 (Ley de Igualdad de Derechos y Oportunidades), la Ley Electoral, de acuerdo al Artículo 9 que dice (...) Los Poderes del Estado (...) promoverán las medidas necesarias, en el marco de la Ley de la materia, para establecer un porcentaje proporcional entre mujeres y hombres para los cargos de elección nacional, regional, municipal y el Parlamento Centroamericano.
- Ratificar el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Discriminación contra la Mujer. (CEDAW).

- Lograr mayor acercamiento entre los y las legisladoras con la sociedad civil en general, especialmente con el Movimiento de Mujeres, creando espacios de consulta, retroalimentación, incidencia y demandas en ambas vías.
- Informar a la población en general, con énfasis en las mujeres, sobre las leyes que las benefician y restituyen sus derechos políticos, económicos, sociales y laborales, entre otros.
- Promover y asesorar para que el Proyecto Anual del Presupuesto Nacional de la República se elabore con enfoque de redistribución de los recursos económicos y sociales con criterios de género dando respuesta al impacto que tiene en las mujeres y hombres en el gasto público.
- Reformar leyes que han sido evaluadas y muestran efectos negativos a la sociedad en su conjunto, con énfasis en las mujeres, por ejemplo, en el marco de los derechos económicos, el tema de la propiedad y de la tierra, las que se violentan a través de conceptos como: “dirigidos a la familia o mancomunados”.
- Revisar la legislación para verificarla o ajustarla de acuerdo a los compromisos adquiridos en la Convención sobre la Eliminación de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).
- Promover la alianza de las mujeres parlamentarias de las diferentes bancadas para impulsar leyes y reformas de leyes que garanticen el equilibrio de género en las leyes.
- Aprobar el Código de la Familia.
- Fortalecer los espacios de interlocución que permita que la incipiente experiencia en la interpretación de nuevas leyes, desde una perspectiva de género no se convierta en un obstáculo para avanzar en el reconocimiento y/o restitución de los derechos, especialmente de las mujeres en todo su ciclo de vida. Este es uno de los mayores desafíos que enfrenta la Unidad Técnica de Género, y con ella, la Asamblea Nacional.

1. Acción Estatal. <http://www.eurosur.org/FLACSO/mujeres/Nicaragua/orga-4.htm>.
2. Algunas ideas sobre el Derecho a la Defensa, en la Legislación Centroamericana. Gabriela Vásquez Snerillo. Directora de la Oficina del Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales. Guatemala. www.cejamericas.org/doc/documentos/def_legislacion.pdf
3. Apuntes de la Señora Dora María Téllez. Nombres de Ex Diputados y (as). Periodo Legislativo 1985- 1991)
4. Artículo Cultura Sexual Nicaragüense. El Heredero Reino del Desamor. UCA. Publicado por Archivo Chile, WEB del Centro de Estudios Miguel Enríquez. Chile. <http://www.archivo-chile.com>.
5. Artículo Nicaragua. Publicado por Archivo Chile, WEB del Centro de Estudios Miguel Enríquez. Chile. <http://www.archivo-chile.com>.
6. Artículo Nicaragua: Mujeres, Más Espacio y Más Voz. Revista Envío, No 78. Diciembre de 1987.
7. Asamblea Nacional. Diputados 2007 / 2012
8. Comentarios a la Constitución Política “Justicia y Género en la Constitución Política de Nicaragua”. Alba Luz Ramos. En conmemoración al 20 aniversario de la Constitución Política.
9. Compendio de Leyes y Medidas Relacionadas con los Derechos de las Mujeres, Ángela Rosa Acevedo, Glenda Ramírez Noguera. 1980-2007. Movimiento Luisa Amanda Espinoza. AMNLAE, 2007.
10. Conceptualización de la pobreza y economía desde la perspectiva de género. Marcelina Castillo Venerio y Myriam Blanco, INIM/ INEC. Managua, 2003.
11. Constitución Política con las reforma de 1995. Nombres de Ex Diputado (as) Periodo Legislativo (1990/ 1997).
12. Constituciones políticas de Nicaragua. 1974- 1979- 1987. Página web. Asamblea Nacional.
13. Constitución Política de Nicaragua. 1950- página web de la Asamblea Nacional.-
14. Derecho Constitucional Nicaragüense. Edwin Castro Rivera, Margine Calderón Marengo. Colección de la Facultad de Ciencias Jurídicas. Universidad centroamericana (U.C.A). Junio 2007.
15. Derecho de Familia en el derecho comparado. Portal Jurídico Legal, sábado, 1º de diciembre.

16. Derechos de las mujeres en Nicaragua. Ada Esperanza Silva Pérez (Autora). Google. Internet.
17. Los Pares de Sandino. Edelberto Torres. Editorial Nueva Nicaragua. 1983.
18. Artículo “La Dama del Liberalismo en Nicaragua”. Bolsa de Noticias, 12 de julio, 2001, No 2,6496. Tomada del autor Francisco Obando Somarriba.1969.
19. Ciudadanas por y para la Dictadura: El Ala Femenina Liberal. Autor Ricardo Baltodano Marcerano. Artículo publicado por la Asociación para el Fomento de los Estudios Históricos en Centro América. Afehc-historia-centroamericana.org/index.php?
20. Diagnóstico No Olvidamos ni Aceptamos: Femicidio en Centroamérica. 2000 – 2006. Ana Carcedo. Coordinadora. CEFEMINA, HORIZONS.
21. Diriangén, Cacique de Diriamba. Mario Urtecho. Artículo publicado en 2002.
22. Discriminación de Género en la Legislación Penal, Laboral y de Familia en Centroamérica. Ana Elena Badilla.2007. Costa Rica
23. El Acceso a la Justicia y el Derecho de Interés Público. Publicado en Justicia y Sociedad. Hacia un mejor servicio público de Justicia. Publicación Semestral. No 2. Abril de 1999. PNUD. Alejandro Garro.
24. Enfoque de género en el Derecho Constitucional Comparado. CEPAL. Comisión Económica para América Latina y el Caribe, Unidad Mujer y Desarrollo. Corte Nacional Electoral. Área de Educación Ciudadana. Santa Cruz de la Sierra, Bolivia. Febrero de 2005. Seminario Internacional Reformas Constitucionales y Equidad de Género.
25. Estudio “Análisis de la Discriminación de Género en la Legislación Centroamericana”, del IIDH en 1994.
26. Fundación Puntos de Encuentro, Artículo de Internet google. Nuestras ancestas, la primera mujer médica centroamericana.
27. Género y Desarrollo: El Círculo Vicioso de la Interdependencia Desigual. Ana Isabel López Accotto. Madrid, España, 1997.
28. Gobierno sandinista equidad de género. Internet- google.
29. Historia del Sufragio Femenino.- glogló- Internet- Mujer-Wikipedia la enciclopedia libre.

30. Incidencia política, negociación y liderazgo personal para el proceso de construcción de la equidad e igualdad de género. 1º y 2º Talleres Nacionales. Managua, 17 y 18 de marzo del 2004. AMNLAE. Cecilia Fanjul, Esperanza Miranda.
31. La Convención Belem do Pará y su aplicación en Nicaragua - una perspectiva desde la sociedad civil -. Guadalupe Salinas, CNF-MDEL- CLADES, Managua, Noviembre 2003.
32. Leyes y políticas para la igualdad de las mujeres, (edición propia), Evangelina García Prince, Caracas, Venezuela, 2002.
33. Lo que siempre quisiste saber del feminismo en centroamérica y no te atreviste a preguntar. Programa Regional "La Corriente". Managua, Nicaragua, 1994.
34. Módulo 1: Sensibilización y capacitación de género. las mujeres en la historia. Manuales Metodológicos MTI. Dra. Olga Baires, Msc. Cecilia Fanjul, Managua 2007.
35. Nuestra memoria, nuestro futuro. mujeres e historia - américa latina y el caribe -, ISIS Internacional, Ediciones de la Mujer, Santiago de Chile, 1998.
36. Parlamentarización del Sistema Político Nicaragüense. Edwin Castro. Servicios básicos, páginas 72, 73, 74, 75,76,77,78,79.
37. Planificación de Género y Teoría del Desarrollo - práctica y capacitación - Carolyn Moser, Londres, 1989. Traducción del inglés al español por "Entre Mujeres y Flora Tristán", Lima 1995.
38. Quién es Quién en la Asamblea Nacional. Período Legislativo (1997/ 2002).
39. Quién es Quién en la Asamblea Nacional. Periodo Legislativo. (2002/2007).
40. Realidades Trastocadas: Las Jerarquías de Género en el Pensamiento del Desarrollo, Kabeer N., Verso, Londres, 1994. Traducción del inglés al español por la Universidad Nacional de México, 1998.
41. Recopilación de recortes de periódicos coleccionados en la Asamblea Nacional, con fecha, domingo, 9 de septiembre de 1973.
42. Reformas Constituciones. 1990-1995-2000-2005. Página web. Asamblea Nacional.
43. Revista Oficial del Ejército de Nicaragua, No 27, Marzo- Abril 2006- Internet. Google.



44. Suplemento para la Mujer. Nosotras. las Justicieras. <http://archivo.laprensa.com.ni/archivo/2003/enero/18/nosotras/temacentral/>
45. Teoría Sociológica Contemporánea, George Ritzer, 3ª edición, Editora Mc Graw Hill, Méjico, 1993.
46. Trabajo realizado por la UCA. Constituciones Federales.
47. Wikidepia Jimmy Wales. - Google - INTERNET Olympia Gouges: Biografía.

ANEXO I

Tabla porcentual de Representación de las Mujeres en los diferentes Períodos Legislativos

Período	Total de Diputados	Total de Varones	Total de Mujeres	Porcentaje de representación de las Mujeres
1957-1962	41	40	1	2.43%
1974-1978	72	64	8	11.11%
1985-1990	87	74	13	14.94%
1991-1996	92	76	16	17.39
1997-2002	93	83	10	10.75
2002-2006	91	68	23	25.27
2007-2012	92	73	19	20.65

- Fuente: Listas proporcionadas por la Dirección de Protocolo de la Asamblea Nacional.
- Diputado Constitucional. Artículo 133 de la Constitución Política de la República de Nicaragua. Año 1986, que se suma a los diputados y diputadas electas por el voto popular, lo que incrementa en uno el número total de diputados(as).
- En el período 2002 – 2006 fueron electa 20 mujeres propietarias, dos diputadas suplentes pasaron a ocupar el escaño de propietarias siendo en total 22 mujeres.
- En el período 2007 fueron electas 17 mujeres, en el 2009 pasaron de diputadas suplente a propietaria dos reflejando un total 19 mujeres.

**Porcentaje de Representación de Mujeres por Partido y Período
Período 1991-1996**

Partido	Total de Diputados y Diputadas	Total de Mujeres	Porcentaje de Mujeres
F.S.L.N	39	10	25.64%
UNO	53	6	11.32%
Total	92	16	

Fuente: Lista proporcionadas por la dirección de protocolo, Publicación Quién es quién, Unidad Técnica de Género (UTG)

**Período 1997-2001**

Partido	Total de Diputados y Diputadas	Total de Mujeres	Porcentaje de Mujeres
F.S.L.N	43	8	18.60%
PLC	50	2	4.00%
Total	93	10	

Fuente: Lista proporcionadas por la dirección de protocolo, Publicación Quién es quién, Unidad Técnica de Género (UTG)

Período 2002-2006

Partido	Total de Diputados y Diputadas	Total de Mujeres	Porcentaje de Mujeres
F.S.L.N	38	14	36.84%
PLC	41	6	14.63%
Camino Cristiano	2	1	50.00%
ALN	6	1	16.66%
Azul y Blanco	4	0	0
Total	91	22	

Fuente: Lista proporcionadas por la dirección de protocolo, Publicación Quién es quién, Unidad Técnica de Género (UTG)

Período 2007-2011

Partido	Total de Diputados y Diputadas	Total de Mujeres	Porcentaje de Mujeres
F.S.L.N	38	14	36.84%
PLC	20	1	5.00%
MRS	4	0	0%
BUN	6	1	16.66%
ALN	5	0	0%
BDN	14	1	7.14%
Independiente	5	2	40.00%
Total	92	19	

Fuente: Lista proporcionadas por la dirección de protocolo, Publicación Quién es quién, Unidad Técnica de Género (UTG).

ANEXO II

Mujeres Integrantes de Juntas Directivas por Período

Congreso Nacional				
Nombre	Cargo	Fecha	Período Legislativo	Porcentaje %
Olga Núñez de Saballos	Secretaria	1959, 1966	Décimo período Constitucional (CN 1950)	14.28%
Marta Elisa G. de Espinoza	Secretaria	1975	Asamblea Nacional Constituyente	14.28%
Rosa Quiñones	Vice-Presidenta	1976	Asamblea Nacional Constituyente	14.28%
Mary Coco Maltéz de Callejas	Secretaria	1977	Asamblea Nacional Constituyente	14.28%
Irma Guerrello Chavarría	Secretaria	1978	Asamblea Nacional Constituyente	14.28%
Consejo de Estado				
Nombre	Cargo	Fecha	Período Legislativo	Porcentaje %
Dora María Téllez	Primera Vice Presidente	1980		14.28%
Dora María Téllez	Primera Vice Presidente	1981		14.28%
Dora María Téllez	Primera Vice Presidente	1982		14.28%
Leticia Herrera	Primera Vice Presidente	1983		14.28%
Leticia Herrera	Primera Vice Presidente	1984		14.28%



Asamblea Nacional de Nicaragua				
Nombre	Cargo	Fecha	Período Legislativo	Porcentaje %
Leticia Herrera	Primera Vice Presidente	1985	Primer Legislatura	14.28%
Leticia Herrera	Primera Vice Presidente	1986	Segunda Legislatura	14.28%
Leticia Herrera	Primera Vice Presidente	1987	Tercera Legislatura	14.20%
Leticia Herrera	Primera Vice Presidente	1º marzo 1988	Cuarta Legislatura	14.28%
Leticia Herrera	Primera Vice Presidente	1989	Quinta Legislatura	14.28%
Miriam Argüello	Presidenta	20/2/1990	Sexta Legislatura	14.28%
Azucena Ferrey	Tercera Vice Presidente	1991	Séptima Legislatura	14.28%
Azucena Ferrey	Tercera Vice Presidente	6/2/1992	Octava Legislatura	14.28%
Marcia Quezada	Tercer Secretaria	1993	Novena Legislatura	14.28%
Julia Mena Rivera*	Primer Secretaria	9/17 1995	Décima primera Legislatura	28.50%
Doris Tijerino*	Tercer Vice Presidente	9/17 1995	Décima primera Legislatura.	28.50%
Doris Tijerino	Tercer Vice Presidente	1996	Décima segunda Legislatura	14.28%
Mónica Baltodano	Tercer Vice Presidente	1998	Décimo cuarta Legislatura	14.28%
Mónica Baltodano	Segunda Vice Presidenta	28/1/1999	Décimo quinta Legislatura	14.28%
Ángeles Castellón	Tercer Vice Presidente	9/1/ 2000	Décimo sexta Legislatura	14.28%
Jamileth Bonilla*	Segunda Secretaria	17/1/2002	Décimo Octava Legislatura	28.50%

María Auxiliadora Alemán*	Tercer Secretaria	17/1/2002.	Décima Octava Legislatura	28.50%
Mirna Rosales	Tercer Vice Presidente	21/1/2003	Décima novena Legislatura	14.28%
Delia Arellano	Segunda Vice Presidente	28/1/2004	Vigésima Legislatura	14.28%
Mirna Rosales*	Segunda Vice Presidente	13/1/2005	Vigésima Primera Legislatura	28.50%
María Auxiliadora Alemán*	Primera Secretaria	13/1/2005	Vigésima Primera Legislatura	28.50%
María Auxiliadora Alemán	Primer Secretaria	31/1/2006	Vigésima Segunda Legislatura.	14.28%
Alba Palacios	Segunda Secretaria	2007	Vigésima Tercera Legislativa	14.28%
Alba Palacios	Segunda Secretaria	2008	Vigésima Cuarta Legislatura	14.28%
Alba Palacios	Segunda Secretaria	2009	Vigésima Quinta Legislatura	14.28%
Alba Palacios	Segunda Secretaria	2010	Vigésima Sexta Legislativa	14.28%

Fuente: Información Legislativa, Diario Debate, Documento de recopilación histórica de la División de Relaciones Internacionales, 2010.

ANEXO III

Presidentas de Comisiones 1957-2010

Período 1957-1984			
Año	Cargo	Comisión	Porcentaje %
1957	Presidenta	Educación Pública	33.33%
1976	Presidenta	Educación Pública	33.33%
1981	Presidenta	Consumo Popular	10%
1982	Presidenta	Comisión de Trabajo y Seguridad Social	33.30%
1982	Presidenta	Producción y Reforma Agraria	33.30%
1982	Presidenta	Finanzas y Consumo Popular	33.30%
1983	Presidenta	Finanzas y Consumo Popular	33.30%
1983	Presidenta	Trabajo y Seguridad Social	33.30%
1983	Presidenta	Producción y Reforma Agraria	33.30%
1984	Presidenta	Finanzas y Consumo Popular	22.20%
1984	Presidenta	Salud y Bienestar Social	22.20%
Período 1985-1990 Representantes ante la Asamblea Nacional			
Año	Cargo	Comisión	Porcentaje %
1985	Presidenta	Finanzas y Consumo Popular	10.00%
1986	Presidenta	Finanzas y Consumo Popular	25.00%
	Presidenta	Defensa interior y Medios de Comunicación.	

	Presidenta	Producción	
1987	Presidenta	Asuntos económicos, finanzas y presupuesto	25.00%
	Presidenta	Producción, distribución y consumo popular	
	Presidenta	Exterior	
1988	Presidente	Educación, Cultura y Deporte	23.00%
		Exterior	
		Producción, Distribución y Consumo.	
1989	Presidenta	Comisión del Exterior	14.20%
	Presidenta	Asuntos de las comunidades de la Costa Atlántica.	
Período 1990- 1996			
Diputadas ante la Asamblea Nacional			
Año	Cargo	Comisión	Porcentaje %
1991	Presidenta	Educación, medios de comunicación social	18.75%
	Presidenta	Población y desarrollo comunal	
	Presidenta	Mujer, niñez y familia	
1992	Presidencia	Población y desarrollo comunal	13.33%
		Mujer, niñez, juventud y familia	
1993	Presidenta	Educación, medios de comunicación social, cultura y deportes.	29.41%
		Asuntos económicos, finanzas y presupuesto	



		Asuntos étnicos y comunidades de la Costa Atlántica	
		Comisión de la mujer, niñez, juventud y familia	
	Presidenta	Ant-drogas	
1994		Población y desarrollo comunal	29.41%
		Asuntos económicos, finanzas, presupuesto	
		Asuntos étnicos y de las comunidades de la Costa Atlántica	
		Mujer, juventud, niñez y familia	
		Comisión anti-drogas	
1995	Presidenta	Asuntos económicos, finanzas y presupuesto	23.52%
	Presidenta	Población y Desarrollo Comunal	
	Presidenta	Asuntos étnicos y de las comunidades de la Costa Atlántica	
	Presidenta	Mujer, juventud, niñez y familia	
1996	Presidenta	Educación, medios de comunicación social, cultura y departamentos.	17.64%
		Población y desarrollo comunal	
		Mujer, juventud, y niñez	

Período 1997- 2001
Diputadas ante la Asamblea Nacional

Año	Cargo	Comisión	Porcentaje %
1997	Presidenta	Educación, medios de comunicación social, cultura y deportes.	17.64%
	Presidenta	Mujer, juventud, niñez y familia	
	Presidenta	Integración centroamericana	
1998	Presidenta	Salud, seguridad social y bienestar	11.76%
	Presidenta	Mujer, juventud, niñez y familia	
1999	Presidenta	Población y desarrollo comunal	17.64%
		Mujer, juventud, niñez y familia	
		Integración centroamericana	
2000	Presidenta	Antidrogas	11.11%
		Integración centroamericana	
		Mujer, juventud, niñez y familia	
2001	Presidenta	Anti drogas	11.11%
		Mujer, juventud, niñez y familia	



Período 2002-2010			
Diputadas ante la Asamblea Nacional			
Año	Cargo	Comisión	Porcentaje %
2002	Presidenta	Mujer, juventud, niñez y familia	16.66%
		Integración centroamericana	
		Anti-Drogas	
2003	Presidenta	Mujer, juventud, niñez y familia	27.77%
	Presidenta	Integración centroamericana	
		Asuntos municipales	
		Anti-drogas	
		Población y desarrollo	
2004	Presidente	Producción, distribución y consumo	38.09%
	Presidente	Mujer, juventud, niñez y familia	
	Presidente	Integración centroamericana	
	Presidenta	Población y desarrollo comunal	
	Presidenta	Asuntos laborales y gremiales	
	Presidenta	Anti-Drogas	
	Presidenta	Turismos	
2005	Presidenta	Mujer, juventud, niñez y familia	23.80%
	Presidenta	Integración centroamericana	
	Presidenta	Antidrogas	
	Presidenta	Población y desarrollo comunal	

	Presidenta	Asuntos laborales y gremiales	
2006	Presidenta	Mujer, juventud, niñez y familia	33.33%
		Integración centroamericana	
		Defensa y gobernación	
		Asuntos laborales y gremiales	
		Antidrogas	
		Población y desarrollo.	
		Turismo	
2007-2009	Presidente	Mujer, juventud, niñez y familia	33.30%
		Probidad y Transparencia	
		Paz, defensa, gobernación y derechos humanos	
		Asuntos exteriores	
		Asuntos laborales y gremiales	
2009-2010	Presidenta	Probidad y transparencia	13.00%
		Mujer, juventud, niñez y familia	

Fuente: Diario Debates, Información Legislativa, Documento de recopilación histórica de la División de Relaciones Internacionales, 2010.

ANEXO IV

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL PERÍODO DE 1957-1963

Olga Núñez de Saballos, Ulises Irías, Juan José Morales Marengo, Manuel F. Zurita. Adolfo Martínez Talavera, Juan F. Cerna, Jesús Castillo Alvarado, Aurelio Montenegro, José Zepeda Alaníz, Oscar Sevilla Sacasa, Héctor Mairena, Sebastián Pinell, Tomás Salinas, J. Román González, Mariano Vega Bolaños, Humberto Jarquín, William Halsall, Gerardo Selva, Manuel Salvador Santamaría, Rigoberto Navarro, Mauro Vílchez, Raúl Sandoval, Salvador Castillo, Hernaldo Zúñiga Padilla, Fernando Medina Moreira, Eduardo Conrado Vado, Alcibíades Enríquez, Alejandro Abaúnza Marengo, Salvador Conrado G., Edgardo Buitrago, Juan Munguía Novoa, Agapito Fernández, Julio César Icaza Tijerino, Arsenio Álvarez Corrales, Juan Molina Rodríguez, Arturo Cerna, David Zamora, Joaquín Flores Huerta, Humberto Collado Arce, José María Borgen, Simeón Rizo Gadea.

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL PERÍODO DE 1974-1978

Cornelio H.Hüeck, Pablo Renner, Francisco Urcuyo Maliaño, Silvio Morales Etienne, Manuel Sandino Ramírez, Orlando Montenegro Medrano, José María Zavala Abaunza, Gustavo Raskosky, Silvio Argüello Cardenal, Uriel Herdocia Argüello, Arturo Cruz Porras, Julio C. Morales Marengo, Amílcar Ybarra Rojas, Mary Cocó Maltez de Callejas, Alceo Tablada Solís, J. Rigoberto Reyes, René Sandino Argüello, Constantino Mendieta Rodríguez, Sebastián Vegas Báez, Julio Centeno Gómez, René Molina Valenzuela, Salvador Castillo S, Alejandro Romero Castillo, Roberto Arana Báez, Orlando Morales Ocón, J. David Zamora H, J. Indalecio Rodríguez, Alejandro Fajardo Rivas, Francisco Salina Guzmán, Irma Guerrero Chavarría, Gustavo Altamirano L, Alfonso Talavera Ocón, Juan Palacio R, Adolfo Altamirano D. Francisco Argeñal, Orlando Flores Casanova, Luis Felipe Hidalgo, Nicolás González, Arnulfo Rivas Solórzano, Víctor Manuel Talavera T. Rigoberto García Reyes, Héctor Mairena Miranda, Carmen Lara de Borgen, César Acevedo Quiroz Bemildo Díaz, Humberto Castrillo M., Alba Rivera de Vallejos,

Rosario Guillén de Acosta, Raúl Valle Molina, Stanfor M. Cash D. Daniel Somarriba Amador, Francisco Urbina Romero, Adolfo González Baltodano, Salvador Caldera Escobar, Napoleón Tapia Pérez, Armando Guido Gutiérrez, Camilo López Núñez, **Rosa Quiñónez Zavala**, Ralph Moody Taylor, **Manuela Rivas Mora**, Francisco Machado Sacasa, José Somoza Abrego, **Marta Elisa G. de Espinoza**, Enrique José Sánchez Herdocia, Lorenzo Guerrero Mora, Raúl Saravia Lacayo, Julio Ycaza Tigerino, Enrique Alvarado Martínez, Ulises Fonseca Talavera, Luis Pallais Debayle, Ramiro Granero Padilla, Edgar Paguaga Midence.

LEGISLADORES Y LEGISLADORAS QUE HICIERON HISTORIA AL DISCUTIR Y APROBAR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE NICARAGUA DE 1987, EN LA ASAMBLEA NACIONAL. PERÍODO LEGISLATIVO 1985-1991

Carlos Núñez Téllez, Presidente. **Leticia Herrera**, Vicepresidente. Mauricio Díaz Dávila, Vicepresidente. Rafael Solís Cerda, Secretario. Domingo Sánchez Salgado, Secretario. Juan Tijerino Fajardo, Secretario. Carlos Mejía Godoy. Heriberto Rodríguez Marín. Orlando Pineda López (q.e.p.d). Ramón Sanabria Centeno. **Irela Prado Bernheim**. Filemón Hernández Muñoz. **Rosario Altamirano López**. Francisco Jarquín Ramírez. Carlos Centeno García. Eligio Palacios Maradiaga. Blas Espinosa Corrales. Eduardo Zapata Altamirano. Victorino Espinales Reyes. **Ma. Teresa Delgado Martínez**. Julio Guillén Ramos. **Juana Santos Roque Bervis**. Alejandro Bravo Serrano. Onofre Guevara López. José Luis Villavicencio O. José María Ortiz Cerda. Ramiro Lacayo Montealegre. Luis Rocha Urtecho. Humberto Solís Barker. **Auxiliadora Martínez Suárez**. Nathán Sevilla Gómez. Sixto Ulloa Doña. Manuel Eugarríos Velázquez. Danilo Aguirre Solís. José María Ruiz Collado. Dámaso Vargas Loáisiga. **Ángela Rosa Acevedo Vásquez**. Gustavo Adolfo Vega Vargas. Rafael Chávez Álvarez. **Bertha Rosa Flores Zambrana**. Jacinto Chávez Lacayo. Enrique Sánchez Arana. L.f. Álvaro González Flores. Francisco Mena Aguirre. Julio Marengo Caldera. Rogelio Ramírez Mercado. Wilfredo López Palma. **Yadira Mendoza Saravia**. Alejandro Sequeira H. Adrián Ramírez Téllez. Serafín García Torres. Miguel González Hernández. Hermógenes Rodríguez B. Erasmo Montoya Leiva. Alfonso López López. Luis Chavarría Moreira. Jaime O’neil Pérez Altamirano. Orlando Rizo

Espinoza. **Dorotea Wilson Thatum.** **Benigna Mendiola Sequeira.** **Hazel Lau Blanco.** Ray Hooker Taylor.- Gabriel Aguirre Marín. Edwin Illescas Salinas. Ulises Terán Navas. Gustavo Mendoza Hernández. Rafael Córdova Rivas. Gerardo Alfaro Selva. **Blanca Bermúdez Corea.** José R. Quintanilla Ruiz. José Daniel Brenes Aguilar. Lucas Urbina Díaz. Róger C. Argüello Rivas. Eduardo Coronado Pérez. Constantino Pereira B. Santiago Vega García. Julio Meléndez Hermida. Macario Estrada López. Carlos Alonso García. Ramón Larios Ruiz. Luis Humberto Guzmán Arias. Antonio Jarquín Rodríguez. Alfredo Rodríguez Salguera. Leoncio Rayo González. Allan Zambrana Salmerón. Ariel Bravo Lorío. Luis Sánchez Sancho.

NOMBRES DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS PROPIETARIOS(AS) QUE DISCUTIERON Y APROBARON LA REFORMA PARCIAL A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA EN 1995. PERÍODO LEGISLATIVO 1992-1997

Danilo Aguirre Solís. Elí Altamirano Pérez. Francisco Anzoátegui I. Myriam Argüello Morales. Duilio Baltodano Mayorga. **Gladys Báez Álvarez.** Orlando Benavides C. David Blanco Núñez. Juan Francisco Castillo M. Jaime Bonilla López. Nicolás Bolaños Geyer. José Cáceres Vásquez. Omar Cabezas Lacayo. Edmundo Castillo Ramírez. Humberto Castilla M.- Alfredo Cesar Aguirre.- Jaime Cuadra Somarriba (q.e.p.d.). **Mirna Cunningham Kaim.** Guillermo Chavarría I. **María Teresa Delgado M.** Francisco J. Duarte Tapia. **Azucena Ferrey Echaverry.** Luis E. Figueroa Aguilar. Adán Fletes Valle. Ramón Gámez Rodríguez. Adolfo García Esquivel. Hernaldo González M.- Alvin Leonardo Guthrie R. Wilberto Lara Aguirre. Moisés Hassán Morales. **Leticia Herrera Sánchez.** Ray Hooker Taylor. Alejandro Alonso Jirón. Adolfo J. Jarquín Ortel. Edmundo Jarquín Calderón. **Luisa del Carmen Larios.** Herty Lewites Rodríguez. (q.d.e.p.).- Cairo Manuel López Sánchez.- Aníbal Martínez Núñez. Iván Salvador Madriz A. Julio Marengo Caldera. **Julia Mena Rivera.** **Benigna Mendiola Sequeira.** Carlos Manuel Morales F. Adán Morales Hernández. Roberto Moreno Cajina. Delvis Montiel Díaz. Carlos Gallo Osejo. Daniel Núñez Rodríguez. Daniel Ortega Saavedra. Eduardo Paladino Cabrera. Alejandro Pérez Arévalo. Roberto Laguna García. Alonso Porras Díaz.

Marcia Quezada Abarca. **María Ramírez Guerrero.** William Ramírez Solórzano (q.d.e.p.). Juan A. Galán Rodríguez. J. Francisco Rivera Q. (q.e.p.d). Ubaldo Ríos Díaz. Orlando Rizo Espinoza. **Fidelina Rojas de Cerda.** Andrés Robles Pérez. Luis Sánchez Sancho. Domingo Sánchez Salgado. Nardo Sequeira Báez. Nathán Sevilla Gómez. José Enríquez Siles Castro. Fernando Silva Espinoza. Alejandro Solórzano O. Víctor Manuel Talavera. José León Talavera Salinas. Gustavo Tablada Zelaya. Daniel Edwin Tate Jerry. **Dora María Téllez Argüello.** Reynaldo A. Téfel Vélez. Saturnino Tijerino Jiménez. **Doris Tijerino Haslam.** Rafael Treminio Treminio. **Magdalena U. de Rodríguez.** Roberto J. Urroz Castillo. Mauricio Valenzuela S. Dámaso Vargas Loáisiga. Raúl Venerio Granera. Hernaldo Zúñiga M. Carlos José Zamora H. Nicasio Zeledón Zeledón. Fernando Zelaya Rojas.

NOMBRES DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS PROPIETARIOS(AS), QUE DISCUTIERON Y APROBARON LA REFORMA PARCIAL A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA EN EL 2000. PERÍODO LEGISLATIVO 1997-2002

José René Aráuz López. (q.d.e.p.). Bayardo Arce Castaño. Nelson Artola Escobar. **Mónica Baltodano.** Arnulfo Barrantes Morazán. Alcalá Blandón Cruz. **María Lourdes Bolaños Ortega.** Jaime José Bonilla. José Ernesto Bravo Moreno. Rafael Omar Cabezas. Silvio Américo Calderón Guerrero. Adolfo Calero Portocarrero. Eduardo Callejas Deshón. Miguel Ángel Casco González.- **Ángeles Castellón Casco.** Róger Castellón Orúe.- Félix Hernán Castillo Flores. Marco Antonio Castillo Ortiz. Marlon Castillo Tejada. Edwin Castro Rivera. Leónidas Nicolás Centeno Rivera. José Alfonso Cuadra (q.d.e.p.). Jaime José Cuadra Somarriba. Enrique Menbreño Ortega. Noel José Delgado Cuadra. Álvaro Iván Escobar Fornos. José Manuel Espinoza Cantillano. Francisco de Paula Espinoza. Steadman Fagoth Müller. Luis Enrique Figueroa Aguilar. **Rita Fletes Zamora.** Carlos Alberto Fonseca Terán. Francisco Heriberto Gadea Mantilla. Carlos Salomón García Bonilla. Sergio García Pinel. Ernesto Marcelino García Quiroz. Francisco José García Saravia. José Mercedes González Picado. Carlos Antonio Guerra Gallardo. Lorenzo Guerrero Mora. Luis Alberto Urbina Noguera. Wálmaro Antonio Gutiérrez Mercado. Fanor Antonio Herrera Pérez. Carlos Hurtado Cabrera. Alberto

Francisco Jarquín Sáenz. Reynaldo Laguna Mairena. Eduardo José López Meza. Armando Isidro López Prado. Lombardo Martínez Cabezas. Jorge Alberto Martínez González. Francisco José Martínez Larios. Pedro Pablo Martínez Téllez. Pedro Alejandro Matus González. Orlando Mayorga Sánchez. William Mejía Ferrety (q.d.e.p.) José de Jesús Miranda Hernández. Oscar Moncada Reyes. **Lilliam Antonia Morales Tábora.** Roberto Antonio Moreno Cajina. Emilio José Márquez Acuña. Leopoldo Navarro Bermúdez. Ariel López López. Carlos Wilfredo Navarro Moreira. Roberto José Moreira Baca. Carlos Antonio Noguera Pastora. Alberto Francisco Rivera Monzón. Ramón Eliseo Núñez. Hernández. Daniel Ortega Saavedra. Juan Manuel Caldera Lacayo. Guillermo Antonio Osorno Molina. Carlos José Palma Alvarado.- Leonel Pantin Wilson.- Noel Pereira Majano. Francisco Javier Pérez Ortega. Guillermo R. Ramírez Cuadra. Francisco Javier Ramos Sánchez. Pedro Joaquín Ríos Castellón (q.d.e.p) **Ángela del Rosario Ríos Pérez.** Eduardo José Rizo López. Maximino Rodríguez Martínez. Manuel Ernesto Romero Angulo. Jorge Alberto Samper Blanco. **Guadalupe Dolores Sánchez Blandón.** Enrique José Sánchez Herdocia (q.d.e.p.) José María Sánchez Santana. William Schwarartz Cunningham. Guillermo Selva Argüello (q.d.e.p.) Nathán Sevilla Gómez. Pablo del Socorro Sierra Chacón. José Dámisis Sirias Vargas. **Edna Adela Stubbett Flores.** Víctor Manuel Talavera Huete. Víctor Hugo Tinoco Fonseca. Henry Urcuyo Maliaños (q.d.e.p) **Martha Heriberta Valle Valle.** Damaso Vargas Loaisiga. Ricardo León Vega García. Isidro Benjamín Pérez Fonseca. Noel Vidaurre Argüello. Saúl Zamora Dicario. **Dora Odilí Zeledón Zeledón.**

NOMBRES DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS PROPIETARIOS(AS). PERÍODO LEGISLATIVO 2002-2006

Agustín Alemán Lacayo (q.d.e.p.) José Arnoldo Alemán Lacayo. **María Auxiliadora Alemán Zeas.** Fremio Isabel Altamirano Montenegro. Octavio Ramón Álvarez Moreno. **Benita del Carmen Arbizú Medina.** Bayardo Arce Castaño. **Delia Arellano Sandoval.** Nelson Artola Escobar.- Fernando Avellán Martínez. **Gladys de los Ángeles Báez.** Luis Enrique Benavidez Romero. **Jamileth del Socorro Bonilla.** Tomas Borge Martínez. José de los Ángeles Castillo Osejo. José David Castillo

Sánchez. Edwin Ramón Castro Rivera. Porfirio Ramón Castro Aráuz. Leónidas Centeno Rivera. Jaime Cuadra Somarriba (q.d.e.p). Elías Chévez Obando. **Irma de Jesús Dávila Lazo.** Víctor Manuel Duarte Aróstegui. **María Jacaranda Fernández Mejía.** José Figueroa Aguilar. **Myriam Odilí Fonseca López.** **Rita del Socorro Fletes Zamora.** Carlos José Gadea Avilés. Rufino García Marín. Jaime García Mangas. Ernesto Marcelino García Quiroz. Eduardo José Gómez López. José Alfredo Gómez Urcuyo. Roberto José González Gaitán. Jorge Ulises González Hernández. Ramón Enrique González Miranda. Víctor Manuel Guerrero Ibarra. Wálmaro Antonio Gutiérrez Mercado. René Herrera Zúñiga. **Ana Esperanza Lazo Álvarez.** Miguel Reynaldo López Baldizón. Roberto José Luna. Reynaldo Mairena Vallejos. Manuel de Jesús Maldonado Lovo. Evelio Obando García. Jorge Matamoros Saborío. José Antonio Martínez Narváez. Orlando José Mayorga Sánchez. **María Lidia Mejía Meneses.** Eduardo Luis Mena Cuadra. Gerardo José Miranda Obregón. Oscar Moncada Reyes. Guillermo Montenegro. **Iris Montenegro Blandón.** Fidel Moreno Briones. Jaime José Morales. **Lilliam Antonia Morales Tábora.** Edgar Salvador Navas Navas. Carlos Wilfredo Navarro Moreira. Carlos Antonio Noguera Pastora. Santos René Núñez Téllez. Alfonso Raúl Ortega Urbina. José Daniel Ortega Saavedra. Agustín Armando Jarquín Anaya. **María Haydee Osuna Ruiz.** Guillermo Antonio Osorno Molina. Edgar Enrique Quiñónez Tückler. **Alba Azucena Palacios Benavidez.** Leonel Panting Wilson. Noel Orlando Pereira Majano. Bladimir Pineda Soza. Gustavo Eduardo Porras Cortés. Noel Ramírez Sánchez. William Joaquín Ramírez Solórzano (q.d.e.p) Pedro Joaquín Ríos Castellón (q.d.e.p). Gabriel Rivera Zeledón. Maximino Rodríguez. **Mirna del Rosario Rosales Aguilar.** Rigoberto Sampson Granera (q.d.e.p) Francisco José Sacasa Urcuyo. Marco Aurelio Sánchez Gámez. Roberto Sánchez Torres. **María Eugenia Sequiera Balladares.** Nathán Jorge Sevilla Gómez. José Dámisis Sirias Vargas. Freddy Solórzano Altamirano. Orlando José Tardencilla. Emilia del Carmen Torres Aguilar. Jorge Miguel Torres Malespín. **Daysi Rafaela Trejos Orozco.** Henry Urcuyo Maliaños (q.d.e.p) **Albertina Urbina Zelaya.** Augusto Adrian Valle Castellón. **Felícita Lucila Zeledón Rodríguez.**

NOMBRES DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS PROPIETARIOS(AS). PERÍODO LEGISLATIVO 2007-2012

Francisco X. Aguirre Sacasa. Douglas Alemán Benavides. **María Dolores Alemán Cardenal.** Rodolfo José Alfaro García. **Miriam Auxiliadora Argüello Morales.** **Gladys de los Ángeles Báez.** **Ana Julia Balladares Ordoñez.** **Mónica Salvadora Baltodano Marcenaro.** Enrique Bolaños Geyer. **Jamileth del Socorro Bonilla.** Tomás Borge Martínez. Juan Manuel González Henríquez. Luis Roberto Callejas Callejas. Evertz Cárcamo Narváez. César Castellón Matute. Jorge Alberto Castillo Quant. Porfirio Ramón Castro Aráuz. Edwin Ramón Castro Rivera. Pedro Joaquín Chamorro Barrios. **Gloria Raquel Dixon Brautigam.** Víctor Manuel Duarte Aróstegui. José Escobar Thompson. José Santos Figueroa Aguilar. Carlos José Gadea Avilés. **Élida María Galeano Cornejo.** Carlos Salomón García Bonilla. **Doris Zulema García Canales.** Ernesto Marcelino García Quiroz. Eduardo Gerónimo Gómez López. **Martha Marina González Dávila.** Ramón Enrique González Miranda. Wálmaro Antonio Gutiérrez Mercado. Pedro Antonio Haslam Mendoza*. **Venancia del Carmen Ibarra Silva.** Odel Ángel Incer Barquero. Agustín Armando Jarquín Anaya. Francisco Javier Jarquín Urbina. Juan Ramón Jiménez. Carlos Javier Langrand Hernández. Wilber Ramón López Núñez. Ramón Antonio Macías Luna. **Jenny Azucena Martínez Gómez.** Jasser Enrique Martínez Montoya. José Antonio Martínez Narváez. Adolfo José Martínez Cole. Jorge Matamoros Saborío. **María Lydia Mejía Meneses.** Miguel Ángel Meléndez Treminio. Oscar Moncada Reyes. Eduardo Montealegre Rivas. Fabricio Octavio Cajina Loáisiga. **Iris Marina Montenegro Blandón.** Leopoldo Salomé Navarro Bermúdez. Carlos Wilfredo Navarro Moreira. Carlos Antonio Noguera Pastora. Ramón Eliseo Núñez Hernández. Santos René Núñez Téllez. **Olga Xóchilt Ocampo Rocha.** Carlos Fernando Olivas Montiel. Luis Noel Ortega Urbina. Guillermo Antonio Osorno Molina. **Alba Azucena Palacios Benavidez.** José Bernard Pallais Arana. Noel Orlando Pereira Majano. Gustavo Eduardo Porras Cortés. Edgard Enrique Quiñónez Tückler. Brooklyn Rivera Bryan. Alan Ripsimes Rivera Siles. Gabriel Rivera Zeledón. Indalecio Aniceto Rodríguez Alaniz. **Irma de Jesús Dávila Lazo.** Filiberto Jacinto Rodríguez López. Maximino Rodríguez.

Alejandro del Carmen Ruiz Jirón. Francisco José Sacasa Urcuyo. Enrique Sánchez Navarrete. Nery Nelson Sánchez Lazo. Enrique José Saravia Hidalgo. José Ramón Sarria Morales. **María Eugenia Sequeira Balladares.** Ramiro Silva Gutiérrez. Nasser Sebastián Silwany Báez. Salvador Talavera Alaniz. Víctor Hugo Tinoco Fonseca. Freddy Torres Montes. Hipólito Torres Ponce. Elman Ramón Urbina Díaz. Francisco Ramón Valenzuela Blandón. Augusto Adrián Valle Castellón. Mario Valle Dávila. Edgar Javier Vallejos Fernández. José Ramón Villagra. Norman de la Trinidad Zavala Lugo. **María Margarita López Blandón.**

ANEXO V

Ley No. 648.

LEY DE IGUALDAD DE DERECHOS Y OPORTUNIDADES

Aprobada el 14 de Febrero del 2008

Publicada en La Gaceta Nº 51 del 12 de Marzo del 2008

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

A sus habitantes, Sabed:

Que,

LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO

I

Que la Constitución Política de la República de Nicaragua en su artículo 5, reconoce como principio de la Nación nicaragüense, entre otros, “el respeto a la dignidad de la persona”, también establece en el párrafo primero del artículo 27, que “todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección. No habrá discriminación por motivos de nacimientos, nacionalidad, credo político, raza, sexo, idioma, religión, opinión, origen, posición económica o condición social.” Por su parte el artículo 48 establece la igualdad incondicional de todos los nicaragüenses en el goce de sus derechos políticos; en el ejercicio de los mismos y en el cumplimiento de sus deberes y responsabilidades; existe igualdad absoluta entre el hombre y la mujer, y para evitar que esta norma quede sólo como una solemne declaración, la Constitución Política de la República de Nicaragua, establece la obligación del Estado de eliminar los obstáculos que impidan de hecho la igualdad entre los

nicaragüenses y su participación efectiva en la vida política, económica, social y cultural del país.

II

Que el Estado nicaragüense ha ratificado la Declaración Universal de los Derechos Humanos; la Convención Americana de Derechos Humanos; la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; y el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, su Protocolo Facultativo y demás pactos, convenios y convenciones internacionales y regionales de Derechos Humanos, que son instrumentos vinculantes para todo el ordenamiento jurídico, en los cuales se garantiza el reconocimiento a la dignidad de la persona y a la igualdad de derechos humanos inalienables para mujeres y hombres, sin discriminación alguna.

III

Que las recomendaciones contenidas en el Programa de Acción suscrito en Viena en el marco de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos en 1993 y en la Plataforma de Acción de la IV Conferencia Mundial de la Mujer, celebrada en Beijing en 1995, así como en otras conferencias mundiales que han tratado el tema de los derechos humanos de la mujer y de la niña, que a pesar de no ser vinculantes jurídicamente, fueron suscritas por el Estado nicaragüense y es responsabilidad del Gobierno y los otros poderes del Estado, su promoción, ejecución y seguimiento de conformidad a las facultades que les confiere nuestro ordenamiento jurídico para su implementación.

IV

Que las mujeres se encuentran en una manifiesta situación de desigualdad en los diferentes ámbitos de la vida y ello está limitando el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales inherentes a la ciudadanía y en consecuencia obstaculizando el desarrollo social y económico de la nación. En este sentido, la Nación nicaragüense tiene

el desafío de lograr la igualdad de derechos y la igualdad real entre mujeres y hombres, prioridad que beneficia y debe involucrar a toda la sociedad, en su avance y además exige la participación de mujeres y hombres en forma solidaria y respetuosa. Y que, en consecuencia, es fundamental trabajar para eliminar todo obstáculo que impida la igualdad entre las personas y lograr la modificación de los patrones socio-culturales y humanos que promueven la desigualdad en la sociedad nicaragüense.

V

Que la igualdad de derechos entre mujeres y hombres, constituyen un elemento indispensable para la erradicación de la pobreza, la profundización de la democracia, el crecimiento económico, la conservación y aprovechamiento racional de los recursos naturales y la protección del medio ambiente para alcanzar el desarrollo humano sostenible de Nicaragua.

VI

Que en el diseño y ejecución de políticas públicas para el desarrollo humano sostenible es necesario incorporar un enfoque de igualdad de derechos entre mujeres y hombres, así como de oportunidades y participación en la toma de decisiones.

POR TANTO

En uso de sus facultades

Ha ordenado la siguiente:

LEY DE IGUALDAD DE DERECHOS Y OPORTUNIDADES

TÍTULO I DISPOSICIONES Y PRINCIPIOS GENERALES

Capítulo I

Objeto, Principios Generales y Definiciones de la Ley

Artículo 1 Es objeto de la presente Ley promover la igualdad y equidad en el goce de los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales entre mujeres y hombres; establecer los principios generales que fundamenten políticas públicas dirigidas a garantizar el ejercicio efectivo en la igualdad real, en la aplicación de la norma jurídica vigente de mujeres y hombres, para asegurar el pleno desarrollo de la mujer y establecer los mecanismos fundamentales a través de los cuales todos los órganos de la administración pública y demás Poderes del Estado, gobiernos regionales y municipales garantizarán la efectiva igualdad entre mujeres y hombres.

Art. 2 La presente Ley se fundamenta en la igualdad, equidad, justicia, no discriminación y no violencia, así como el respeto a la dignidad y la vida de las personas.

Art. 3 Definiciones de la Presente Ley: Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

a. Respeto a la dignidad humana: Igual valoración que tiene, tanto la mujer como el hombre y que merece el respeto y la protección de sus derechos humanos y libertades fundamentales sin distinción alguna de raza, etnia, sexo, edad, lengua, religión, opinión, ideología, política, origen, posición económica o condición humana o social.

b. Igualdad: Condición equivalente en el goce efectivo de los derechos humanos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de mujeres y hombres sin discriminación alguna.

c. Igualdad real: Superación de la brecha entre la legislación y las situaciones de hecho en todos los ámbitos de la sociedad.

d. Justicia: Virtud que inclina a dar a cada uno lo que le corresponde. En sentido jurídico lo que es conforme a derecho.

e. Derechos Humanos: Derechos inalienables y pertenecientes a todos los seres humanos, necesarios para asegurar la libertad y el mantenimiento de una calidad de vida digna y están garantizados a todas las personas en todo momento y lugar.

f. Equidad: Trato justo dirigido a lograr la igualdad efectiva mediante acciones positivas que permitan el reconocimiento de las condiciones específicas de cada persona o grupo, derivadas de los derechos humanos relacionados con su raza, religión, origen étnico o cualquier otro factor que produzca efectos discriminatorios en derechos, beneficios, obligaciones y oportunidades en mujeres y hombres.

g. Discriminación contra la Mujer: Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

h. Violencia contra la Mujer: Cualquier acción u omisión, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

i. Enfoque de género en las políticas públicas: Es una estrategia para lograr que los intereses, necesidades, preocupaciones y experiencias de las mujeres y hombres, sean parte integrante en la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas para lograr la equidad de género como elementos de desarrollo, en todas las esferas, a fin de que mujeres y hombres en igualdad y equidad obtengan beneficios a través de estas políticas.

Capítulo II

Ámbito de Aplicación de la Ley

Art. 4 La presente Ley es de orden público, de interés social y de aplicación en todos los Poderes del Estado, empresas e instituciones

del sector público, incluso la de régimen mixto, en los Gobiernos de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica, en las municipalidades y en las instituciones de creación constitucional.

Art. 5 Los órganos de administración de los Poderes del Estado, empresas e instituciones del sector público, incluso las de régimen mixto, los Gobiernos de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica, las municipalidades y las instituciones de creación constitucional tienen la obligación de diseñar, formular, implementar, ejecutar, dar seguimiento y evaluar políticas públicas, planes programas y proyectos que hagan posible la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en el disfrute, goce y ejercicio de los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales universales e inalienables, en condición de igualdad real.

TÍTULO II POLÍTICAS DEL ESTADO PARA LA PROMOCIÓN Y GARANTÍA DE LA IGUALDAD DE MUJERES Y HOMBRES

Capítulo I Disposiciones Generales

Art. 6 A fin de dar cumplimiento a la presente Ley, se establecen los siguientes lineamientos generales de políticas públicas:

1) Se garantiza la incorporación del enfoque de género que asegure la participación de mujeres y hombres en las políticas públicas por parte de los Poderes del Estado, sus órganos de administración a nivel nacional, Gobiernos de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica, municipalidades y las instituciones de creación constitucional como estrategia integral para garantizar la igualdad y la eliminación de todas las formas de discriminación.

2) Las políticas públicas, acciones, programas y proyectos para el logro de la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres serán diseñadas y ejecutadas en el marco del desarrollo humano

sostenible y con la participación ciudadana para el fortalecimiento de la democracia y la lucha contra la pobreza.

3) Los Poderes del Estado, sus órganos de administración a nivel nacional, los Gobiernos de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica, las municipalidades y las instituciones de creación constitucional, en la elaboración, planificación y evaluación de las políticas públicas dentro del ámbito de su competencia, designarán o crearán una instancia responsable de coordinar, asesorar y evaluar la aplicación del enfoque de género en la política pública.

4) Los Poderes del Estado, sus órganos de administración a nivel nacional, los Gobiernos de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica, las municipalidades y las instituciones de creación constitucional, incorporarán a sus sistemas de seguimiento y evaluación de sus políticas, la desagregación por sexo de sus estadísticas que permitan conocer el avance de la igualdad en sus respectivas gestiones.

Art. 7 Los Poderes del Estado, sus órganos de administración a nivel nacional, los Gobiernos de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica, las municipalidades y las instituciones de creación constitucional, consignarán en sus respectivos presupuestos quinquenales, ajustables anualmente, los recursos económicos necesarios para el ejercicio de sus funciones en el cumplimiento del enfoque de género en las políticas públicas.

Capítulo II En el Ámbito Político

Art. 8 Los Poderes del Estado, sus órganos de administración a nivel nacional, los Gobiernos de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica, las municipalidades y las instituciones de creación constitucional garantizarán la igualdad entre mujeres y hombres en el ejercicio de sus derechos políticos, incluidos entre otros, el derecho al voto, la elegibilidad, el acceso a las instancias, niveles de poder y toma de decisiones, así como la libertad para organizarse, de participar y demás garantías civiles y políticas.

Art. 9 Para hacer efectivo lo dispuesto en el artículo anterior, los Poderes del Estado, sus órganos de administración a nivel nacional, los Gobiernos de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica, las municipalidades y las instituciones de creación constitucional promoverán las medidas necesarias, en el marco de la ley de la materia, para establecer un porcentaje proporcional entre mujeres y hombres para los cargos de elección nacional, regional, municipal y del Parlamento Centroamericano, así como en la integración de instancias de toma de decisiones de la administración pública y de los Gobiernos Regionales y Municipales.

Art. 10 Los partidos políticos y otras organizaciones electorales legalmente establecidas, de conformidad con el numeral 2) del artículo 63 de la Ley No. 331 “Ley Electoral”, deberán incluir en sus Estatutos Internos, una disposición que asegure la mayor participación democrática en los procesos de elección de sus autoridades y de candidatos y candidatas para las diferentes elecciones, la participación efectiva y la no discriminación de las mujeres en las instancias de toma de decisiones.

Art. 11 Los partidos políticos y demás expresiones de organizaciones de la sociedad civil, procurarán la participación equitativa de mujeres y hombres en las posiciones y en los procesos de toma de decisiones.

En las listas para elegir cargos que se realizan a través del Poder Legislativo, el Presidente de la República, las Diputadas y los Diputados, en consulta con las asociaciones civiles pertinentes, garantizarán la participación equitativa de mujeres y hombres, de conformidad a lo establecido en el artículo 51 de la Constitución Política de la República de Nicaragua.

Art. 12 El cumplimiento de la disposición contenida en el artículo anterior, no invalida los requisitos académicos, intelectuales y éticos, así como las capacidades y experiencia exigibles a las y los candidatos o aspirantes a las diferentes nominaciones o posiciones, conforme lo establecido en la Constitución Política de la República de Nicaragua y demás leyes de la República.

Capítulo III En el Ámbito Económico

Art. 13 Los Poderes del Estado, sus órganos de administración a nivel nacional, los Gobiernos de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica, las municipalidades y las instituciones de creación constitucional, deben adecuar las estadísticas nacionales a fin de contabilizar la verdadera participación de las mujeres en su aporte al Producto Interno Bruto y a las Cuentas Nacionales. Igualmente deben cuantificar a través de una Cuenta Satélite el aporte de las mujeres a la economía del país, con el trabajo que desarrollan en el hogar.

Se entiende por Cuenta Satélite, la que cuantifica el valor de las actividades generadas en el ámbito familiar principalmente realizadas por las mujeres, cuyo valor a precios de mercado representa un determinado porcentaje del Producto Interno Bruto.

Art. 14 Los Poderes del Estado, sus órganos de administración a nivel nacional, los Gobiernos de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica, las municipalidades y las instituciones de creación constitucional a través de los despachos directamente vinculados al fomento y gestión del desarrollo económico establecerán planes, programas y proyectos que contribuyan a la participación activa en las decisiones, disposición y control de los medios de producción a mujeres y hombres, que les permitan la igualdad de acceso, oportunidades y trato al desarrollo económico en el goce y distribución de sus beneficios.

Art. 15 Es obligación de los Poderes del Estado, sus órganos de administración a nivel nacional, los Gobiernos de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica, las municipalidades y las instituciones de creación constitucional incorporar en su estrategia de presupuesto, los recursos necesarios para implementar los programas y acciones para el cumplimiento de la presente Ley.

El Presupuesto General de la República, así como los Presupuestos Regionales y Municipales, incluirán en su formulación, aprobación, ejecución y evaluación el enfoque de género y desagregará los

rubros que indiquen la partida de gastos asignados a cada una de las instituciones responsables de cumplir las medidas derivadas de esta Ley.

Art. 16 Los Poderes del Estado, sus órganos de administración a nivel nacional, los Gobiernos de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica y las municipalidades, deben establecer estrategias sectoriales y globales que permitan a las mujeres el acceso a recursos productivos, créditos, bienes y servicios.

También a través de los programas de desarrollo social del Estado, se deberán establecer líneas de créditos especiales que faciliten la inserción de las mujeres a la pequeña y microempresa promovidas por las mismas, en particular de aquellas que se encuentren en situación de vulnerabilidad o desventaja económica.

Art. 17 Los Poderes del Estado, sus órganos de administración a nivel nacional, los Gobiernos de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica y las municipalidades deben aprobar e implementar políticas que garanticen el acceso y titulación de la tierra y la propiedad a nombre de las mujeres, para garantizar su seguridad económica y el derecho de sucesión de sus hijas e hijos.

Art. 18 Los Poderes del Estado, sus órganos de administración a nivel nacional, los Gobiernos de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica, las municipalidades y las instituciones de creación constitucional deben implementar políticas de promoción del capital humano a través de capacitación, asistencia técnica o transferencia tecnológica, así como oportunidades de comercialización e impulso de la competitividad, sin ningún tipo de discriminación hacia las mujeres.

Art. 19 En las políticas de empleo, planes, programas y proyectos de inserción laboral deberán aplicar los siguientes lineamientos:

1. Incluir en las políticas de empleo las disposiciones contenidas en la presente Ley a fin de lograr la igualdad real en el ejercicio de los

- derechos laborales entre mujeres y hombres, el acceso al trabajo, a las relaciones laborales y a las condiciones generadas por las mismas.
2. Las mujeres y los hombres deben recibir igual salario por igual trabajo, acorde con su experiencia laboral, preparación académica, nivel de responsabilidad del cargo, así mismo gozar de los derechos laborales y beneficios sociales que les corresponde.
 3. Los requisitos y criterios de selección del personal que se establezcan, deberán contemplar la igualdad de acceso y de oportunidades entre mujeres y hombres, sin discriminación. Queda estrictamente prohibida la exigencia de la prueba de embarazo para optar a un empleo.
 4. Los empleadores adoptarán medidas especiales para hacer efectiva la existencia de plazas para mujeres y hombres con necesidades o capacidades diferentes.
 5. Las ofertas de empleo deberán ser formuladas sobre la base de los requisitos exigibles para su desempeño, sin que el sexo del postulante sea un criterio de elegibilidad.
 6. El organismo competente en la materia de capacitación laboral y demás instituciones encargadas de ofrecer capacitación para el fomento del empleo o del mejoramiento empresarial, deberán considerar la igualdad de oportunidades tanto en los cupos que se asignen para estas actividades como en los contenidos que se impartan.
 7. El registro nacional de la situación del empleo y los salarios deberá ser periódico y desagregado por sexo.
 8. Garantizar la protección de los derechos laborales de las mujeres trabajadoras, de conformidad a las leyes laborales vigentes e instrumentos internacionales ratificados por la República de Nicaragua en materia laboral.
 9. El Estado incentivará la firma de acuerdos sobre normas o estándares de productividad y de situación laboral de las mujeres en las Zonas Francas, sobre la base de acuerdos sub-regionales y de principios éticos, que garanticen condiciones de trabajo digno y salario justo a las mujeres.
 10. Igualmente fomentará a comprensión y el establecimiento de acuerdos para que en la convención colectiva se incluyan cláusulas

que promuevan la igualdad en el empleo, el salario y demás áreas de posible incidencia de prácticas discriminatorias.

Art. 20 La institución estatal competente en materia de derecho laboral, definirá y ejecutará la política pública con enfoque de género, dirigida a prevenir el acoso, chantaje o cualquier tipo de agresión sexual en la relación laboral, sin perjuicio de las penas que de estos hechos se derive. Igualmente fomentará el establecimiento de disposiciones semejantes en los Gobiernos Regionales y Municipales.

En las ocupaciones donde se compruebe que las mujeres reciben menor salario o beneficios laborales que los hombres, por iguales responsabilidades y calificaciones, el Ministerio del Trabajo tomará las providencias que garanticen la inmediata nivelación salarial o el trato igualitario en la aplicación de los beneficios laborales que correspondan. En caso de incumplimiento de las medidas correctivas dictadas o que como consecuencia de la imposición de tales medidas se provoque el despido o cualquier otro tipo de trato injusto o discriminatorio contra la mujer, la autoridad competente deberá imponer y aplicar las sanciones correspondientes que contra estos hechos establece nuestra legislación vigente.

Art. 21 La institución estatal competente en materia de capacitación técnica responsable de ofrecer capacitación a los empleadores para las trabajadoras del sector público y del privado, deberá diseñar y ejecutar programas de capacitación técnica que permita a mujeres y hombres en forma equitativa una mejor calificación y remuneración en su trabajo.

Capítulo IV En el Ámbito Social

Art. 22 Los Poderes del Estado, sus órganos de administración a nivel nacional, los Gobiernos de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica, las municipalidades y las instituciones de creación constitucional deben crear políticas que permitan la igualdad real entre mujeres y hombres para lograr el acceso en todos los ámbitos sociales tales como

educación, salud, justicia, trabajo, información y medio ambiente y alcanzar mejores niveles de desarrollo humano.

Art. 23 Las instituciones estatales deben diseñar, ejecutar, evaluar políticas, planes, programas y proyectos, que deben aplicarse conforme a los siguientes lineamientos:

1. El modelo educativo, las políticas, planes, programas y proyectos que de estos se deriven, deben eliminar las desigualdades en el acceso y permanencia a la educación; los estereotipos sexistas en el diseño curricular y promover los valores de respeto a los derechos humanos, equidad y solidaridad. También deberán estimular relaciones de mutua valoración humana equivalentes entre mujeres y hombres, modelos de convivencia y de respeto a la diversidad étnica y cultural.
2. Desarrollar programas especiales a corto plazo dirigidos a mujeres, diseñados en función de sus tiempos, necesidades, características regionales y municipales que garanticen su formación educativa integral, incluyendo programas bilingües biculturales para las Regiones Autónomas.
3. Incrementar el alcance y eficacia de los programas que erradiquen el analfabetismo en condiciones de igualdad real para mujeres y hombres, garantizando la oferta educativa sin discriminación por sexo, así como su acceso igualitario a todas las modalidades y niveles del sistema educativo.
4. Incorporar iniciativas educativas que desarrollen en las y los estudiantes, el reconocimiento de las responsabilidades actuales y futuras que deben compartir equitativamente en tareas vinculadas al sostenimiento y cuidado de su ámbito familiar.
5. Crear condiciones en el sistema educativo que facilite información y diseño de medidas y métodos que potencien la participación e ingreso de las niñas, niños, adolescentes y mujeres con capacidades diferentes a la educación formal, incorporando en este sistema mecanismos que garanticen la no discriminación.
6. Desarrollar métodos y técnicas de aprendizaje de prevención contra todo tipo de violencia hacia las mujeres.
7. Brindar orientación vocacional que informe a las y los aspirantes sobre las diversas opciones de formación intelectual, científica y

- técnica y en ramas productivas e industriales no tradicionales que desarrollen en mujeres y hombres la libre elección de ellas, en correspondencia a sus aptitudes, habilidades, destrezas, gustos y preferencias, sin condicionamientos derivados de patrones tradicionales de género al momento de elegir su profesión u oficio.
8. Implementar la educación sexual y reproductiva en el marco del respeto a la dignidad humana de mujeres y hombres, fundamentada en información veraz, científica y completa, con participación de las madres y los padres.
 9. Garantizar la efectiva igualdad de oportunidades en todos los niveles, instituciones y ámbitos del sistema educativo en el acceso a actividades de capacitación, becas, designaciones administrativas internas y premiaciones.
 10. Garantizar la igualdad de oportunidades efectiva en las actividades correspondientes a las disciplinas deportivas y culturales, dirigidas a contribuir al desarrollo físico saludable, al enriquecimiento artístico y al entretenimiento de mujeres y hombres, velando para que las personas con capacidades diferentes puedan ejercer plenamente el acceso a las mismas.
 11. El Estado garantizará que las niñas y adolescentes que durante el periodo escolar resulten embarazadas, no podrán ser objeto de discriminación, maltrato, ni exclusión por su condición, en ninguna institución pública y privada.

Art. 24 El organismo competente en la administración del sistema educativo promoverá el interés de las instituciones de educación superior por la investigación y formación de personal especializado en políticas de igualdad de derechos y de oportunidades, por la consideración y aplicación de los principios y disposiciones de esta Ley a todas las esferas de la vida universitaria.

Art. 25 El Ministerio de Salud en el diseño, ejecución y evaluación de políticas, planes, programas y proyectos, debe aplicar los siguientes lineamientos generales:

1. Establecer planes, programas y proyectos que posibiliten el acceso de las mujeres y hombres, sin distinción alguna y en

- todas las etapas de su vida, a los servicios de atención en salud integral, información, educación, higiene y servicios de bajo costo y buena calidad; servicios de salud preventiva y curativa, sexual y reproductiva; prevención, detección y atención a las infecciones de transmisión sexual y el Síndrome de Inmuno Deficiencia Adquirida y la reducción de la mortalidad materna.
2. Impulsar programas de educación y servicios integrales de salud sexual y reproductiva que promuevan el acceso universal de mujeres y hombres, a los mismos, así como informar a los y las adolescentes del cuidado y manejo responsable de la sexualidad, en coordinación con los programas de educación de esta materia.
 3. Desarrollar programas de detección, prevención y atención de la violencia física, psíquica y sexual contra las mujeres y la familia.
 4. Facilitar en forma oportuna y adecuada a mujeres y adolescente con embarazos de riesgo, la prestación de servicios médicos especializados para el cuidado de la salud de la madre y su hijo, y atención psicológica en sus períodos pre y post natal; también incentivar proyectos de casas albergues.
 5. Cumplimiento efectivo de las disposiciones contenidas en las leyes laborales y de materia de seguridad social relativa a la protección de las mujeres trabajadoras en estado de embarazo y lactancia.
 6. Impulsar modelos de salud intercultural en los pueblos indígenas de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica, Pacífico, Centro y Norte del país, así como en las comunidades afrodescendientes, por lo que se debe asignar partidas presupuestarias para su puesta en práctica.
 7. En el ejercicio de una maternidad y paternidad responsable, las mujeres y los hombres deberán contar con toda la información y educación científica actualizada, oportuna, veraz, suficiente y completa, al igual que los servicios de salud reproductiva necesaria, para la planificación familiar.

Art. 26 Las instituciones que integran el sistema de administración de justicia desarrollarán en forma sistemática, programas de sensibilización y capacitación con enfoque de género a las y los funcionarios que administran justicia para su aplicación en todos los niveles y áreas.

Art. 27 El Estado promoverá la Igualdad de Oportunidades en los medios de comunicación, a través de los siguientes lineamientos:

1. En cumplimiento con el artículo 68 de la Constitución Política de la República de Nicaragua, los medios de comunicación social, agencias de publicidad, así como los comunicadores y comunicadoras, procurarán una labor social de promoción de la igualdad de derechos entre mujeres y hombres, evitando la proyección de imágenes, mensajes, información, noticias, lenguaje, entre otros, que discriminen o reproduzcan roles y estereotipos de subordinación o desventajas de las mujeres con respecto a los hombres.
2. Sensibilizar a las y los propietarios, ejecutivos, técnicos y profesionales que laboran en los medios de comunicación y a su gremio, mediante actividades de capacitación con enfoque de género, para elevar el potencial y su contribución al logro de una sociedad sin discriminación de género, con igualdad y respeto a los derechos de las mujeres.
3. Sensibilizar y facilitar que los medios de comunicación promuevan la aplicación y cumplimiento de la presente Ley.

Capítulo V **En el Ámbito Cultural**

Art. 28 El Estado, los Gobiernos Regionales y Municipales promoverán la cultura en Igualdad de Oportunidades entre mujeres y hombres, a través de los siguientes lineamientos:

1. Garantizar el apoyo técnico y financiero para impulsar el desarrollo de la creatividad y el talento artístico, presentación de la obra cultural o artística, ediciones, exposiciones, conciertos, organización de grupos y colectivos culturales, y demás expresiones relativas a la actividad cultural del país, reconociendo las diversidades.
2. Garantizar el acceso real en igualdad, a mujeres y hombres en la promoción y formación en todas las disciplinas culturales y artísticas.

3. Promover el rescate y la difusión amplia del conocimiento de la personalidad y la obra de las mujeres que hayan contribuido en la vida artística y cultural.

Capítulo VI En el Medio Ambiente

Art. 29 La Institución competente del Estado, en materia ambiental, garantizará en su política pública la adopción de la Igualdad de Oportunidades a través de los siguientes lineamientos:

1. Incorporar en la política ambiental del país el Enfoque de Género como eje transversal. Esta política deberá contener un programa de sensibilización y capacitación sobre relaciones de equidad e igualdad entre mujeres y hombres involucrados en las actividades ambientales.
2. Garantizar que en la formulación y ejecución de los procesos de formación, control, protección, y en el manejo de los recursos naturales, el ambiente y la biodiversidad, se respete la Igualdad de Oportunidades para las mujeres y los hombres en el acceso y participación en tales procesos.
3. Establecer e implementar los criterios que velen por la igualdad de oportunidad para mujeres y hombres en el acceso, manejo, uso y control de los recursos naturales y del ambiente.
4. Desarrollar estadísticas e indicadores de género y un sistema de implementación de los mismos sobre la gestión ambiental y el impacto de las políticas ambientales en la vida de mujeres y hombres, que permita el seguimiento y evaluación de los compromisos y acuerdos internacionales suscritos por Nicaragua.
5. Promover financiamiento de la gestión ambiental nacional, regional y municipal, para fondos administrados o co-administrados por mujeres, en proyectos de protección, conservación y uso racional de los recursos naturales que alivien la carga de trabajo de las mujeres y la pobreza de las familias.
6. Promover proyectos de cuidado y conservación del medio ambiente con la participación de mujeres y hombres en la toma de decisiones que les afecten a ellos y a su grupo familiar.

TÍTULO III MECANISMOS DE APLICACIÓN Y SEGUIMIENTO

Capítulo I Del Órgano Rector

Art. 30 El Instituto Nicaragüense de la Mujer es el órgano rector de la aplicación y seguimiento a las políticas públicas con enfoque de género. En consecuencia, le corresponde el asesoramiento y coordinación para la formulación, ejecución y seguimiento de las mismas en los Poderes del Estado, sus órganos de administración a nivel nacional, los Gobiernos de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica, las Municipalidades y las instituciones de creación constitucional involucradas en el cumplimiento de la presente Ley.

El Instituto Nicaragüense de la Mujer, a través de los Poderes del Estado, sus órganos de administración a nivel nacional, los Gobiernos de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica, las Municipalidades y las instituciones de creación constitucional de acuerdo a sus competencias en lo que corresponde a la aplicación de la presente Ley, fomentará, cumplirá y hará cumplir los derechos, garantías y libertades fundamentales de las mujeres en igualdad de condiciones que forman parte de los derechos humanos inalienables, los que no serán afectados en el ámbito público ni en el privado, evitándose acciones que lesionen o vulneren estos derechos conforme a la igualdad y equidad entre mujeres y hombres.

Art. 31 El Instituto Nicaragüense de la Mujer, elaborará anualmente un Informe Nacional sobre la ejecución e impacto de la Políticas Públicas que garanticen la igualdad de oportunidades entre la mujer y el hombre. Este será incluido en el Informe de la Nación que presenta el Presidente de la República ante la Asamblea Nacional.

Art. 32 El Instituto Nicaragüense de la Mujer, impulsará progresivamente la formación de Comisiones de Igualdad en los Poderes del Estado, así como en los Gobiernos Regionales y municipales y en las instituciones de

creación constitucional, con el fin de dar seguimiento al cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley. Asimismo, deberá difundir anualmente el Informe Nacional a que se refiere el artículo anterior.

Art. 33 El Poder Ejecutivo deberá asegurar que el Instituto Nicaragüense de la Mujer:

1. Participe, en conjunto con las instituciones competentes, en la planificación estratégica, económica y social, para garantizar el enfoque de género y el cumplimiento de la presente Ley;
2. Garantice la presencia y participación de las mujeres que integran el Gobierno de Nicaragua, así mismo en los Organismos e Instituciones Internacionales de carácter gubernamental especializados en los distintos aspectos de la condición de la Mujer;
3. Promueva la firma y ratificación de instrumentos internacionales, por el Estado de Nicaragua relativos a los derechos de las mujeres, así como garantizar el seguimiento a los mismos;
- 4) Facilite la participación de la sociedad civil en la integración de delegaciones oficiales en eventos internacionales relacionados con el adelanto de las mujeres.

Art. 34 Para que el Instituto Nicaragüense de la Mujer, cumpla de manera efectiva las funciones y atribuciones derivadas de la presente Ley, deberá asignársele en el Presupuesto General de la República, los recursos financieros necesarios.

El Poder Ejecutivo, de igual forma, deberá garantizar las condiciones materiales y de recursos humanos para el Instituto Nicaragüense de la Mujer, para el efectivo cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley.

Capítulo II

De la Procuraduría Especial de la Mujer de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos

Art. 35 La Procuraduría Especial de la Mujer de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 18 y 23 de la Ley No. 212, “Ley de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos”, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 7 del 10 de Enero de 1996, investigará, fiscalizará, denunciará, informará y ejercerá las acciones legales ante las instituciones competentes nacionales e internacionales para la defensa, protección y restablecimiento de los derechos humanos violados de las mujeres y promoverá el cumplimiento de la presente Ley.

Cuando la gravedad de los hechos lo aconseje, la Procuraduría Especial de la Mujer, puede presentar en cualquier momento y a iniciativa propia un informe extraordinario sobre incumplimiento o violaciones a la presente Ley, que será remitido a la Asamblea Nacional, a través del Procurador o Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos.

Capítulo III

De la Creación del Consejo Nacional por la Igualdad

Art. 36 Créase el Consejo Nacional por la Igualdad, coordinado por el Instituto Nicaragüense de la Mujer, con el objetivo de coadyuvar al diseño, formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de la Política de Igualdad y al cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, así como en la fijación de las responsabilidades compartidas en el cumplimiento de la presente Ley.

1. El Consejo será instalado por el Presidente de la República.
2. El Consejo estará integrado por:
 - a) La Directora del Instituto Nicaragüense de la Mujer (INIM);
 - b) Las y los Ministros de Estado con competencia en la materia;

- c) Una o un representante de cada uno de los Gobiernos Regionales Autónomos de la Costa Atlántica;
 - d) Una o un representante de la Corte Suprema de Justicia;
 - e) Una o un representante de la Comisión de Asuntos de la Mujer, Juventud, Niñez y Familia de la Asamblea Nacional;
 - f) La Procuradora Especial de la Mujer de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos;
 - g) Una o un representante del Instituto Nicaragüense de la Juventud;
 - h) Una o un representante de la Policía Nacional; y
 - i) Dos delegadas de organizaciones de mujeres de carácter nacional.
3. Las atribuciones específicas, competencia y funcionamiento del Consejo serán regulados por un reglamento interno, que elaborará el Instituto Nicaragüense de la Mujer y aprobará el Consejo después de la Sesión de Instalación.

Capítulo IV

De las Competencias

Art. 37 Para el efectivo cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, se establecen las siguientes competencias:

a) Ministerio del Trabajo: incluir en las políticas de empleo, las disposiciones necesarias para garantizar las medidas en el ámbito laboral que se derivan de esta Ley, así como las acciones correctivas para lograr la igualdad de derechos laborales entre hombres y mujeres.

b) Inspectorías Departamentales del Trabajo en primera instancia y de la Dirección de Inspección General del Trabajo: conocer y resolver toda violación a las disposiciones relativas a los derechos laborales de las mujeres, sin perjuicio de la vía judicial correspondiente.

c) Ministerio de Educación, en coordinación con el Instituto Nicaragüense de la Mujer, como organismo rector de la política de igualdad: incluir en el Plan Nacional de Educación, las acciones que correspondan para hacer efectivas las medidas en el ámbito social establecidas en la presente Ley.

d) Instituciones de Educación Superior que gozan de autonomía orgánica y funcional: coadyuvar al cumplimiento de la presente Ley e impulsar las medidas y acciones que estén en correspondencia con la Ley No. 89, “Ley de Autonomía de las Instituciones de Educación Superior”, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 77 del 20 de abril de 1990.

e) Ministerio de Salud: diseñar y ejecutar una política de salud en coordinación con el Instituto Nicaragüense de la Mujer, incorporando en las instancias de participación y coordinación creadas por el Ministerio de Salud, a las organizaciones y organismos gubernamentales que brinden servicios alternativos de salud a las mujeres.

f) Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez: realizar las acciones que correspondan, en cumplimiento de las medidas a favor de las mujeres en situación de vulnerabilidad social o económica.

g) Ministerio de Hacienda y Crédito Público: formular políticas presupuestarias encaminadas a garantizar el cumplimiento de esta Ley y proponer el presupuesto necesario para la Institución encargada de darle efectivo cumplimiento a las disposiciones legales.

h) Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales en coordinación con el Instituto Nicaragüense de la Mujer: formular y ejecutar las políticas ambientales bajo los principios de igualdad.

i) Instituto de Desarrollo Rural: establecer las disposiciones necesarias para garantizar el desarrollo humano y comunitario de las mujeres rurales conforme lo dispone la presente Ley.

j) Ministerio Agropecuario Forestal en coordinación con el Instituto de Desarrollo Rural y el Instituto Nicaragüense de la Mujer: crear e implementar políticas para el desarrollo de las mujeres rurales y en especial el acceso y titulación de tierras a nombre de las mujeres.

k) Instituto Nacional de Información de Desarrollo (INDE): establecer un sistema de estadística que permita el estudio, monitoreo y evaluación de la situación de la mujer, conforme a las disposiciones de la presente Ley.

l) Instituto Nicaragüense de la Mujer: ejecutar, monitorear y evaluar el Plan Nacional de Lucha contra la violencia intrafamiliar y sexual a la mujer, niñas, niños y adolescentes como parte de las acciones de promoción de los derechos de las mujeres.

Capítulo V De las Faltas y Sanciones Administrativas

Art. 38 La autoridad, funcionario o empleado público que por acción u omisión permita que se realicen actos de distinción, exclusión o restricción con base en el sexo o cualquier otra condición de la mujer que obstaculice o prive el ejercicio, goce o reconocimiento de sus derechos humanos en cualquier esfera de su vida, será sancionado con multa equivalente a tres meses de salario. En caso de reincidencia será sancionado con su destitución del cargo.

Art. 39 La autoridad, funcionario o empleado público que incumpla las políticas públicas a favor de las mujeres en el ámbito político, económico, social, cultural y de medio ambiente se le impondrá una sanción de dos a cuatro meses de salario. En caso de reincidencia será sancionado con la destitución del cargo.

Art. 40 El Instituto Nicaragüense de la Mujer, será el encargado de imponer y hacer cumplir las sanciones establecidas en la presente Ley. En el caso de las multas estas deberán enterarse en la Administración de Rentas del domicilio de la persona sancionada. El pago de las

multas establecidas en este capítulo se depositarán a favor del Consejo Nacional por la Igualdad, coordinado por el Instituto Nicaragüense de la Mujer. Respecto a la sanción de separación, esta se procederá conforme a la Ley de la materia. En todo caso, deberá observarse el respeto del debido proceso a favor de la autoridad, funcionario o empleado público.

Capítulo VI Disposiciones Finales

Art. 41 Los Poderes del Estado, sus órganos de administración a nivel nacional, los Gobiernos de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica, las Municipalidades y las instituciones de creación constitucional, deberán crear o adecuar las instancias necesarias para su funcionamiento eficaz en la denuncia, queja y protección jurídica de los derechos de las mujeres en todas las esferas.

Art. 42 Ninguna de las disposiciones de la presente Ley, será interpretada en el sentido de limitar, menoscabar o impedir el pleno ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, en las esferas económicas, sociales, políticas y culturales.

Art. 43 El Poder Legislativo, a través de la Comisión de Asuntos de la Mujer, Juventud, Niñez y Familia de la Asamblea Nacional, promoverá la eliminación de cualquier ley, decretos, instrumentos internacionales, reglamentos, órdenes, acuerdos o cualquier otra disposición que obstaculice la igualdad entre la mujer y el hombre, y procurará que los instrumentos jurídicos nacionales e internacionales que se aprueben y ratifiquen respectivamente, preserven el principio de igualdad y los criterios expuestos en la presente Ley.

Art. 44 Es obligación de los Poderes del Estado, sus órganos de administración a nivel nacional, los Gobiernos de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica, las Municipalidades y las instituciones de creación constitucional, incorporar en la elaboración de sus presupuestos los recursos necesarios para implementar los programas y acciones necesarios para el cumplimiento de la presente Ley.

La Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, realizará los esfuerzos necesarios que garanticen la aprobación del Presupuesto General de la República con enfoque de género, en el cual deberá identificarse de manera clara las partidas de gastos asignados a cada una de las instituciones responsable de cumplir las medidas derivadas de esta Ley.

Art. 45 La instalación del Consejo Nacional por la Igualdad se realizará en un plazo de sesenta días a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley. La presente Ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo dentro de los sesenta días después de su publicación.

Art. 46 La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en cualquier medio de comunicación social escrito de circulación nacional, sin perjuicio de su posterior publicación en la Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional a los catorce días del mes de febrero del año dos mil ocho. **Ing. René Núñez Téllez**, Presidente de la Asamblea Nacional.-
Dr. Wilfredo Navarro Moreira, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, cinco de marzo del año dos mil ocho. **DANIEL ORTEGA SAAVEDRA**, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

ANEXO VI

Ley No. 143

LEY DE ALIMENTOS

Aprobado el 22 de Enero de 1992

Publicado en La Gaceta No.57 de 24 de Marzo de 1992

El Presidente de la República de Nicaragua

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

La Asamblea Nacional de la República de Nicaragua

En uso de sus facultades;

Ha Dictado

La Siguiente:

LEY DE ALIMENTOS

Capitulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- La presente Ley regula el derecho de recibir alimentos y la obligación de darlos. El deber de dar alimentos y el derecho de recibirlos se funda en la familia y en forma subsidiaria en la unión de hecho estable que tenga las características que se regularán en esta Ley, para efectos de la obligación alimentaria.

Artículo 2.- Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para satisfacer las necesidades siguientes :

- a) Alimenticias propiamente dichas;
- b) De atención médica y medicamentos. Esto comprende la asistencia de rehabilitación y de educación especial, cuando se trate de personas con severas discapacidades, independientemente de su edad y según la posibilidad económica del dador de alimentos;
- c) De vestuario y habitación;
- ch) De educación e instrucción y aprendizaje de una profesión u oficio;
- d) Culturales y de recreación.

Artículo 3.- A la alimentación de la familia deberán contribuir todos los miembros mayores hábiles unos en dinero y otros en trabajo del hogar de acuerdo a sus posibilidades.

Artículo 4.- Los alimentos se fijarán o variarán en relación con las posibilidades y recursos económicos de quien los debe y las necesidades de quien los recibe.

Para fijar la pensión se tomarán en cuenta:

- a) El capital o los ingresos económicos del alimentante;
- b) Su último salario mensual y global ganado. Si el alimentante renunciare a su trabajo para no cumplir con su obligación, el último salario mensual será la base para fijar la pensión;
- c) Si el alimentante trabajare sin salario fijo o no se pudiere determinar sus ingresos, el juez hará inspección en sus bienes y determinará la renta presuntiva;
- ch) La edad y necesidades de los hijos;
- d) La edad y necesidades de otros alimentistas;
- e) Los gastos personales del alimentante, el que en ningún caso podrá evadir las responsabilidades de la pensión.

Artículo 5.- Para efectos de la obligación alimenticia, se considera unión de hecho estable aquella que cumple con los siguientes requisitos:

- a) Que hayan vivido juntos durante un período de tiempo apreciado por el juez;
- b) Que entre ambos hayan tenido un trato, consideración social y la armonía conyugal que demuestre al juez la intención de formar un hogar.

Capítulo II

Sujetos en la Obligación Alimentaria

Artículo 6.- Se deben alimentos en el siguiente orden:

- a) A los hijos;
- b) Al Cónyuge;
- c) Al compañero en unión de hecho estable.

Artículo 7.- También se debe alimentar a los ascendientes y descendientes del grado de consanguinidad más cercano cuando se encuentren en estado de desamparo.

Artículo 8.- La obligación de dar alimentos a los hijos y a los nietos cesa cuando los alimentistas alcanzan su mayoría de edad, cuando hayan sido declarados mayores por sentencia judicial, emancipados en escritura pública, por matrimonio, o cuando sean mayores de 18 años, salvo en casos de enfermedad o discapacidad que les impida obtener por sí mismos sus medios de subsistencia.

Igualmente subsistirá esta obligación con respecto a los hijos que no hayan concluido sus estudios superiores, si los están realizando de manera provechosa.

Artículo 9.- Cuando se trata del cónyuge en el caso de disolución del vínculo matrimonial por mutuo consentimiento sin llegar a un acuerdo sobre la obligación alimenticia, el Juez en la sentencia de divorcio establecerá la pensión para el cónyuge que esté imposibilitado para trabajar por motivos de enfermedad o cualquier causa similar, a juicio del juzgador. Esta obligación cesará cuando el cónyuge favorecido contraiga nuevo matrimonio, establezca una unión de hecho estable o llegare a tener solvencia económica.

Artículo 10.- Los alimentos se deben en la parte en que los bienes y el trabajo del alimentista no alcancen a satisfacer sus propias necesidades.

Si los recursos del alimentante no alcanzaren a satisfacer las necesidades de todos sus acreedores alimentistas, deberá satisfacerlas en el orden del Arto. 6 de la presente Ley.

Artículo 11.- Cuando varias personas tengan simultáneamente igual obligación de dar alimentos, el Juez podrá mandar a pagarlos a cualquiera de ellos, y el que pague podrá reclamar a sus obligados la parte que le corresponde.

Artículo 12.- Cuando un obligado cumpliera con la obligación alimenticia de quienes estuvieren obligados antes que él tendrá derecho a reclamar el total de lo que pagó.

Capítulo III

Características y Cumplimiento de la Obligación Alimenticia

Artículo 13.- El derecho de alimentos es imprescriptible, irrenunciable e intransferible.

Los alimentos son inembargables. No son compensables con ningún tipo de deuda, tendrán un derecho privilegiado y prioridad sobre cualquier otra obligación del alimentante.

Se podrán reclamar pensiones alimenticias atrasadas por un período de doce meses. Todo sujeto a las condiciones establecidas en el Arto. 8 de la presente Ley.

Artículo 14.- Las pensiones alimenticias se pagaran mensual o quincenalmente.

En el caso de los asalariados las pensiones se pagarán según la forma de pago del salario.

El empleador está obligado a deducir la pensión fijada por el Juez bajo pena de cancelarla personalmente si no la dedujere. En todo caso la

pensión alimenticia deberá pagarse en el plazo de tres días después de recibida la remuneración.

Las pensiones alimenticias podrán complementarse con especies de acuerdo a las circunstancias del obligado debidamente valoradas por el Juez.

Artículo 15.- El crédito alimenticio podrá afectar cualquier ingreso que perciba el alimentante; el atraso en el pago de las pensiones alimenticias sin justa causa, será penado con el pago de un 5% por cada mes de retraso. El Juez resolverá que se pague o no, en base a la equidad.

Capítulo IV

Paternidad y Maternidad Responsable

Artículo 16.- Se entiende por maternidad y paternidad responsable, el mantenimiento del hogar, la formación integral de los hijos mediante el esfuerzo común, con iguales derechos y responsabilidades.

El Estado promueve la maternidad y paternidad responsable.

Artículo 17.- Para efectos del Arto. 225 del Código Penal, se entenderá además por omisión deliberada a no prestar alimentos:

- a) Cuando el obligado abandona el empleo sin causa justificada;
- b) Cuando oculta sus bienes, los embarga o los traspasa de mala fe con el objeto de evadir sus obligaciones alimenticias;
- c) En los demás casos en que se comprobare la omisión deliberada, a juicio del juez.

Artículo 18.- Con respecto al padre que no ha reconocido al hijo ni lo quisiera reconocer, la obligación de dar alimentos será exigible cuando la madre, o quien la representare, demostrare cualquiera de las siguientes circunstancias :

- a) Que en algún tiempo ha proveído a su subsistencia y educación;
- b) Que el hijo ha usado constante y públicamente el apellido del presunto padre sin que éste haya manifestado oposición tácita o expresa;
- c) Que el hijo haya sido presentado como tal en las relaciones sociales de la familia;
- d) Que el presunto padre hacía vida marital con la demandante al momento de la concepción del hijo;
- e) Cuando la afirmación de la madre y las pruebas inmunológicas o serológicas solicitadas por autoridad competente presumen fuertemente la paternidad del hijo.

Capítulo V

Del Juicio de Alimentos

Artículo 19.- Presentada la demanda, el Juez de lo Civil de Distrito competente, la seguirá por los trámites del juicio sumario y fallará en base al sistema probatorio y resolviendo las pensiones con la mayor equidad.

La sentencia que fije los alimentos es sólo apelable en el efecto devolutivo, y lo que se hubiere recibido en razón de ellos no es susceptible de devolución.

Artículo 20.- Mientras se ventila el juicio, el Juez deberá, después de la contestación de la demanda, ordenar que se den alimentos provisionales siempre que estime que hay pruebas suficientes en favor de la pretensión del demandante, fijando el monto de la pensión. De esta determinación no habrá recursos.

Artículo 21.- Cuando la obligación de prestar alimentos no fuere manifiesta, se tramitará como incidente de previo y especial pronunciamiento.

Las excepciones que oponga el demandado se resolverán en la sentencia definitiva.

Las resoluciones que se pronuncien serán apelables en el efecto devolutivo.

Las sentencias producidas en el juicio de alimentos no producen efecto de cosa juzgada en relación a la filiación paterna o materna, debiendo ésta tramitarse en su juicio respectivo.

Artículo 22.- En la demanda de alimentos se deberá pedir que el Juez oficie a las autoridades de Migración, el arraigo del demandado a fin de que no pueda salir del país, mientras no tenga debidamente garantizada la prestación alimenticia.

Artículo 23.- El juicio de alimentos se tramitará en papel común y las costas correrán a cargo del demandado, siempre que el fallo sea en su contra.

Artículo 24.- La ejecución de la sentencia de alimentos podrá tramitarse contra el alimentante, sus sucesores, o sus representantes, siempre que la obligación sea actualmente exigible.

Artículo 25.- La sentencia que ordene la prestación de alimentos o que los haya fijado, en su caso, podrá revocarse o reformarse cuando cambien las circunstancias de quien los da y de quien los recibe.

En caso de solicitarse la revocación o reforma de que habla el párrafo anterior también se procederá en juicio sumario.

Capítulo VI

Extinción de la Obligación

Artículo 26.- La obligación de dar los alimentos se extingue:

- a) Por muerte del alimentante que no dejare bienes para satisfacerla;
- b) Por muerte del alimentista.

Artículo 27.- La obligación de dar alimentos cesa:

- a) Cuando aquél que los proporciona se ve en la imposibilidad de continuar prestándolos o cuando termina la necesidad del que los recibía;
- b) En el caso de injuria, falta o daños graves del alimentario contra el deudor de alimentos;
- c) Cuando la necesidad de los alimentos resulta de la conducta reprobable del que los solicita o recibe.

Capítulo VII

Disposición Derogatoria y Vigencia

Artículo 28.- La presente Ley deroga el Capítulo Único del Título IV del Libro I del Código Civil (Artos. 283 al 297) y los Artos. 1586 al 1589 del Código de Procedimiento Civil, “Del Juicio de Alimentos”, y cualquier otra disposición que se le oponga.

Artículo 29.- Esta Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional a los veintidós días del mes de enero de mil novecientos noventa y dos. - **Alfredo César Aguirre, Presidente de la Asamblea Nacional.** - **Fernando Zelaya Rojas, Secretario de la Asamblea Nacional.**

Por Tanto:

Publíquese y Ejecútese. Managua, dieciocho de Febrero de mil novecientos noventa y dos.- **Violeta Barrios de Chamorro,- Presidente de la República de Nicaragua.**

ANEXO VII

Ley No. 623

LEY DE RESPONSABILIDAD PATERNA Y MATERNA

Aprobada el 17 de Mayo del 2007

Publicada en La Gaceta No. 120 del 26 de Junio del 2007

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

A sus habitantes,

SABED:

Que,

LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO

I

Que la Constitución Política de la República de Nicaragua, establece en el artículo 71, que la niñez goza de protección especial y de todos los derechos que su condición requiere, y que la Ley regulará y protegerá estos derechos; así como la plena vigencia de la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea Nacional, el 18 de Abril de 1990, por Decreto

A. N. No. 324 y ratificada por Nicaragua en ese mismo año, la que estatuye el derecho de los niños y niñas a su identidad.

II

Que la Constitución Política de la República de Nicaragua también señala, en el artículo 70, la protección a la familia como núcleo fundamental de la sociedad, que las relaciones familiares descansan en el respeto, solidaridad e igualdad absoluta de derechos y responsabilidades entre el hombre y la mujer. Que los padres deben atender el mantenimiento del hogar y la formación integral de los hijos, mediante el esfuerzo común, con iguales derechos y responsabilidades.

III

Que igualmente la Constitución Política de la República de Nicaragua, señala en el artículo 75 la igualdad de derechos de todos los hijos ante la ley y, en el artículo 78 la protección del Estado a la paternidad y maternidad responsable, así como el derecho a la investigación de la paternidad y maternidad.

IV

Que el Código de la Niñez y la Adolescencia estatuye el derecho intrínseco de toda niña, niño y adolescente a la vida y a la protección del Estado, a través de las políticas que permitan su nacimiento, supervivencia y desarrollo integral y armonioso en condiciones de una existencia digna, derecho a tener un nombre propio y una nacionalidad, el de conocer a su madre y padre, el de ser cuidado por ellos, y el derecho a ser inscrito inmediatamente después de su nacimiento.

V

Que es derecho de toda niña, niño y adolescente recibir alimentos de parte de su padre o madre y es deber del Estado garantizar los mecanismos expeditos, gratuitos y de fácil acceso para lograr tal derecho.

POR TANTO

En uso de sus facultades

Ha ordenado la siguiente:

LEY DE RESPONSABILIDAD PATERNA Y MATERNA

TÍTULO I

DEL DERECHO A LA IDENTIDAD DE NIÑAS, NIÑOS

Y ADOLESCENTES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto de la Ley. La presente Ley tiene por objeto regular el derecho de las hijas e hijos a tener nombres y apellidos y, en consecuencia, el derecho a su inscripción expedita; el derecho de las hijas e hijos a la determinación de la filiación paterna, materna o ambas, a pedir de forma alternativa la resolución de conflictos en materia de alimentos y de visitas a través de mecanismos administrativos y judiciales, ágiles y gratuitos.

Artículo 2.- Promoción de la Responsabilidad Paterna y Materna. A través de los Poderes del Estado y la administración de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica, deberán promover la responsabilidad paterna y materna.

Para efectos de esta Ley, se entenderá por paternidad y maternidad responsable el vínculo que une a padres y madres con sus hijos e hijas, que incluye derechos y obligaciones, ejercidos de forma conjunta y responsable en el cuidado, alimentación, afecto, protección, vivienda, educación, recreación y atención médica, física, mental y emocional de sus hijas e hijos, a fin de lograr su desarrollo integral.

Artículo 3.- Interés Superior del Niño y la Niña. En la interpretación y aplicación de la presente Ley, las autoridades correspondientes deberán atender, en todas sus actuaciones y decisiones, el principio del interés superior del niño, niña y adolescente. Se entiende por este principio, todo aquello que favorezca su pleno desarrollo físico, psicológico, moral, cultural, social en consonancia con la evolución de sus facultades y que le beneficie en su máximo grado.

Artículo 4.- Ámbito de Aplicación. Esta Ley es de orden público, de interés social y de obligatorio cumplimiento para garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes establecidos en el artículo primero de esta Ley.

Le corresponde al Estado a través del Ministerio de la Familia rectorar y dar seguimiento a la aplicación de la presente Ley, el que deberá establecer coordinaciones con los diferentes Poderes del Estado, la Administración de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica y los Gobiernos Municipales.

CAPÍTULO II

DEL DERECHO A LA IDENTIDAD DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 5.- De la Inscripción de Nacimiento. Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a un nombre propio y sus apellidos, los Poderes del Estado, la administración de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica y los Gobiernos Municipales, promoverán su inscripción en el Registro del Estado Civil de las Personas y deberán garantizar la inscripción gratuita e inmediata a su nacimiento.

El Ministerio de Salud, en coordinación con la Dirección de Registro Central del Estado Civil de las Personas, deberá instalar ventanillas de registro de inscripción en cada hospital y centro de salud. Así mismo cada Registro Municipal del Estado Civil de las Personas deberá desplazar a sus funcionarios hacia las comunidades más alejadas para efectos de realizar las inscripciones. La inscripción será gratuita y la

primera certificación del Acta de Nacimiento no tendrá ningún costo, de conformidad con el artículo 13 del Código de la Niñez y la Adolescencia.

CAPÍTULO III

DEL DERECHO A CONOCER A SU PADRE Y MADRE

Artículo 6.- Declaración de Filiación. Al momento de la inscripción de un niño o niña y no haya reconocimiento del padre; la madre podrá declarar quien es el presunto padre de su hijo o hija.

Esta declaración se hará mediante acta, ante los funcionarios o funcionarias del Registro del Estado Civil de las Personas del Municipio que corresponda o ante los funcionarios de las ventanillas de inscripción instaladas en los hospitales o centros de salud. Se deberá declarar además de la identidad, el domicilio o lugar de trabajo del presunto padre.

Cuando la madre haga la declaración de paternidad de su hijo o hija, el funcionario o funcionaria que corresponda deberá informarles que deberán realizarse la prueba científica emarcadores genéticos o Ácido Desoxirribonucleico (ADN), al presunto padre, a la madre y al hijo o hija.

Artículo 7.- Inscripción. Cuando la madre declare la identidad del presunto padre, se iniciará el trámite administrativo de reconocimiento y el funcionario o funcionaria del Registro del Estado Civil de las Personas procederá a inscribir al hijo o hija con el apellido del presunto padre y el apellido de la madre provisionalmente.

El Registrador o Registradora del Estado Civil que corresponda, citará dentro de los tres días posteriores a la inscripción, mediante notificación al presunto padre para que dentro del término de 15 días comparezca a expresar lo que tenga a bien sobre la respectiva inscripción de paternidad a la que se ha hecho referencia, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se procederá a reconfirmar la inscripción del hijo o hija con el apellido de ambos padres.

La inscripción provisional no causará Estado, mientras no se compruebe la paternidad conforme a los procedimientos de esta Ley.

Artículo 8.- Impugnación de la Paternidad. El interesado debidamente notificado a quien se le haya aplicado el reconocimiento administrativo por la no comparecencia ante el Registro Civil, tendrá un plazo de un mes para presentar ante el Juzgado de Familia, demanda de impugnación de la paternidad declarada administrativamente. El trámite de impugnación no suspenderá la inscripción del niño o niña con el apellido del padre y la madre.

Artículo 9.- Negación de la Paternidad. De presentarse el presunto padre a la cita hecha por el Registrador negando la paternidad, pero aceptando practicarse la prueba de ADN, el Registrador remitirá al presunto padre, a la madre y al hijo o hija para que se practiquen la prueba de ADN en el laboratorio señalado y debidamente certificado para tal efecto, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento que se dictare de la presente Ley.

De ser positiva la prueba de ADN, se reconfirma la inscripción del niño o niña con el apellido del padre y la madre y, de ser negativa se inscribirá sólo con el apellido de la madre.

Artículo 10.- Negativa a Practicarse la Prueba de ADN. De presentarse el presunto padre a la cita hecha por el Registrador o Registradora del Estado Civil de las Personas negando la paternidad y además, rechazare practicarse la prueba de ADN, el Registrador procederá a aplicar la presunción de la paternidad y reconfirmará al hijo o hija con los apellidos de ambos progenitores, quedando firme dicha declaración administrativa otorgándoles las obligaciones legales propias de la paternidad.

De no presentarse la persona citada a practicarse la prueba de ADN o habiéndose presentado al laboratorio y se niega a practicársela, el laboratorio respectivo emitirá una constancia de este hecho, firmada, sellada y enviada por la persona autorizada del laboratorio

al Registrador que conoce el caso. Esta constancia constituye prueba a favor de la persona solicitante. Cuando sea el solicitante el que no se presente a practicarse la prueba de ADN, se le citará nuevamente para que se presente, si no lo hace se archivará el caso y no se le dará continuidad en la vía administrativa. En tal caso, quedan las partes en libertad de ejercer el derecho de acudir ante los Juzgados de Familia.

Artículo 11.- Práctica de la Prueba en el Laboratorio. Las partes citadas, comparecerán para practicarse la prueba del ADN, entregando la cita expedita por el Registrador o Registradora del Estado Civil correspondiente.

La práctica de la prueba científica será conforme a las normas de calidad y seguridad requeridas, de acuerdo al reglamento de la presente Ley. El laboratorio que realice las pruebas de ADN, deberá estar debidamente habilitado, acreditado y certificado por el Ministerio de Salud, así como tener la tecnología adecuada, obligándose a guardar la confidencialidad de los resultados del análisis.

El personal del laboratorio para la toma de las muestras biológicas, deberá realizarlo respetando la integridad física, psicológica y moral de las personas que se someten a ella.

El laboratorio tiene veinte días hábiles para hacer llegar los resultados de la prueba al Registrador o Registradora del Estado Civil del Municipio correspondiente.

Artículo 12.- Valor Probatorio de la Prueba del ADN. El Registrador o Registradora del Estado Civil para declarar la paternidad o maternidad, debe fundamentarse, cuando fuese el caso, en el informe de resultados de la práctica de la prueba que determine índice de probabilidad de 99.99%.

Recibidos los resultados de la prueba, el Registrador o Registradora tiene un plazo de ocho días para resolver y dar a conocer el resultado a las partes interesadas.

Artículo 13.- Costo de la Prueba del ADN. El costo de la prueba de ADN será asumida por:

- a) El padre; cuando luego de practicarse la prueba resultare positiva y por ende, quede establecida la filiación.
- b) La madre; cuando luego de haberse practicado al presunto padre la prueba, ésta resultare negativa.
- c) El Estado; una vez comprobada por la institución encargada, la situación de pobreza de los presuntos padres, asumirá una sola vez el costo del examen del ADN.

Artículo 14.- Derecho a la Paternidad. Se concederá el mismo derecho de declaración administrativa de filiación, al padre que quisiera reconocer voluntariamente a su hijo o hija y la madre se negare a ello, siempre y cuando se demuestre a través de la prueba de ADN, que realmente es el padre biológico. Se excluye el reconocimiento voluntario del padre en los casos de violación.

También se procederá a la inscripción ante el Registrador o Registradora Civil, cuando el niño o niña esté inscrito solamente con el apellido de la madre y el padre se presente voluntariamente junto con la madre, a reconocer a su hijo o hija en el Registro del Estado Civil, independientemente de que haya vencido el plazo establecido por la ley para dar conocimiento del nacimiento al funcionario o funcionaria del Registro Civil, esta inscripción será gratuita. Lo anterior es sin perjuicio de las otras formas de reconocimiento de hijos o hijas establecidas en las leyes vigentes.

Artículo 15.- Investigación de la Maternidad. Cuando existan dudas sobre la maternidad biológica, esta podrá investigarse administrativamente, de acuerdo al procedimiento establecido en los artículos anteriores para la fijación de la paternidad. Pudiendo solicitar investigación de la maternidad el padre o cualquier parte interesada, para lo cual la madre, el padre y los hijos e hijas deberán someterse a las pruebas de ADN y en caso de que la madre se niegue a ello, se aplicará el artículo 10 de la presente Ley.

Artículo 16.- Declaración por Partes Interesadas. En caso de impedimento, ausencia o muerte de la madre o del padre, los familiares que ejerzan la tutela del niño o niña, las personas interesadas y el Estado, a través del Ministerio de la Familia que tengan conocimiento sobre el presunto padre o madre de la niña o niño, estarán facultados para iniciar el procedimiento de reconocimiento administrativo, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley y su Reglamento.

En caso de estar ausente el padre o la madre para iniciar el proceso de reconocimiento, se establece un período de un año para declararlo ausente.

TÍTULO II

DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS, LAS RELACIONES PADRE, MADRE E HIJOS, LA CONCILIACIÓN

CAPÍTULO I

LA PENSIÓN DE ALIMENTOS EN EL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO

Artículo 17.- Derecho a la Atención Integral. Toda niña, niño o adolescente tiene derecho a ser cuidado por su padre y su madre. Este derecho comprende no sólo el derecho a ser reconocido legalmente por sus progenitores, sino también la responsabilidad legal de éstos de cuidar, alimentar, educar, proteger y atender integralmente a sus hijos e hijas.

Artículo 18.- Solicitud de Alimentos en Sede Administrativa. Para la tramitación de demanda de Pensión Alimenticia en los Juzgados de Familia, las partes podrán agotar el procedimiento conciliatorio administrativo ante el Ministerio de la Familia, con la finalidad de que las personas tengan una respuesta expedita, ágil y gratuita de estos con base al interés superior de la niña, los niños y el adolescente.

Artículo 19.- Procedimiento. La madre o el padre, o quien tenga la

tutela de la hija o hijo menor de edad, o la hija o hijo que siendo mayor de edad continúen estudiando con provecho o que tenga capacidades diferentes, podrá solicitar el pago de una pensión alimenticia ante la oficina del Ministerio de la Familia más cercana al domicilio de la hija o hijo. Una vez comprobado el vínculo de filiación, las funcionarias o funcionarios deberán citar al demandado o demandada, según sea el caso para que sin dilataciones comparezca a un trámite conciliatorio.

La persona solicitante de pensiones alimenticias deberá cumplir con los requisitos y demás procedimientos conciliatorios que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 20.- Acta de Conciliación. Estando de acuerdo las dos partes sobre el monto y forma de pago de la pensión, se firmará el Acta de Conciliación, la que tendrá fuerza de título ejecutivo para hacer valer su cumplimiento ante la autoridad judicial que corresponda. En caso de agotarse la vía de conciliación sin que se llegare a un acuerdo, las autoridades del Ministerio de la Familia les advertirán a las partes que disponen de la vía judicial ante el Juzgado de Familia para hacer uso de sus derechos, lo cual se hará constar en el Acta respectiva.

CAPÍTULO II

DE LAS RELACIONES CON SU PADRE O MADRE

Artículo 21.- Derecho a las Relaciones Familiares. Las hijas o hijos tienen derecho a relacionarse con su padre o madre en casos de separación de éstos. Este derecho se extiende a los demás familiares, tanto por línea paterna como materna. En estos casos, el Ministerio de la Familia, podrá actuar como conciliador para contribuir al ejercicio efectivo de la paternidad y maternidad responsable, sin perjuicio de que las y los interesados ejerzan sus derechos ante el Juzgado de Familia correspondiente.

En todo caso se procurará establecer relaciones regulares y permanentes, entre madres – padres, hijos – hijas, observando en todo momento el interés superior del niño y la niña como principio

rector para establecer el régimen de visitas en los casos de separación y divorcio.

Artículo 22.- De las Visitas. Para efectos del artículo anterior, las hijas o hijos que no vivan con su padre o madre tendrán derecho, como mínimo, de relacionarse con sus progenitores un fin de semana cada quince días y durante las vacaciones escolares, de navidad y fin de año, de forma equitativa entre el padre y la madre, salvo que sea contrario al principio del interés superior de la hija o hijo.

Se exceptúan de esta disposición los hijos e hijas lactantes, o los que por circunstancias especiales estén imposibilitados o les cause daño abandonar el hogar habitual de residencia, en este caso, se deberán prestar las condiciones adecuadas para que el otro progenitor y demás familiares se relacionen periódicamente con la hija o hijo.

El período de visitas será establecido en sedes administrativas o en el correspondiente Juzgado de Familia, según lo solicite la parte interesada. En todo caso el período de visita no causa estado, cuando varíen las circunstancias que los motivaron, siempre que de común acuerdo lo soliciten las partes suscriptoras de los mismos.

Artículo 23.- Los niños, niñas y adolescentes deberán ser escuchados en todo procedimiento administrativo que afecte sus derechos, libertades y garantías, ya sea personalmente, por medio de un representante legal o de la autoridad competente, en consonancia con las normas de procedimientos correspondientes, según sea el caso y en función de la edad y la madurez.

TITULO III

DISPOSICIONES FINALES, TRANSITORIAS Y DEROGATORIAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 24.- De la Calidad del Registrador. El Registrador o Registradora del Estado Civil de las Personas deberá, en esta materia, tener una

formación académica universitaria o profesional. Los funcionarios o funcionarias que actualmente están en el cargo deberán, en un plazo de tres años, obtener una nivelación académica para cumplir el requisito señalado.

Artículo 25.- De la Política Pública. El Ministerio de la Familia, deberá diseñar, formular y ejecutar la Política Pública de Responsabilidad Paterna y Materna como ente rector de la misma, con la participación activa de los Organismos Gubernamentales y No Gubernamentales.

Artículo 26.- De las Partidas Presupuestarias. Es responsabilidad del Estado asignar las partidas presupuestarias necesarias para la aplicación efectiva de la presente Ley. Para estructurar los rubros presupuestarios se deberá escuchar las solicitudes de los Poderes del Estado, los Gobiernos Regionales Autónomas de la Costa Atlántica y los Gobiernos Municipales.

Artículo 27.- De la Regulación de los Laboratorios. El Ministerio de Salud, será la institución encargada de regular y supervisar todo lo relacionado con el establecimiento y autorización de los laboratorios donde se realicen las pruebas científicas de marcadores genéticos o ADN, de conformidad con el Reglamento que se dictare de la presente Ley.

Artículo 28.- De la Participación de los Padres y Madres. Le corresponde al Estado a través del Ministerio de la Familia; promover, coordinar y programar acciones dirigidas a apoyar el desarrollo de los padres y madres de familia, para que estos puedan cumplir con su responsabilidad paterna y materna, acompañada de políticas de sensibilidad y relación afectiva sobre la paternidad y maternidad responsable.

Artículo 29.- Término. Se establece el término de cinco años, para la aplicación del procedimiento administrativo de reconocimiento de la paternidad y maternidad para todas las niñas y niños nacidos antes de la vigencia de la presente ley y que aún no hayan sido reconocidos legalmente por su padre o su madre.

Artículo 30.- Reglamentación. La presente Ley será reglamentada en el plazo de 60 días a partir de su entrada en vigencia por el Presidente de la República.

Artículo 31.- Mientras no se creen y establezcan los Juzgados de Familia Locales y de Distritos, referidos en los Artos. 8, 10, 18, 20, 21 y 22 de la presente Ley, todo lo relacionado al derecho de familia será conocido y resuelto por los Juzgados de lo Civil.

Artículo 32.- Derogación. Deróguense los artículos 225, 227, 228, 233, 264 y 516 del Código Civil vigente, así como toda disposición que se oponga a la presente Ley o que contradiga su objeto.

Artículo 33.- Vigencia. Esta Ley entrará en vigencia a los sesenta días a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial, plazo en el cual la Administración Pública del Poder Ejecutivo, en coordinación con el Poder Electoral, los Gobiernos Regionales Autónomos de la Costa Atlántica y los Gobiernos Municipales crearán las condiciones administrativas, de capacitación de los recursos humanos y las provisiones financieras para su cumplimiento.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los diecisiete días del mes de Mayo del año dos mil siete.

**ING. RENÉ NÚÑEZ TÉLLEZ, Presidente de la Asamblea Nacional.
Dr. WILFREDO NAVARRO MOREIRA, Secretario de la Asamblea Nacional.**

Por tanto. Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, diecinueve de junio del año dos mil siete.

DANIEL ORTEGA SAAVEDRA, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA.



ASAMBLEA NACIONAL

Unidad Técnica de Género
www.asamblea.gob.ni

Legislar con perspectiva de género plantea la necesidad de revisar, adecuar y reorientar nuestro marco jurídico, con el propósito de erradicar toda exclusión o desigualdad de género y eliminar cualquier matiz de discriminación que aún subsista en nuestro sistema de vida, con el fin de cambiar desde una nueva óptica, el tema de la igualdad y equidad entre los géneros para garantizar el pleno derecho de las personas.